

# **Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Argentina.**

---

**Herramienta de Monitoreo y estudio aplicado.**



**Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina**

**2015**

**El presente documento fue posible gracias al aporte de las organizaciones que forman parte del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina**

XUMEK (Mendoza) - Surcos (Vicente López - Buenos Aires) - PRADE (Santiago del Estero) - Fundación Emmanuel (La Plata – Buenos Aires) - Fundación Ayuda a la Niñez y Juventud Che Pibe (Lomas de Zamora – Buenos Aires) - Foro por la Niñez La Pampa (La Pampa) - FAIDI (Miramar Buenos Aires) - Colectivo Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes (Córdoba) - Asociación Civil El Amanecer (Formosa) - Asociación Civil Crecer Juntos (Tucumán) - ANDHES (Tucumán y Jujuy) - ADI (Capital Federal)

**Investigación**

ANDHES (Abogados y Abogadas del NOA en DDHH y estudios Sociales)

Florencia Vallino (Desarrollo de herramienta y coordinación de tarea de campo)

*Organizaciones que aplicaron la herramienta, XUMEK (Mendoza) - Surcos (Vicente López - Buenos Aires) - Fundación Emmanuel (La Plata – Buenos Aires) - Fundación Ayuda a la Niñez y Juventud Che Pibe (Lomas de Zamora – Buenos Aires) - Foro por la Niñez La Pampa (La Pampa) - Colectivo Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes (Córdoba) - ANDHES (Tucumán y Jujuy).*

**El presente documento ha sido realizado en el marco del proyecto "Reforzar las redes representativas de la sociedad civil en latino América en la defensa de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes"**

**Coordinación:** Josefina Doz Costa

**Diseño:** Mariana González

# INDICE

Introducción.....	5
Sección A. La construcción de una herramienta de monitoreo del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.....	6
Cruces propuestos para la Herramienta de Monitoreo del SPI.....	12
Sección B. La aplicación de la Herramienta de monitoreo del SPI en las provincias.....	13
1. La recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	14
1.1. Indicadores de Estructura.....	15
1.2. Indicadores de Proceso.....	19
1.3. Indicadores de Resultado.....	22
Conclusiones sobre la recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	24
2. La capacidad estatal en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	24
2.1. Indicadores de Estructura.....	28
2.2. Indicadores de Proceso.....	34
2.3. Indicadores de Resultado.....	36
Conclusiones sobre la capacidad estatal en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	36
3. El Contexto Financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	38
3.1. Indicadores de Estructura.....	40
3.2. Indicadores de Proceso.....	43
3.3. Indicadores de Resultado.....	44
Conclusiones sobre el contexto financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	45
4. La Igualdad y la no discriminación en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	46
4.1. Indicadores de Estructura.....	48
4.2. Indicadores de Proceso.....	50
4.3. Indicadores de Resultado.....	53
Conclusiones sobre la igualdad y la no discriminación en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	54
5. El Acceso a la Justicia en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	56
5.1. Indicadores de Estructura.....	58
5.2. Indicadores de Proceso.....	59

5.3. Indicadores de Resultado.....	60
Conclusiones sobre el acceso a la justicia en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	60
6. El Acceso a la información y participación de la Sociedad Civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN. ....	61
6.1. Indicadores de Estructura. ....	66
6.2. Indicadores de Proceso. ....	69
6.3. Indicadores de Resultado.....	72
Conclusiones sobre el acceso a la información y la participación de la Sociedad Civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN. ....	72
Conclusiones Generales. ....	74
La recepción en el derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	74
La capacidad estatal en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	75
El contexto financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	77
La igualdad y la no discriminación en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	78
El acceso a la justicia en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.....	80
El acceso a la información y la participación de la sociedad civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN .....	81
Anexo 1. Leyes Provinciales y sus reglamentaciones.....	84
Anexo 2. Servicios del Sistema de Protección Integral en las Instancias Locales: Ordenanzas e Instancias Intersectoriales.....	86
Anexo 3. Servicios Locales del Sistema de Protección Integral en las Provincias.....	88
Anexo 4. Los Consejos Provinciales.....	91
Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos. ....	96
Anexo 6. Protocolos vigentes en instancias Provinciales y Locales. ....	102
Anexo 7. El Contexto Financiero en las Provincias.....	104
Anexo 8. El Contexto Financiero en las Instancias Locales. ....	109
Anexo 9. Gasto Público Social dirigido a la Niñez. ....	110
Anexo 10. Acceso al SPI en las Provincias. ....	111
Anexo 11. Acceso al SPI en las Instancias Locales.....	119
Anexo 12. Grupo vulnerable y oferta institucional en las Instancias Provinciales.....	122
Anexo 13. Grupo vulnerable y oferta institucional en las Instancias locales.....	127
Anexo 14. Acceso a la Justicia en las instancias provinciales.....	134
Anexo 15. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Provincias. ....	140

## **Monitoreo del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.**

### **Introducción.**

Este documento sistematiza los resultados de un proceso de investigación desarrollado por el Colectivo de la Infancia y Adolescencia de Argentina, a través de cual nos hemos planteado un doble propósito.

Por un lado, nos hemos propuesto mirar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNYA) en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Santiago del Estero y Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a los efectos de esta investigación se ha considerado como una unidad más de análisis. Además hemos tenido presente ciertas instancias locales hacia dentro de las provincias de referencias: La Plata, Lomas de Zamora (municipios de Buenos Aires), Córdoba capital, La Quiaca (Jujuy), Santa Rosa (La Pampa), Guampacha (Santiago del Estero), Las Talitas (Tucumán).

Para ello, y como el segundo de los propósitos, hemos construido una herramienta que nos permita analizar el Sistema y la hemos aplicado en cada instancia provincial y local. La herramienta, que es explicada detalladamente y puesta a disposición también en este documento, permite su aplicación y desarrollo en otros contextos, siendo su idea fuerza constituirse en un aporte para poder actualizar y profundizar los análisis en las provincias y municipios estudiados, así como también poder incorporar el examen en nuevos contextos provinciales y/o municipales.

En consecuencia, el presente documento se organiza en tres grandes secciones. La primera sección presenta la herramienta de monitoreo del Sistema de Protección Integral de Derechos de NNYA construida a partir de ciertos indicadores estructurales, de proceso y de resultado. La segunda sección, desarrolla los resultados arribados producto de la aplicación de la matriz. Finalmente, la Tercera y última Sección presenta las conclusiones generales producto de los cruces entre categorías.

## **Sección A. La construcción de una herramienta de monitoreo del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.**

El derecho internacional de los Derechos Humanos brinda un marco normativo que guía u orienta la formulación de políticas públicas y estrategias nacionales e internacionales. Define en cierta medida, y en sentido amplio, lo que el Estado, como sujeto obligado, puede y no puede hacer. En consecuencia, el derecho internacional de los Derechos Humanos establece estándares que sirven de marco a las políticas que cada Estado define<sup>1</sup>.

Por otro lado, conforme la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>2</sup>. Dicha interpretación se aplica también en materia de niñez.

Respecto al seguimiento y monitoreo del avance en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estado en materia de los derechos humanos de NNyA el Instituto Interamericano del Niño de la OEA<sup>3</sup> ha propuesto que en un sistema de monitoreo los indicadores se estructuren de acuerdo a ciertos criterios. A continuación se presentan dichos criterios, al tiempo que se aclara en cada uno de ellos, si se ha decidido utilizarlos o no, y el fundamento, a los efectos de la construcción de nuestra Matriz de seguimiento.

---

<sup>1</sup> Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. V. Abramovich. Revista de la CEPAL 88. Abril 2006.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) Vs. Guatemala, (Fondo) Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No 63, Párr. 192, 193. Convención de Viena de los Tratados 1969, art. 31 Incs. 2 y 3.

<sup>3</sup> Sistemas de monitoreo de Derechos de la infancia: estado de situación en la región, menú de indicadores y propuesta para su implementación. Elaborado por la Consultora Dra. María Marta Santillán. Instituto Interamericano del Niño, Organización de los Estados Americanos. 2012.

- 1) ***“que abarquen las cuatro áreas temáticas principales de la CDN: supervivencia, desarrollo, participación y protección”.***

No tomamos las cuatro principales áreas temáticas de la CDN. Por el contrario, en el marco de la investigación desarrollada, nuestro recorte corresponde a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN<sup>4</sup>. Si bien, reconocemos la riqueza que tiene abordar todas las temáticas señaladas, razones de factibilidad, de tiempo y de posibilidades abonan la decisión tomada. Sin perjuicio de que la herramienta construida, entendemos puede aplicarse a otras áreas. Luego, nótese que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No 5 interpreta el alcance y contenido de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN<sup>5</sup>. Sobre las implicancias de los puntos señalados, se profundiza en la Sección B.

- 2) ***“que permitan dar seguimiento a las metas de las conferencias internacionales. De manera que se priorizan indicadores propuestos en ellas y validados internacionalmente”.***

Hemos tomado este criterio, y al respecto interesan la Declaración de Pucón, adoptada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia (2007) y la Declaración de Buenos Aires de la XII Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia (2010). El contenido de ambas se profundiza en la Sección B.

- 3) ***“que permitan dar seguimiento a los objetivos de la política y programas nacionales sobre niñez. Lo cual, al igual que el aspecto anterior, requiere de la medición en distintos momentos de tiempo para evaluar tendencias”.***

También tomamos este criterio, al respecto, teniendo en cuenta nuestro recorte, interesa especialmente lo desarrollado en el Núcleo I de Fortalecimiento Institucional del Plan Nacional

---

<sup>4</sup> CDN A. 4: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

<sup>5</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 12.

de Acción por los derechos de los NNyA 2012-2015 de Argentina, cuyo contenido abordaremos en la en la Sección B.

**4) “que abarque todas las etapas del ciclo de vida de los niños”.**

Las Medidas Generales de Aplicación de la Convención no distinguen edades o franjas etáreas, con lo cual, entendemos que abarca todas las etapas del ciclo de vida de los niños, aunque en esta investigación no se distinguen o desagregan por etapas.

**5) “que respondan a los principios del enfoque basado en Derechos Humanos. En este sentido, además del principio de rendición de cuenta y transparencia, al que da respuesta el sistema de indicadores en sí, se prioriza los principios de: Igualdad y no discriminación; Avance y no retrocesión, por lo que es necesario contar con diferentes mediciones a lo largo del tiempo para evaluar tendencias”.**

Entendemos que este criterio queda parcialmente subsumido en el que a continuación se desarrolla. Por otro lado, las diferentes mediciones a lo largo del tiempo, si bien no se realizan en el marco de la investigación cuyos resultados se presentan, esto no obsta que en el futuro puedan realizarse nuevas mediciones que permitan evaluar tendencias.

**6) “que se inserten en la estructura del sistema de indicadores de derechos humanos de las Naciones Unidas 2006”.**

Utilizamos también este otro criterio sugerido por el INN para la construcción de nuestra Matriz de análisis. Naciones Unidas propone un sistema de indicadores de derechos humanos que se organiza en tres niveles (Naciones Unidas, 2006): indicadores estructurales (relevan cómo se organiza el aparato institucional y el sistema legal del Estado para cumplir sus obligaciones<sup>6</sup>); indicadores de proceso (buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos<sup>7</sup>) e indicadores de resultados (describen los logros,

---

<sup>6</sup> Organización de Estados Americanos CIDH 2008, Lineamientos Para La Elaboración De Indicadores De Progreso En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Ref. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, Párr. 30.

<sup>7</sup> Naciones Unidas 2008, Informe sobre los Indicadores para Promover y Vigilar el Ejercicio de los Derechos Humanos. Ref. HRI/MC/2008/3; ACNUDH. Párr. 19.

individuales y colectivos, que reflejan el grado de realización de un derecho humano en un determinado contexto<sup>8</sup>). Sobre las implicancias de estos indicadores vinculados a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN se profundiza en la Sección B.

Sobre este punto, además del criterio señalado por INN, decidimos incorporar los aportes sobre el particular realizados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que perfecciona y complejiza el Sistema propuesto por la ONU. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA propone incorporar al interior de cada nivel tres categorías conceptuales. A fin de mejorar la posibilidad de análisis y organizar de manera más ajustada la información relevada en el proceso, se sugiere clasificarla en tres categorías:

i) Recepción del derecho. Procura alcanzar información relevante sobre la forma en que un derecho se encuentra incorporado en el sistema normativo doméstico y en las políticas públicas<sup>9</sup>.

ii) Capacidades estatales. Describe un aspecto técnico instrumental y de distribución de recursos de poder al interior del aparato estatal. Implica analizar las reglas de juego al interior del aparato estatal, las relaciones interinstitucionales, la división de tareas, la capacidad financiera y las habilidades del recurso humano que tiene que llevar adelante las tareas definidas<sup>10</sup>. Los estudios identifican cuatro tipos de capacidades estatales: la capacidad administrativa (habilidad de los Estados para llevar adelante la entrega de bienes y servicios); la capacidad técnica (habilidad de los Estados para analizar e implementar políticas públicas); la capacidad política (habilidad de los Estados para responder a demandas sociales, permitir la canalización de los intereses sociales incorporando la participación ciudadana en la toma de decisiones y la resolución de conflictos) y la capacidad institucional (identifica la habilidad de los Estados para sentar y fortalecer las reglas que gobiernan la interacción política y económica)<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas 2008, Informe sobre los Indicadores para Promover y Vigilar el Ejercicio de los Derechos Humanos. Ref. HRI/MC/2008/3; ACNUDH. Párr.21.

<sup>9</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 37.

<sup>10</sup> Organización de Estados Americanos CIDH 2008, Lineamientos Para La Elaboración De Indicadores De Progreso En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Ref. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, Párr. 38.

<sup>11</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 40.

iii) Contexto financiero y compromiso presupuestario. Esta categoría refiere a la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para ejecutar el Gasto Público Social, su distribución medida de la manera usual (porcentaje del Producto Bruto Interno para cada sector social) o por otros indicadores y los compromisos presupuestarios que permiten evaluar la importancia que el propio Estado le está asignando al derecho en cuestión<sup>12</sup>.

Estas categorías permiten operativizar la realización de los derechos y van a ser monitoreadas a partir de los indicadores (estructurales, de proceso, de resultados)<sup>13</sup>. Se complementan a su vez con principios transversales que identifican:

- i) Igualdad y no discriminación; principio general en materia de derechos humanos, receptado en la CDN<sup>14</sup>.
- ii) Acceso a la justicia; entendido a los efectos del monitoreo en un sentido amplio, que incluye el examen sobre la posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales<sup>15</sup>.
- iii) Acceso a la información y participación de la sociedad civil; herramienta clave para la participación ciudadana y de resguardo democrático, como también en relación con la

---

<sup>12</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 39.

<sup>13</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 36. Noté en este punto que el SIDH propone monitorear también “Señales de progreso cualitativas”, pero dadas las limitaciones de nuestra investigación no podremos abordar también este punto.

<sup>14</sup> A. 2 de la CDN.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<sup>15</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 48.

responsabilidad horizontal y vertical (accountability) y de las instancias de rendición de cuentas en las políticas públicas<sup>16</sup>.

**7) que permitan la comparabilidad entre Estados, por lo que se propone que la definición de los indicadores respondan a propuestas principalmente de organismos internacionales.**

Retomando las recomendaciones del INN, sigue en el orden este criterio No 7. Sin embargo, dado que el objetivo de nuestra Matriz es aplicarla sólo en Argentina, no nos interesa tomar este punto. Sin perjuicio de que ciertamente muchos indicadores pueden ser útiles a los efectos de monitorear el estado de situación en otros países.

**8) que se construyan – al menos inicialmente -con información que los estados “hoy” estén generando.**

En relación a este punto, tomamos parcialmente el criterio recomendado en cuanto, gran parte de la información responde al análisis, y a la construcción generada por la observación de organizaciones de la sociedad civil que están presentes en los diferentes territorios. Esto fundado principalmente, en nuestra identidad misma, como organización no gubernamental.

**9) que refieran al ejercicio de los derechos del niño, de manera que se clasifican, en la estructura propuesta por las Naciones Unidas (2006), como indicadores de “resultado”.**

Como ya hemos señalado, el recorte que realizamos en el marco de esta investigación corresponde a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.

**10) que se organicen en función de la estructura de los documentos de las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño realiza con motivo de la evaluación de los informes periódicos realizados por los mismos Estados.**

Finalmente, tomamos parcialmente este criterio en cuanto las Medidas Generales de Aplicación de la Convención son un subtítulo dentro de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en el marco de los informes periódicos. En este sentido, vamos a retomar

---

<sup>16</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 54.

las recomendaciones del Comité a la Argentina, teniendo presente especialmente el seguimiento de las mismas.

A continuación se presentan los cruces propuestos en la herramienta, para luego pasar a la sección siguiente donde se profundiza en los indicadores construidos y su aplicación en las provincias. Queda agregar, que en el marco de la aplicación de la herramienta hemos identificado la necesidad de relevar de manera diferencial dos instancias: por un lado la instancia provincial y por el otro una instancia local. Esto fundado en la importancia fundamental que desde nuestra perspectiva como sociedad civil, presentan los territorios concretos. Debe agregarse que como parte de nuestra práctica cotidiana intuíamos que la aplicación del SPI en las instancias locales no necesariamente refleja aquellos avances que se realizan desde las provincias. De modo que asumidos el desafío de incorporar cuanto menos una localidad, elegida al azar por provincia, que nos permita complejizar el análisis de la realidad del SPI en la Argentina. A continuación se reflejan con colores y como filas diferenciadas las instancias provinciales y locales analizadas.

### Cruces propuestos para la Herramienta de Monitoreo del SPI.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN <sup>17</sup>			
	Estructura	Proceso	Resultado
1. Recepción del Derecho			
2. Contexto Financiero			
3. Capacidades institucionales o estatales.			
<b>capacidad administrativa</b>			
<b>capacidad técnica</b>			
<b>capacidad política</b>			
<b>capacidad institucional</b>			
4. Igualdad y no discriminación			
5. Acceso a la justicia			
6. Acceso a la información y participación de la Sociedad Civil.			

<sup>17</sup> En el Anexo No 17 puede leerse la Matriz propuesta con los respectivos indicadores construidos.

## **Sección B. La aplicación de la Herramienta de monitoreo del SPI en las provincias.**

Esta sección analiza las implicancias de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, a la luz de cada una de las categorías señaladas. A decir, a continuación se desarrollan una a una, dichas categorías y respecto a cada una se presentan los indicadores construidos, los resultados arribados en su aplicación en las diferentes instancias de análisis y las conclusiones parciales arribadas por indicador y por categoría. Luego la Sección C presenta las conclusiones generales producto de los cruces entre categorías y finalmente la Sección D, algunas reflexiones a partir del proceso de investigación desarrollado.

Como ya hemos señalado antes, las Medidas Generales de Aplicación de la CDN se desprenden del A. 4 que dispone que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención”. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No 5 de 2003 interpreta el alcance y contenido del citado Art.; su opinión va a ser especialmente tenida en cuenta al momento de pensar las implicancias de las Medidas Generales de Aplicación en relación a cada categoría de análisis.

A modo de introducción valga en este punto decir que el Comité, entiende que la aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción<sup>18</sup>. Las medidas generales de aplicación identificadas por el Comité importan la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes, la reunión de datos de gran alcance, la concienciación, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados<sup>19</sup>. El Comité subraya que, en el contexto de la Convención, los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los

---

<sup>18</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 1.

<sup>19</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 9.

derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños. Se debe adoptar una perspectiva basada en los derechos del niño, la acción de los tres poderes debe ser de conformidad con los principios generales en materia de niñez<sup>20</sup>. Dicho esto, pasamos ahora a analizar la primera de las categorías, la recepción del derecho.

## **1. La recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La primera categoría es la recepción del derecho en el sistema legal, en el aparato institucional y en las políticas públicas. Como ya adelantáramos, se procura alcanzar información relevante sobre la forma en que un derecho se encuentra incorporado en el sistema normativo doméstico y en las políticas públicas. Por un lado, se busca relevar el nivel, las normas que lo reconocen, así como la operatividad y la jerarquía normativa. De este modo, el derecho puede ser reconocido en la Constitución, en las leyes, en la jurisprudencia o en los programas o prácticas de gobierno. También se procura obtener información sobre el alcance de ese reconocimiento, esto es el grado de precisión con que se definen las obligaciones básicas del Estado o los estándares mínimos exigibles, al mismo tiempo que se solicita la indicación de quienes son los titulares individuales o colectivos de ese derecho y las condiciones para su ejercicio. Las condiciones para su ejercicio, por ejemplo si se lo considera un derecho operativo y que puede ser exigido directamente a las autoridades públicas y en su caso ante los tribunales, o un derecho no directamente exigible. Por último, las garantías o vías de reclamo disponibles (tanto administrativas como judiciales) en caso de incumplimiento de las obligaciones respectivas como también la jurisprudencia relevante<sup>21</sup>.

A los efectos de facilitar la exposición, a continuación se presentan los indicadores construidos para luego analizarlos uno a uno, presentado su contenido, los resultados arribados en las instancias provinciales, en las instancias locales, y algunas conclusiones elaboradas.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN
--

---

<sup>20</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 11, 12.

<sup>21</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 37.

	Estructura	Proceso	Resultado
Recepción del Derecho	Ley provincial de SPI; año de creación. Reglamentación de la Ley.	Cantidad de servicios locales funcionando, con o sin ordenanza; Cantidad de Consejos Locales funcionando, Con o sin ordenanza.	Servicios locales s/ instancias municipales: % Cubierto x Provincia. Servicios locales s/ cantidad de NNA.
	Ordenanza municipal que crea el órgano de protección local. Ordenanza municipal que crea el Consejo Local.		

### 1.1. Indicadores de Estructura.

Los indicadores estructurales reflejan la ratificación y adopción de instrumentos jurídicos y la existencia de mecanismos institucionales básicos que se consideran necesarios para facilitar la realización de un derecho humano. Reflejan el compromiso o la intención del Estado de adoptar medidas para hacer efectivo ese derecho. Los indicadores estructurales deben, ante todo, centrarse en la naturaleza de las leyes nacionales aplicables al derecho de que se trate - es decir, indicar si han incorporado las normas internacionales- y en los mecanismos institucionales que promueven y protegen las normas. Los indicadores estructurales deben también reflejar las políticas y las estrategias del Estado pertinentes a ese derecho. Esto es particularmente importante en la perspectiva de los derechos humanos. Una política nacional declarada sobre determinado tema suele ser un instrumento en el que un gobierno define objetivos, un marco normativo, una estrategia y/o un plan de acción concreto para atender los problemas que conlleva el tema en cuestión. Al ser indicativa de la voluntad del gobierno de ocuparse del tema en cuestión, la política declarada puede ofrecer además los parámetros para que el gobierno rinda cuenta de sus acciones u omisiones con respecto a ese tema. Además, una política declarada es un medio para traducir las obligaciones de un Estado parte en materia de derechos humanos en un programa de acción viable que contribuya a la realización de los derechos humanos.<sup>22</sup> En otros términos, los Indicadores Estructurales

<sup>22</sup> Naciones Unidas 2008, Informe sobre los Indicadores para Promover y Vigilar el Ejercicio de los Derechos Humanos. Ref. HRI/MC/2008/3; ACNUDH. Párr. 18.

relevan información para evaluar cómo se organiza el aparato institucional y el sistema legal del Estado para cumplir sus obligaciones<sup>23</sup>.

### *1.1.1. Indicadores estructurales en las Instancias Provinciales*

Entre los indicadores estructurales hemos decidido mirar en primer lugar la existencia de leyes provinciales específicas sobre SPI y sus respectivas reglamentaciones. Es fundamental que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva<sup>24</sup>. Argentina, como Estado parte de la CDN tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas. Para ello debe realizar una revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención. El Comité señala que cuando un Estado delegue poderes para legislar en los gobiernos regionales o territoriales federados, deberá exigir asimismo a esos gobiernos subsidiarios que legislen en el marco de la Convención y garanticen su aplicación efectiva<sup>25</sup>. Sobre el particular, el Comité le recomendó en 2010 a la Argentina: garantizar la plena vigencia de las reformas legales del Estado parte en todas las provincias restantes e instó al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para que se apliquen la Convención y sus protocolos facultativos en todo su territorio. También recomendó al Estado que tome todas las medidas necesarias para que se establezca, en los ámbitos nacional y provincial, el marco institucional y administrativo adecuado para la aplicación de la Ley N° 26061<sup>26</sup>.

Por su parte, el Plan Nacional de Acción por los derechos de los NNA 2012-2015, reza “Consolidar los Sistemas de Protección de Derechos a nivel nacional, provincial y municipal.

---

<sup>23</sup> Organización de Estados Americanos CIDH 2008, Lineamientos Para La Elaboración De Indicadores De Progreso En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Ref. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, Párr. 30.

<sup>24</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 1.

<sup>25</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 18-23.

<sup>26</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 14.

Considerando entre las acciones indispensables: La adecuación del 100% de las normas provinciales a los “principios de la protección integral”<sup>27</sup>.

En las provincias analizadas hemos podido constatar por un lado que todas cuentan con una ley de protección integral propia o en su defecto, una ley de adhesión a la ley nacional de protección integral. Sin embargo, al momento de mirar las respectivas reglamentaciones nos encontramos con que no todas las referidas normas provinciales están reglamentadas. Así, 3 de las 8 provincias (Córdoba, Jujuy y Santiago del Estero) analizadas no cuentan con una reglamentación de la ley provincial, lo que equivale al 37,5% de las provincias analizadas, luego, dos de estas provincias son del NOA. La media de tiempo que las provincias analizadas se han tomado para reglamentar sus leyes corresponde a 4,25 años, a decir, en promedio las provincias han tardado poco más de 4 años en reglamentar sus leyes provinciales. Este número se duplica cuando se trata de las provincias del NOA, a decir, en promedio las provincias del norte se han tomado más de 8 años para reglamentar sus leyes, sin perjuicio, de que en realidad, 2 de las 3 provincias del NOA, no cuentan con su reglamentación. (Ver [Anexo 1. Leyes Provinciales y sus reglamentaciones.](#))

Observamos entonces cierta debilidad en este indicador estructural de recepción del derecho en relación a las Medidas Generales de Aplicación en las instancias provinciales, si bien todas las provincias cuentan con una ley referida a SPI, varias no han concluido la adecuación legislativa en cuanto no han reglamentado dichas leyes. La falta de reglamentación afecta la implementación efectiva del SPI, dejando un amplio margen que ha sido utilizado de manera discrecional por algunos gobiernos de turno para cumplir o no con determinada prescripción. Esta situación se muestra con mayor énfasis en la región del NOA.

### ***1.1.2. Indicadores estructurales en las Instancias Locales.***

En relación a las instancias locales hemos decidido mirar si existe alguna normativa, ordenanza que específicamente reconozca las instancias locales de SPI presente en los territorios (estas instancias reciben diferentes nombres: Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de los Niños, Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Centro de Atención Integral de Niñez, Adolescencia y Familia). Por otro lado, buscamos indagar también sobre aquella normativa relacionada a los Consejos Locales del SPI presentes en los territorios

---

<sup>27</sup> Núcleo I del Fortalecimiento Institucional, punto 1  
<http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/PNA%202012-2015%20aprobado.pdf>

(estas instancias también reciben diferentes nombres: Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño, Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia, Consejo Municipal de Niñez Adolescencia y Familia). Ambos indicadores, parten de los argumentos desarrollados en el punto anterior, en relación a la instancia provincial, por motivos de brevedad nos remitimos a ellos.

Las provincias, han asumido diferentes formas de organizar su institucionalidad interna en el marco del SPI al tiempo que han avanzado en la concreción de dicho diseño también de manera diferenciada. Las instancias locales dan cuenta de esa diversidad. En primer lugar, debe afirmarse que la mayoría de las localidades analizadas cuenta efectivamente con un área específica en materia de Niñez (6 de 7 localidades): en una de las localidades de análisis (Guampacha) no existe ninguna instancia local de SPI, mientras que en otra lo que existe es una instancia regional presente en el municipio de análisis aunque todavía no se han construido unidades locales (caso de Santa Rosa, que cuenta con una Unidad Regional de Protección de Derechos) los restantes casos cuentan con Servicios Locales de Niñez (La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital, La Quiaca, Las Talitas). Por otro lado, entre las 6 localidades que sí tienen un área específica, nos encontramos con que conviven modelos desconcentrados, modelos descentralizados y modelos mixtos de organización. Al momento de indagar sobre la normativa local que reconoce esta institucionalidad nos encontramos con que sólo 2 de esas 6 localidades (La Plata y Córdoba capital) cuentan con una ordenanza que regulariza su reconocimiento. Las restantes 4 localidades no cuentan con una normativa que reconozca el área, con lo cual, la mayoría de las instancias locales analizadas no han regularizado la situación de las áreas locales. Si incorporamos la variable regional al análisis, nos encontramos con que las tres localidades del NOA analizadas: en una, no existe un área específica en materia de niñez (Guampacha) y las otras 2 (Las Talitas y La Quiaca) tienen un área local pero no cuentan con una ordenanza. (Ver [Anexo 2. Servicios del Sistema de Protección Integral en las Instancias Locales: Ordenanzas e Instancias Intersectoriales.](#))

En relación a las instancias locales intersectoriales, en primer lugar debe decirse que no existen (no está previsto en el diseño institucional de Las Talitas ni de Guampacha) en todas las localidades de análisis, aunque sí en la mayoría. Luego, de todos los Consejos Locales que efectivamente existen, la mayoría ha sido reconocido mediante ordenanza, a excepción de uno (El COMUNAF de La Quiaca depende de provincia, cuenta con un convenio de cooperación: entre la Secretaría de Niñez y el municipio). Entre las localidades del NOA analizadas, sólo una de ellas prevé en su diseño, la conformación de Consejos Locales (La Quiaca).

Estos indicadores estructurales nos plantean debilidades parciales, centradas en lo que refiere a la existencia de ordenanzas locales que reconozcan las áreas de Niñez en las instancias locales.

## **1.2. Indicadores de Proceso.**

Los indicadores de proceso buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos, a través de la medición del alcance, la cobertura y el contenido de las estrategias, planes, programas, o políticas u otras actividades e intervenciones específicas encaminadas al logro de metas que corresponden a la realización de un determinado derecho. Estos indicadores ayudan a vigilar directamente la aplicación de las políticas públicas en términos de la realización progresiva de derechos. Los indicadores de proceso también pueden ofrecer información sobre la variación en los niveles de calidad o cobertura de programas o servicios sociales en un determinado período de tiempo. Los indicadores de proceso deben reflejar los esfuerzos de las distintas estructuras e instancia al interior del Estado por alcanzar el resultado deseado o progresar en lograrlo<sup>28</sup>. Al definir los indicadores de proceso en forma de relación causal concreta se puede evaluar mejor la forma en que un Estado cumple sus obligaciones. Al mismo tiempo estos indicadores ayudan a vigilar directamente el ejercicio progresivo del derecho o el proceso de protección del derecho, según el caso, para la realización del derecho en cuestión. Los indicadores de proceso son más sensibles a los cambios que los indicadores de resultados y por tanto describen mejor la realización progresiva del derecho o los esfuerzos de los Estados partes para proteger los derechos<sup>29</sup>.

### ***1.2.1. Indicadores procesales en las Instancias Provinciales***

Entre los indicadores procesales, hemos decidido indagar sobre los Servicios Locales y los Consejos Locales funcionando (incluidos con y sin ordenanza) en las diferentes provinciales de análisis. Nos interesa conocer cómo se ha avanzado en la construcción de la nueva institucionalidad que el SPI demanda.

---

<sup>28</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 34.

<sup>29</sup> Naciones Unidas 2008, Informe sobre los Indicadores para Promover y Vigilar el Ejercicio de los Derechos Humanos. Ref. HRI/MC/2008/3; ACNUDH. Párr. 19.

Antes de avanzar, nos parece importante traer a consideración que según algunos autores la descentralización puede enfocarse teniendo presente quién asume implementación o aplicación de las Políticas Públicas, Programas y Proyectos (descentralización administrativa); quién financia las Políticas Públicas, Programas y Proyectos (descentralización financiera); quién diseña, evalúa y monitorea las Políticas Públicas, Programas y Proyectos (descentralización política)<sup>30</sup>. Si bien todas estas precisiones permiten comprender mejor el funcionamiento del SPI, teniendo presente el objetivo de este estudio, el énfasis está puesto en la descentralización administrativa.

En primer lugar, nótese que la ley Nacional de Protección Integral supone la conformación de un nuevo andamiaje institucional en el que los gobiernos locales adquieren un protagonismo estratégico. Define las pautas que se deben tener presente para elaborar Políticas Públicas en materia de infancia, entre ellas la descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia. Coherente con esto el Estado Argentino desatacó en ocasión de la X Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia (2007) la importancia de "...promover, impulsar y fortalecer la implementación de sistemas de protección integral, sustentados en la promoción de la construcción de ciudadanía en el nivel regional y local como parte de una progresiva descentralización, en vistas de facilitar, el acceso de niños, niñas y adolescentes a los diversos servicios ofrecidos para su desarrollo en su medio territorial más cercano procurando la adecuación de estos servicios a las particularidades de cada territorio"<sup>31</sup>. En este mismo sentido, el Plan Nacional de Acción por los derechos de los NNA 2012-2015, en el Núcleo I de Fortalecimiento Institucional reza: "Consolidar los Sistemas de Protección de Derechos a nivel nacional, provincial y municipal. Considerando entre las acciones indispensables: (...) "El incremento de los Servicios Locales de Protección de Derechos considerados al nivel territorial más próximo a la población"<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Fernández Arroyo, N. y Schejtman, L. (2012). Planificación de políticas, programas y proyectos sociales. Buenos Aires: CIPPEC-UNICEF.

<sup>31</sup> Declaración de Pucón, adoptada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia (2007).

<sup>32</sup> Núcleo I de Fortalecimiento Institucional, punto 1  
<http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/PNA%202012-2015%20aprobado.pdf>

No obstante, el Comité de los Derechos del Niño advirtió que “la descentralización del poder, mediante la transferencia y la delegación de facultades gubernamentales, no reduce en modo alguno la responsabilidad directa del gobierno del Estado Parte de cumplir sus obligaciones para con todos los niños sometidos a su jurisdicción, sea cual fuera la estructura del Estado. En todo proceso de transferencia de competencias, los Estados Partes tienen que asegurarse de que las autoridades a las que se traspasan las competencias disponen realmente de los recursos financieros, humanos y de otra índole, necesarios para desempeñar eficazmente las funciones relativas a la aplicación de la Convención. Los gobiernos de los Estados Partes han de conservar las facultades necesarias para exigir el pleno cumplimiento de la Convención por las autoridades locales y han de establecer mecanismos permanentes de vigilancia para que la Convención se respete y se aplique a todos los niños sometidos a su jurisdicción, sin discriminación. Además, han de existir salvaguardias para que la descentralización o la transferencia de competencias no conduzca a una discriminación en el goce de los derechos de los niños en las diferentes regiones”<sup>33</sup>.

Las provincias analizadas han avanzado de manera diferenciada en la construcción de la nueva institucionalidad que demanda el Sistema de Protección Integral. Así nos encontramos con provincias que recientemente han modificado su normativa para adecuarse al nuevo paradigma (Caso de La Pampa cuya LPI es de 2013) mientras que otras ya vienen hace varios años, adecuando su institucionalidad. Cuando miramos la constitución de los Servicios Locales en las instancias municipales de las provincias, nos encontramos con grandes disparidades: sólo dos de los casos analizados podría decirse que han concluido este proceso de creación de Servicios Locales –sin entrar a analizar con mayor profundidad cómo funcionan efectivamente esas instancias (CABA y Jujuy). De esto se desprende que la mayoría de las provincias analizadas no han concluido con el proceso de constitución de estos servicios. Cuando miramos los Consejos Locales, el avance ha sido mucho menor. En resumidas cuentas, no ha concluido el proceso de construcción de la nueva institucionalidad, faltan las instancias locales necesarias en función de la descentralizando del Sistema. Esto tiene impacto diferenciados cuando miramos hacia adentro de las provincias, donde se han priorizado en general avanzar por los municipios de mayor demanda, mayor concentración de población. (Ver [Anexo 3. Servicios Locales del Sistema de Protección Integral.](#))

---

<sup>33</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 24, 25.

Estos indicadores procesales nos muestran que los esfuerzos realizados por el Estado no han sido suficientes.

### ***1.2.2. Indicadores procesales de las Instancias Locales.***

Si bien es posible pensar indicadores este tipo para las instancias locales de análisis, las características del proceso de investigación desarrollado no nos permitía profundizar en este sentido. Sin perjuicio de que en futuro, podría abordarse este aspecto, en particular, nos parece muy interesante analizar cuáles son las políticas públicas, los programas, los proyectos que se desarrollan desde las instancias locales.

### **1.3. Indicadores de Resultado.**

Los indicadores de resultados describen los logros, individuales y colectivos, que reflejan el grado de realización de un derecho humano en un determinado contexto. No se trata sólo de una medida más directa de la realización del derecho humano sino también de la importancia de esa medida para apreciar el disfrute del derecho. Puesto que refleja los efectos acumulados de diversos procesos subyacentes (que pueden ser descritos por uno o más indicadores de proceso), un indicador de resultados suele ser un indicador lento, menos sensible a las variaciones transitorias que un indicador de proceso. Resulta, por tanto, instructivo considerar los indicadores de proceso y de resultados como variables dinámicas y estáticas, respectivamente, con la salvedad de que a menudo un mismo resultado puede ser producto de uno o más procesos y en otros casos el mismo proceso puede influir en más de un resultado<sup>34</sup>.

#### ***1.3.1. Indicadores de Resultado en las Instancias Provinciales.***

Proponemos dos indicadores de resultados para mirar en las instancias provinciales cómo se ha avanzado en relación a las Medidas de Aplicación de la CDN.

En primer lugar, la relación entre la cantidad de servicios locales que efectivamente funcionan y aquellas instancias municipales, en las que en principio, deberían estar presentes. Este cociente nos mostraría el porcentaje de la provincia cubierto por el sistema, a través de áreas específicas de niñez. Sabemos que el resultado no permite visibilizar ciertos aspectos que son

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas 2008, Informe sobre los Indicadores para Promover y Vigilar el Ejercicio de los Derechos Humanos. Ref. HRI/MC/2008/3; ACNUDH. Párr.21.

muy importantes, como la distribución de estos servicios hacia dentro de la provincia o la calidad de los mismos, entre otros. Aún así, reconociendo la parcialidad del dato, proponemos mirar este aspecto como forma de apreciar cómo se ha avanzado efectivamente en instalar el entramado institucional necesario. **Sobre el particular, sólo dos provincias han cubierto el 100% de las instancias locales, mientras en una no ha se iniciado aún esta construcción. En promedio, las provincias han cubierto alrededor del 60% del territorio. (Ver [Anexo 3. Servicios Locales del Sistema de Protección Integral en las Provincias.](#))**

En segundo lugar, proponemos mirar la relación entre la cantidad de NNyA y los Servicios Locales en cada provincia. Este indicador permite estimar las cantidades promedio de NNyA que debiera cubrir cada servicio en funcionamiento y apreciar si existe alguna sobrecarga del sistema. Sabemos que este resultado no permite analizar la calidad de la intervención, ni hacer un cruce con la distribución en el territorio de los servicios. Aún teniendo presente estas limitaciones, proponemos mirar este aspecto y cruzarlo con una clasificación en orden a cuál de las provincias analizadas tiene mayor cantidad total de NNyA<sup>35</sup>. **Al respecto en primer lugar, notamos que en provincias donde todavía no se ha avanzado (Caso de La Pampa, octava en orden a la cantidad de NNyA) o se ha avanzado de manera muy incipiente en la construcción de las instancias locales del SPI (Caso de Córdoba, segunda en orden a la cantidad de NNyA) claramente hay una sobrecarga de aquellas instancias que efectivamente existen. Cuando miramos aquellas provincias donde este proceso tiene un grado de avance mayor, a los fines analíticos identificamos cuatro situaciones, provincias donde cada servicio local debiera cubrir una población de entre 5 mil y 10 mil NNyA (Caso de Jujuy, séptima en orden a la cantidad de NNyA); provincias donde cada servicio local debiera cubrir una población de entre 20 mil y 25 mil NNyA (Caso de Buenos Aires – primera en orden a la cantidad de NNyA - y Santiago del Estero – sexta en orden a la cantidad de NNyA); provincias donde cada servicio local debiera cubrir una población de entre 30 mil y 35 mil NNyA (Caso de CABA – tercera en orden a la cantidad de NNyA - y Mendoza – cuarta en orden a la cantidad de NNyA); provincias donde cada servicio local debiera cubrir una población de entre 35 mil y 40 mil NNyA (Caso de Tucumán – quinta en orden a la cantidad de NNyA). [Anexo 3. Servicios Locales del Sistema de Protección Integral en las Provincias.](#)**

---

<sup>35</sup> En primer lugar, la provincia de Buenos Aires (4.657.467 de NNyA), en segundo lugar la provincia de Córdoba (971.941 NNyA), en tercer lugar CABA (565.032 NNyA), en cuarto lugar Mendoza (540.273 NNyA), en quinto lugar Tucumán (492.194 NNyA), en sexto lugar Santiago del Estero (332.477 NNyA), en séptimo Jujuy (240.036 NNyA) y por último La Pampa (96.166 NNyA)

### ***1.3.2. Indicadores de Resultado en las instancias locales.***

También es posible pensar indicadores este tipo para las instancias locales de análisis. Sin embargo, al igual que para los indicadores de proceso, en relación a los de resultado las características de nuestro proceso de investigación, por sus limitaciones, no nos ha permitido medir este aspecto. En próximas investigaciones podría abordarse este aspecto, analizar tal vez el impacto de las políticas públicas, los programas, los proyectos que se desarrollan desde las instancias locales en relación a NNyA del municipio.

### **Conclusiones sobre la recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN presenta una debilidad estructural parcial, en cuanto todas las provincias analizadas cuentan con una ley de protección integral, sin embargo, varias de estas normas provinciales no están reglamentadas. En promedio las provincias han tardado poco más de 4 años en reglamentar sus leyes provinciales, mientras que en promedio las provincias del norte se han tomado más de 8 años para reglamentar sus leyes, sin perjuicio, de que en realidad, 2 de las 3 provincias del NOA, no cuentan con su reglamentación. La falta de normativa se replica cuando analizamos las instancias locales elegidas, donde vemos que faltan ordenanzas locales que reconozcan las áreas de Niñez, otorgándoles la institucionalidad necesaria a estas instancias. Esta situación se observa especialmente en las localidades del NOA. La recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN en su aspecto procesal muestra que la mayoría de las provincias analizadas no han concluido el proceso de construcción de la nueva institucionalidad que demanda el Sistema de Protección Integral en cuanto faltan instancias locales del sistema de protección –a decir Servicios Locales y Consejos Locales. En aquellas provincias donde este proceso no ha avanzado o sólo lo ha hecho de una manera muy incipiente se evidencia una sobrecarga en las instancias locales existentes. A 10 años de la ley nacional de protección integral, las provincias han avanzado en promedio, en alrededor del 60% de toda la construcción necesaria.

## **2. La capacidad estatal en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La segunda categoría de análisis que proponemos tener presente para pensar las Medidas Generales de Aplicación de la CDN es la capacidad estatal o institucional del Estado.

Esta categoría describe un aspecto técnico instrumental y de distribución de recursos de poder al interior del aparato estatal. Es decir, implica revisar de qué manera y bajo qué parámetros el Estado (y sus diversos poderes y reparticiones) resuelven el conjunto de cuestiones socialmente problematizadas. Particularmente cómo definen sus metas y estrategias de desarrollo y bajo qué parámetros se inscribe el proceso de implementación de derechos. Implica analizar las reglas de juego al interior del aparato estatal, las relaciones interinstitucionales, la división de tareas, la capacidad financiera y las habilidades del recurso humano que tiene que llevar adelante las tareas definidas<sup>36</sup>. Como ya señalábamos antes, los estudios identifican cuatro tipos de capacidades estatales:

- i) La capacidad administrativa, entendida como la habilidad de los Estados para llevar adelante la entrega de bienes y servicios.
- ii) La capacidad técnica, que es la habilidad de los Estados para analizar e implementar políticas públicas.
- iii) La capacidad política, que corresponde a la habilidad de los Estados para responder a demandas sociales, y permitir la canalización de los intereses sociales incorporando la participación ciudadana en la toma de decisiones y la resolución de conflictos.
- iv) Y finalmente la capacidad institucional que identifica la habilidad de los Estados para sentar y fortalecer las reglas que gobiernan la interacción política y económica<sup>37</sup>.

Esta categoría persigue además como objetivo evaluar con mayor complejidad los problemas que enfrenta el Estado para cumplir con sus obligaciones, facilitando en el examen la identificación de aquellos problemas o brechas que refieren a la toma de decisión política o aquellos inconvenientes técnico-administrativos y su diferenciación de los problemas relativos a la gestión pública. Por caso, un indicador estructural de capacidad estatal es la existencia de agencias específicas dentro del Estado destinadas a la protección o implementación de un derecho social. También puede usar un indicador estructural para indagar sobre sus competencias y funciones. Un indicador de proceso de capacidad estatal procura determinar el

---

<sup>36</sup> Organización de Estados Americanos CIDH 2008, Lineamientos Para La Elaboración De Indicadores De Progreso En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Ref. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, Párr. 38.

<sup>37</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 40.

alcance y cobertura de los programas y servicios desarrollados por esas agencias; o la variación en la calidad y alcance de esas intervenciones en un período de tiempo<sup>38</sup>.

Un aspecto relevante para medir las capacidades estatales es la existencia de organismos de control, monitoreo y evaluación de los programas y servicios sociales dentro de la estructura estatal, así como la capacidad del Estado de implementar políticas preventivas contra la corrupción y el uso clientelar de los recursos destinados al área social. También se busca captar información relativa a la accesibilidad de los servicios y programas sociales organizados por el Estado, considerando por ejemplo el acceso físico, la publicidad de los servicios y la pertinencia cultural, que en este último caso suele actuar como un obstáculo para el acceso de la población a los servicios. Del mismo modo, la fragmentación entre los distintos niveles de la administración del Estado y entre los diferentes servicios sociales organizados, en muchos casos debido a deficiencias en la coordinación y falta de comunicación entre las agencias o por ausencia de políticas integrales y registros adecuados es un indicador de debilidad de capacidades estatales. Por ende, la inclusión de esta categoría busca identificar estos déficits y contribuir a su superación. La provisión de bienes y servicios vinculados a derechos sociales en general resulta implementada por diferentes niveles de gobierno y dependiendo de las formas de organización interna de cada Estado. Los procesos de descentralización de las políticas y servicios sociales pueden permitir mayor flexibilidad y adaptación a las realidades regionales y a las necesidades locales, pero también conllevan en ocasiones numerosos problemas de coordinación. Las dificultades se presentan ante la falta de claridad en la definición y distribución de competencias y responsabilidades entre distintas instancias de gobierno y en ocasiones entre diferentes gobiernos, nacionales, regionales o provinciales y locales<sup>39</sup>.

A los efectos de facilitar la exposición, a continuación se presenta los indicadores construidos para luego analizarlos uno a uno, presentado su contenido, los resultados arribados en las instancias provinciales, en las instancias locales, y algunas conclusiones elaboradas. Nótese que se construyen indicadores de estructura, de proceso y de resultados, cuyas definiciones han sido desarrolladas en el punto anterior, por lo cual no se repetirán en lo que sigue del documento, nos remitimos a ellas.

---

<sup>38</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 41.

<sup>39</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 42.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN

	Estructura	Proceso	Resultado
Capacidades institucionales o estatales. <b>capacidad administrativa</b> <b>capacidad técnica</b> <b>capacidad política</b> <b>capacidad institucional</b>	Coordinación: - Existencia de un Órgano Provincial de Protección Coordinador de la intervención.  Articulación. - Existencia de Instancias Intersectoriales de diseño de la política pública en materia de Niñez. Consejo Provincial. Participación de los Servicios Locales.  Control: - Existencia de instancias de monitoreo, seguimiento, evaluación de la PPP.	Protocolos vigentes.	% de Provincias que cuentan con protocolos de intervención.
	Funciones y Facultades del órgano local.  Participación en instancias de diseño de la PPP que ejecuta.  Articulación: Existencia de Instancias Intersectoriales de articulación de la PPP. Consejo/Mesa Local. Nivel de decisores que participan del Consejo Local. Comisiones conformadas.	Protocolos vigentes en la instancia local.  Calidad del Servicio Local: - Infraestructura. - RRHH: capacitación, antigüedad, horas de trabajo.  Consejo Local: - Cantidad de reuniones.	Consejo Local: - Decisiones tomadas.

	Control:	- Registro de Actas.
	Participación en instancias monitoreo, seguimiento y evaluación de la PPP que ejecuta.	- Reglamento Interno.

## 2.1. Indicadores de Estructura.

### 2.1.1. Indicadores estructurales en las Instancias Provinciales.

En relación a los indicadores estructurales de la capacidad estatal en las instancias provinciales nos interesa mirar tres aspectos que nos parecen muy importantes: la coordinación (la existencia de un Órgano Provincial de Protección Coordinador de la intervención), la articulación (la existencia de Instancias Intersectoriales de diseño de la política pública en materia de Niñez, Consejo Provincial, con énfasis en la participación de los Servicios Locales en estos espacios) y finalmente el control (la existencia de instancias de monitoreo, seguimiento, evaluación de la política pública en materia de Niñez).

El Comité de los Derechos del Niño ha dicho que “la aplicación efectiva de la Convención exige una coordinación intersectorial visible para reconocer y realizar los derechos del niño en toda la administración pública, entre los diferentes niveles de la administración, entre los departamentos de la administración central, entre las diferentes provincias y regiones, y entre la administración y la sociedad civil, incluidos especialmente los propios niños y jóvenes. Es necesaria una vigilancia rigurosa de la aplicación, vigilancia que debería incorporarse al proceso de gobierno a todos los niveles, pero también una vigilancia independiente por parte de las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otras entidades”. “La autovigilancia y la evaluación son una obligación para los gobiernos. Se requiere un proceso continuo de Vigilancia de la aplicación, de valoración de los efectos sobre los niños (previendo las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o de asignación presupuestaria que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos) y de evaluación de los efectos sobre los niños (juzgando las consecuencias reales de la aplicación). Este proceso tiene que incorporarse, a todos los niveles de gobierno y lo antes posible, en la formulación de políticas. Asimismo esencial que exista una vigilancia independiente de los progresos logrados en la aplicación por parte, por ejemplo, de los comités parlamentarios, las ONG, las

instituciones académicas, las asociaciones profesionales, los grupos de jóvenes y las instituciones independientes que se ocupan de los derechos humanos”<sup>40</sup>.

Así también, el Comité ha recomendado específicamente a la Argentina “mejorar la coordinación en los ámbitos provincial y municipal y que los gobiernos provinciales atiendan debidamente la necesidad de especificidad de la política y los programas y recursos humanos y financieros en la esfera de la infancia, evitando la duplicación y las lagunas”<sup>41</sup>.

Sobre el primer indicador propuesto, la existencia de un Órgano Provincial de Protección Coordinador del sistema, observamos que las autoridades de aplicación de las Leyes provinciales de protección asumen la coordinación del SPI en las Provincias. Salvo el caso de CABA (que la autoridad de aplicación es un órgano colegiado, el Consejo de los Derechos de NNyA) en las restantes provincias, se trata de una autoridad especializada, dependiente del poder administrativo. La mayoría de estas áreas han atravesado por un proceso de jerarquización de sus funciones hacia dentro del organigrama de la administración pública. La única excepción corresponde a la provincia de Córdoba, que en 2011 modificó el organigrama del Poder Ejecutivo, bajando la jerarquía de la Secretaría de Niñez, que pasó a subsumirse dentro del Ministerio de Desarrollo Social. (Ver [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#))

En relación al segundo indicador, la existencia de Instancias Intersectoriales de diseño de la política pública en materia de Niñez, nos encontramos con que casi todas las normas provinciales –la LPI de la Provincia de Buenos Aires creaba en principio una Comisión Interministerial, muy recientemente se ha creado el Consejo Provincial de Niñez- prevén la existencia de instancias intersectoriales e interministeriales de articulación de la política pública en materia de niñez, que en su mayoría se llaman Consejos Provinciales de Niñez y Adolescencia. Hemos decidido prestar especial atención a la participación de las instancias locales del SPI en estos espacios, porque nos parece fundamental su aporte desde el territorio a la discusión de la política pública de niñez. Hemos encontrado que todos los Consejos

---

<sup>40</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 24, 25.

<sup>41</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 16.

Provinciales incorporan a referentes de las instancias locales, a excepción de Tucumán –la ley provincial olvida los referentes municipales, lo que al parecer se trata de un error. (Ver [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#))

Además del aspecto normativo el otro aspecto también estructural e ineludible corresponde al funcionamiento de estas instancias. En este punto, nos encontramos con diversidad de situaciones, a las que proponemos desagregar de la siguiente manera:

- i) El Consejo Provincial nunca se conformó. Caso de Tucumán.
- ii) El Consejo Provincial se conformó, funcionó durante un tiempo pero luego dejó de funcionar. Caso de Córdoba y Jujuy.
- iii) El Consejo Provincial se conformó, se reúne regularmente –sin hacer juicio de valor sobre su impacto concreto. Caso de CABA y Mendoza.
- iv) El Consejo Provincial se conformó muy recientemente, a decir en 2014 o 2015, lo que no permite profundizar el análisis. Buenos Aires, La Pampa, Santiago del Estero.

En la práctica los Consejo Provinciales no funcionan en tres de las provincias de análisis -dos de las cuales son del NOA. El fracaso de estas instancias ha coincidido con los cambios en la gestión de gobierno, atravesado también por la falta de reglamentación de las leyes provinciales de SPI en los 3 casos (Nótese que incluimos a Tucumán en ese análisis porque ha reglamentado su LPI muy recientemente en Junio de 2015, con lo cual la apreciación vale para los años anteriores). (Ver [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#))

El tercer indicador que proponemos refiere a la existencia de instancias de monitoreo, seguimiento, evaluación de la política pública en materia de Niñez. Nos interesa mirar cómo hacia dentro de las áreas específicas del SPI se ha asumido esta labor. Nos encontramos con que esta actividad ha sido asumida en muchas provincias por los Consejos Provinciales de Niñez, en principio en forma directa como parte de sus funciones, o a través de ciertas áreas específicas del Consejo - caso de CABA, donde el Consejo tiene una Dirección de Políticas Públicas e Investigación que ha creado un Observatorio del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPROID)). Las excepciones a esto son Buenos Aires (cuenta con un Observatorio Social, que asume el monitoreo y seguimiento; y recientemente ha conformado el Consejo Provincial, pero desconocemos las funciones que asumirá) y Mendoza (la ley provincial no define expresamente entre las funciones del Consejo al monitoreo y seguimiento de la política pública, y desconocemos si en la práctica ha asumido

esta actividad). Retomando, la mayoría de las provincias prevé que el Consejo Provincial de Niñez realice acciones de monitoreo y seguimiento de la política pública, nos remitimos entonces al funcionamiento efectivo de estas instancias, desarrollado antes. (Ver [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#))

En consecuencia observamos que en su aspecto estructural, la capacidad estatal de varias de las provincias analizadas coinciden en el diseño institucional de órganos de aplicación de las respectivas LPI especializados y dependientes de los Poderes Ejecutivos -que incluso se han jerarquizado en estos últimos años, (salvo el caso de Córdoba). Coinciden también en cuanto prevén Consejos Provinciales de Niñez y Adolescencia como espacios fundamentales para la articulación, el monitoreo y el seguimiento de la política pública en materia de niñez (Salvo Buenos Aires y Mendoza), y casi todos los Consejos Provinciales incorporan a referentes de las instancias locales, (la única excepción es el caso de Tucumán). Ahora bien, además del aspecto normativo el otro aspecto también estructural e ineludible corresponde al funcionamiento de estas instancias. En este punto, nos encontramos con que en la práctica los Consejos Provinciales no funcionan en tres de las provincias de análisis -dos de las cuales son del NOA (Casos de Tucumán, Córdoba y Jujuy), en otras tres provincias se han conformado muy recientemente, lo que no permite profundizar en el análisis (Buenos Aires, La Pampa, Santiago del Estero) y por último sólo en dos provincias se reúne regularmente (Casos de CABA –aunque no siempre en su instancia plenaria- y Mendoza)

### ***2.1.2. Indicadores estructurales en las Instancias Locales.***

Sobre los indicadores estructurales de la capacidad estatal en las instancias locales nos interesa conocer las funciones y facultades de los órganos locales de análisis, su participación en instancias de diseño de la política pública que ejecuta, luego en relación a la articulación, la existencia de instancias intersectoriales de articulación de la política pública local, Consejos Locales y en términos de control, la participación en instancias monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública que ejecuta.

En relación a las funciones y facultades de los órganos locales de análisis, a los fines de poder compararlas, vamos a tomar como punto de partida una concepción tripartita del Sistema de Protección que distintos autores reconocen. En este sentido, el SPI en general presenta tres

instancias integradas pero diferenciadas entre sí<sup>42</sup>: en la base del mismo se encuentran un conjunto de Políticas Públicas Básicas y Universales definidas como necesarias para el pleno desarrollo de NNyA<sup>43</sup>; en una segunda instancia se define un conjunto de políticas específicas, que conforman las Medidas de Protección de Derechos<sup>44</sup> y en una tercera y última instancia del Sistema, las Medidas Excepcionales<sup>45</sup>. Observamos se presentan diferentes situaciones entre los municipios analizados. Por un lado aquellos que no incorporaron en la agenda pública a la niñez (Caso Guampacha, que no tiene ninguna institucionalidad presente en el territorio) o que presentan avances en este sentido (Caso de Santo Rosa, que ha creado recientemente una Unidad Regional de Protección de Derechos y un Consejo Local, pero que todavía éste último no funciona, y tampoco se ha conformado aún una Unidad Local de Protección de Derechos). Por otro lado, aquellos que han asumido efectivamente el segundo nivel de intervención tomando a su cargo las medidas de protección de derechos (Caso La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital). Luego municipios que se encuentran en una situación intermedia, en cuanto su intervención no alcanza a cubrir todas las Medidas de Protección, atento ello, reciben y derivan la denuncia para que la provincia lleve adelante la intervención (Casos Las Talitas, La Quiaca). (Ver [Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#))

Sobre la participación de los Servicios Locales en instancias de diseño de la política pública en materia de niñez, nos interesa mirar si estos servicios participan en las sesiones de los

---

<sup>42</sup> Hacia un Sistema de Información Integrado sobre la situación de la Niñez y Adolescencia. La experiencia de la implementación del REUNA en la Provincia de Buenos Aires. UNICEF; Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos, Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires; Grupos Pharos Centro Interdisciplinario para el Desarrollo. Agosto de 2013.

<sup>43</sup> A decir educación, salud, desarrollo social, cultura, recreación y participación. Así mismo, se plantea la garantía estatal para el pleno acceso a las mismas, la gratuidad, la prioridad en la atención y la permanencia en ellas a lo largo de todo su crecimiento.

<sup>44</sup> Las mismas están dirigidas a restituir los derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias por acción u omisión del Estado, la sociedad o la familia o bien por la propia conducta del NNyA. La protección integral abarca medidas dirigidas al niño o al grupo familiar tales como el otorgamiento de una ayuda económica, la inclusión en una institución educativa, el cumplimiento de un tratamiento médico o la permanencia en un programa de fortalecimiento de la familia.

<sup>45</sup> Son aquellas que deben adoptarse cuando agotadas todas las posibilidades de implementar medidas de protección integral y por razones vinculadas al interés superior del niño, éste debe separarse temporal o permanentemente de su grupo familiar primario o de convivencia.

Consejos Provinciales que por definición, son instancias de diseño y discusión de la política pública en materia de niñez. Al respecto nos remitimos al análisis realizado en la primera categoría sobre el funcionamiento de los Consejos Provinciales (Ver también [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#)). Agregamos en este punto que en relación a los Consejos Provinciales que efectivamente funcionan nos encontramos con las siguientes situaciones. Hay municipios que participan del espacio directamente (Casos de La Plata y Lomas de Zamora, han participado de la instancia inaugural del Consejo Provincial). Mientras que en el caso de Santa Rosa, la representación está mediatizada por la Unidad Regional, que involucra a las localidades y zonas aledañas a Santa Rosa. Luego el caso de Guampacha, como en la localidad no hay un Centro Zonal ni una Mesa Local de Niñez –espacios desde donde se eligen a los representantes para el Consejo- no cuenta con un representante.

Sobre la existencia y funcionamiento de los Consejos Locales, nos encontramos por un lado, municipios en los que efectivamente existe la instancia, por el otro, municipios en los que directamente no existe (Caso Guampacha y Santa Rosa: en éste último se ha creado por ordenanza pero no se ha conformado aún), y un caso en que no existe un consejo propiamente sino una Mesa de Trabajo Local. Del análisis de los Consejos que funcionan identificamos dos modelos diferentes de Consejos. Un modelo notamos que es proactivo en el diseño, discusión y propuesta de política pública local en materia de niñez (Casos de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital). Mientras que el otro modelo, lo encontramos abocado especialmente al diseño de estrategias para el abordaje de casos concretos que presentan cierto nivel de complejidad, motivo por el cual es necesario involucrar a diferentes instituciones en la intervención (Caso de La Quiaca). En esta misma línea, la Mesa de Trabajo local a la que hacíamos referencia (Caso Las Talitas). (Ver [Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#))

Respecto a la participación de los Servicios Locales en instancias monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública que ejecuta, observamos que estas instancias corresponden a los Consejos Municipales (Nos remitimos a lo desarrollado anteriormente sobre ellos). Se trata de una de las funciones que asumen en general los Consejos, con mayor o menor énfasis según el caso (Así en el caso de Lomas de Zamora existe dentro del Consejo una Comisión específica de Monitoreo y Seguimiento de Políticas Públicas de Niñez del municipio).

La capacidad estatal estructural en las instancias locales presenta evidentes diferencias entre algunas instancias locales y otras. En relación a las facultades y las funciones de las instancias locales, sobre su participación en instancias de discusión de la política pública en materia de niñez, en instancias de articulación, de contralor de esa política pública, encontramos evidentes disparidades, que van desde la existencia o no de la estructura institucional misma a diferentes matices en su funcionamiento. En comparación, son las instancias locales de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital, las a nuestro entender presentan más avances en la construcción de la nueva institucionalidad.

## **2.2. Indicadores de Proceso.**

### ***2.2.1. Indicadores procesales en las Instancias Provinciales.***

En relación a los indicadores procesales de la capacidad estatal de las instancias provinciales nos parece importante mirar la existencia de Protocolos vigentes que ordenen la intervención ante casos de vulneración de derechos de NNyA. Entendemos constituye una herramienta fundamental para ordenar la intervención, que otorga claridad al circuito y a los agentes del sistema.

En las provincias de análisis hemos podido observar que muchas (4 de las 8) no cuentan con protocolos de intervención para casos de vulneración de derechos de NNyA. En el caso de CABA se ha derogado recientemente, sin que haya sido reemplazado aún; en Santiago del Estero y La Pampa, las provincias refieren que están trabajando para generar los acuerdos necesarios, y finalmente en el caso de Córdoba, no contamos con información al respecto. Sobre las otras 4 provincias que si cuentan con protocolos, identificamos diferentes casos. Un caso en que el protocolo refiere exclusivamente a la intervención ante casos de NNyA víctimas de abuso sexual o violencia, caso de Jujuy; otro caso en que el protocolo ordena la intervención ante casos de vulneración de derechos de NNyA en general, caso de Mendoza y finalmente dos provincias que cuentan con ambos protocolos, Buenos Aires y Tucumán. (Ver [Anexo 6. Protocolos vigentes en instancias Provinciales y Locales.](#))

La capacidad estatal procesal provincial nos parece presenta cierta debilidad en cuanto muchas provincias (CABA, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero) no cuentan con protocolos que ordenen la intervención ante casos de vulneración de derechos.

### *2.2.2. Indicadores procesales en las Instancias Locales.*

En relación a los indicadores procesales de la capacidad estatal en las instancias locales, hemos decidido mirar la existencia de Protocolos que ordenen la intervención desde los Servicios Locales de Niñez; luego aproximarnos a la calidad del Servicio Local -teniendo presente su infraestructura, sus recursos humanos- y al funcionamiento de los Consejos Locales –teniendo en cuenta la periodicidad y el registro de sus reuniones, sus reglamento internos.

En primer lugar, en relación a la existencia de protocolos en las instancias locales advertimos situaciones diferenciadas. Municipios que cuentan con protocolos; entre estos, tres casos en que la instancia local ha asumido activamente el diseño de los mismos (Tal vez Lomas de Zamora y Córdoba hayan sido los más activos, ubicamos también en este grupo a La Plata), y por otro lado un caso en que Provincia definió el circuito a implementar en el municipio (Las Talitas). Luego municipios que no cuentan con protocolos (Guampacha y Santa Rosa) y un tercer caso en que aún existiendo el Servicio Local, todavía no se ha definido un protocolo (La Quiaca, que en este caso los acuerdos entre distintas instituciones para la intervención ante un caso se realizan en el marco del Consejo Local, como veremos más adelante). (Ver [Anexo 6. Protocolos vigentes en instancias Provinciales y Locales.](#))

En segundo lugar, con el objeto de aproximarnos al funcionamiento de los Servicios Locales, hemos decidido mirar especialmente su infraestructura, sus recursos humanos. Entre los datos relevados vemos una casi constante asociación entre los Servicios Locales, la falta de recursos humanos, de equipos interdisciplinarios, y la precariedad laboral de muchos de estos agentes estatales. Estas circunstancias se repiten en la mayoría de las instancias locales, atravesadas según el caso, por la falta de inversión en el área, la falta de recursos materiales, un desconocimiento generalizado en la comunidad sobre las funciones del servicio, la falta de articulación entre distintas áreas locales o la falta de institucionalidad del servicio. (Ver [Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#))

En tercer lugar, en referencia al funcionamiento de los Consejos Locales hemos tenido especialmente en cuenta la periodicidad y el registro de sus reuniones, sus reglamentos internos. En este punto, nos remitimos a lo desarrollado sobre la existencia o no de estas instancias. Entre los cuatro consejos que funcionan efectivamente, en general todos coinciden en que funcionan regularmente, realizan reuniones mensuales, cuentan con reglamento interno (salvo el caso de La Quiaca) y registros de las reuniones. (Ver [Anexo 5. Servicios del](#)

[Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#)

La capacidad estatal procesal en las instancias locales presenta en relación a los protocolos de intervención de los Servicios Locales, un pequeño avance en relación a la instancia provincial pero todavía faltan municipios que definan estos circuitos. Luego una marcada falta de recursos humanos, de equipos interdisciplinarios, y la precariedad laboral de muchos de agentes de los servicios locales.

### **2.3. Indicadores de Resultado.**

#### ***2.3.1. Indicadores de resultado en las instancias provinciales.***

Entre los indicadores de resultado en las provincias, proponemos mirar el porcentaje de Provincias que cuentan con protocolos de intervención. Corresponde al 50% de las provincias analizadas. (Ver [Anexo 6. Protocolos vigentes en instancias Provinciales y Locales.](#))

#### ***2.3.2. Indicadores de resultado en las instancias locales.***

En relación a las instancias locales, nos parecía importante poder mirar si los Consejos Locales habían generado algún tipo de impacto. En esta línea, nos propusimos mirar las acciones que habían realizado los Consejos.

Entre los consejos que efectivamente funcionan, aquellos que son proactivos en la discusión de política pública en materia de niñez, han asumido en general, de manera activa las acciones de monitoreo y seguimiento de la política pública de niñez (Corresponde a los caso de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital, que nombrábamos antes). Así acciones de pedido de informe, de visitas, de investigación o relevamiento. Por otro lado, sobre los que responden al otro modelo no contamos con datos sobre los casos en que han intervenido (Caso de La Quiaca). (Ver [Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#))

### **Conclusiones sobre la capacidad estatal en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

En relación la capacidad estatal estructural de las provincias analizadas, observamos que coinciden en cuanto prevén órganos de aplicación de las respectivas leyes provinciales de protección, especializados y dependientes de los Poderes Ejecutivos -que incluso muchos se han jerarquizado en estos últimos años (salvo el caso de Córdoba). Coinciden también en

cuanto prevén Consejos Provinciales de Niñez y Adolescencia como espacios fundamentales para la articulación, el monitoreo y el seguimiento de la política pública en materia de niñez (Salvo Buenos Aires y Mendoza cuyos consejos no prevén las funciones de monitoreo y seguimiento de la política pública) y casi todos los Consejos Provinciales incorporan a referentes de las instancias locales, (la única excepción es el caso de Tucumán). Sin embargo, identificamos cierta debilidad estructural de la capacidad estatal en cuanto al funcionamiento efectivo de la institucionalidad diseñada. Nos encontramos con que en la práctica los Consejos Provinciales no funcionan en tres de las provincias de análisis -dos de las cuales son del NOA (Casos de Tucumán, Córdoba y Jujuy), en otras tres provincias se han conformado muy recientemente, lo que no permite profundizar en el análisis (Buenos Aires, La Pampa, Santiago del Estero) y por último sólo en dos provincias se reúne regularmente (Casos de CABA –aunque no siempre en su instancia plenaria- y Mendoza). Luego cuando analizamos las facultades y las funciones de las instancias locales, su participación efectiva en los Consejos Provinciales, se evidencian grandes disparidades, que van desde la existencia o no de la estructura institucional misma a diferentes matices en su funcionamiento. En comparación, son las instancias locales de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital las que a nuestro entender presentan más avances en la construcción de la nueva institucionalidad en cuanto han asumido efectivamente el segundo nivel de intervención tomando a su cargo las medidas de protección de derechos. Ello a diferencia de aquellas instancias que no incorporaron en la agenda pública a la niñez (Caso Guampacha) o que presentan avances muy incipientes en este sentido (Caso de Santa Rosa) y aquellos municipios que se encuentran en una situación intermedia, que reciben y derivan la denuncia para que la provincia lleve adelante la intervención (Casos Las Talitas, La Quiaca).

La capacidad estatal procesal provincial nos parece presenta una cierta debilidad en cuanto muchas provincias no cuentan con protocolos que ordenen la intervención ante casos de vulneración de derechos, en este punto el indicador de resultado que proponemos nos muestra sólo la mitad de las provincias analizadas cuenta con protocolos que ordenen la intervención, de las cuales dos toman situaciones de vulneración de derechos en general y situaciones de abuso sexual infantil (Casos de Buenos Aires y Tucumán), mientras que las otras dos sólo abordan uno de estos temas (Casos de Jujuy y Mendoza). En algunas instancias locales en relación a los protocolos de intervención de los Servicios Locales, observamos algunos avances en cuanto hay Municipios que han asumido activamente el diseño de los mismos (Lomas de Zamora, Córdoba, La Plata) o que Provincia definió el circuito a implementar en el municipio (Las Talitas) pero todavía faltan municipios que definan estos circuitos. Sin embargo

observamos que las instancias locales están atravesadas por una fuerte debilidad en la capacidad estatal producto del cruce entre la falta de recursos humanos, de equipos interdisciplinarios, y la precariedad laboral de muchos de agentes de los servicios locales. Luego entre los consejos locales que efectivamente funcionan, aquellos que son comparativamente más proactivos en la discusión de la política pública (Caso de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital) han asumido en general acciones de monitoreo y seguimiento de la política pública de niñez generando algunas acciones concretas.

### **3. El Contexto Financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La tercera categoría de análisis que proponemos tener presente para pensar las Medidas Generales de Aplicación de la CDN es el contexto financiero.

Esta categoría refiere a la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para ejecutar el Gasto Público Social, su distribución medida de la manera usual (porcentaje del Producto Bruto Interno para cada sector social) o por otros indicadores y los compromisos presupuestarios que permiten evaluar la importancia que el propio Estado le está asignando al derecho en cuestión<sup>46</sup>.

Por su parte la CDN cuando refiere a las Medidas Generales de aplicación, señala en su A. 4 que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". Según el Comité de los Derechos del Niño, la segunda frase del artículo refleja la aceptación realista de que la falta de recursos, financieros y de otra índole, puede entorpecer la plena aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en algunos Estados; esto introduce la idea de la "realización progresiva" de tales derechos. Sin embargo afirma el Comité que sean cuales fueren sus circunstancias económicas,

---

<sup>46</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 39.

los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos<sup>47</sup>.

Al respecto el Comité le ha recomendado específicamente a la Argentina “adoptar todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para garantizar que se asignen recursos presupuestarios suficientes a los servicios destinados a los niños y que se preste especial atención a la protección de los derechos de los niños de los grupos y provincias desfavorecidos, especialmente los niños indígenas y los niños que viven en la pobreza. En particular, y conforme a las recomendaciones del Comité resultantes de su día de debate general sobre "Recursos para los derechos del niño – Responsabilidad de los Estados", el Comité alienta al Estado parte a:

- a) Seguir aumentando el nivel de la inversión social manteniendo a la vez su sostenibilidad;
- b) Proteger el presupuesto para la infancia y el presupuesto social contra cualquier perturbación externa o interna, como las situaciones de crisis económica, los desastres naturales u otras situaciones de emergencia, a fin de mantener la sostenibilidad de las inversiones;
- c) Garantizar el aumento y la equidad de las asignaciones destinadas a los grupos y provincias desfavorecidos, a fin de eliminar las disparidades y, en particular, considerar a los niños migrantes y a los sometidos a cuidados alternativos (hogares de guarda u otros tipos de tutela) como beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo;
- d) Establecer partidas presupuestarias estratégicas para las situaciones que puedan exigir medidas sociales afirmativas (inscripción de nacimientos, malnutrición crónica, violencia contra los niños, niños privados del cuidado de los padres, niños indígenas y niños migrantes, etc.);
- e) Asegurarse de que las autoridades locales rindan cuentas debidamente, de forma abierta y transparente, para permitir la participación de las comunidades y los niños, así como la asignación armoniosa y el control de los recursos; y
- f) Seguir solicitando la asistencia técnica del UNICEF y otras organizaciones internacionales, según proceda<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 8.

A los efectos de facilitar la exposición, a continuación se presenta los indicadores construidos para luego analizarlos uno a uno, presentado su contenido, los resultados arribados en las instancias provinciales, en las instancias locales, y algunas conclusiones elaboradas.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN			
	Estructura	Proceso	Resultado
Contexto Financiero	Prescripciones normativas en la Ley provincial de protección integral sobre el contexto financiero en materia de niñez.	Gasto Público Social dirigido a la Niñez por jurisdicción provincial en términos nominales en millones de pesos. Gasto Público Social dirigido a la Niñez por niño en la jurisdicción provincial en términos nominales en pesos.	Relación del GPSdN con el Gasto Social en la jurisdicción provincial. Relación del Gasto Social con el Gasto Total en la jurisdicción provincial.
	Presupuesto por ordenanza que corresponde al órgano local de protección. Presupuesto por ordenanza que corresponde al Consejo Local.		

### 3.1. Indicadores de Estructura.

#### 3.1.1. Indicadores estructurales en las Instancias Provinciales

Respecto a los indicadores estructurales del contexto financiero de las instancias provinciales, en relación a las Medidas Generales de aplicación de la CDN, nos proponemos mirar las prescripciones normativas en las leyes provinciales de Protección Integral al respecto.

<sup>48</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 22.

Al respecto nos encontramos con que todas las leyes provinciales analizadas consagran el deber del Estado de asegurar con absoluta prioridad la realización de los derechos de NNYA, casi todas rezan expresamente que ello implica la asignación privilegiada o prioritaria de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez (Salvo la ley tucumana que omite decir esto). Algunas provincias crean en su Ley de Protección Integral Fondos Especiales afectados al cumplimiento de la ley<sup>49</sup> (Jujuy, Mendoza, Tucumán) o prevén partidas presupuestarias específicas (Buenos Aires, CABA, La Pampa, Santiago del Estero) dentro del presupuesto general, o recursos económicos específicos que anualmente se asignen (Córdoba) a dicho cumplimiento. La mitad de las provincias analizadas (Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero) consagran explícitamente la intangibilidad de los recursos asignados al Sistema de Protección, y en este mismo sentido algunas leyes provinciales señalan expresamente que la previsión presupuestaria deberá ser igual o superior a la del año inmediato anterior, o en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores (La Pampa y Santiago del Estero). Luego, en una de las provincias (Buenos Aires) la reglamentación de la ley provincial afirma que los municipios deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles. (Ver [Anexo 7. El Contexto Financiero.](#))

Este indicador estructural del contexto financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN nos muestran que todas las leyes provinciales receptan, en mayor o en menor medida las implicancias del principio del interés superior del niño en materia de contexto financiero, en cuanto determinan absoluta prioridad a la realización de los derechos de NNYA, e interpretan que ello importa la prioridad o preferencia en la asignación de recursos en materia de Niñez (sólo una de las provincias no ha expresa esta interpretación, pero la misma se desprende de una interpretación sistémica). Sin embargo, sólo en la mitad de las provincias se consagra explícitamente intangibilidad de los mismos.

### ***3.1.2. Indicadores estructurales en las Instancias Locales***

Respecto a las instancias locales, nos proponíamos mirar si existen ordenanzas que definan los presupuestos que corresponden al órgano local de protección por un lado, y al Consejo Local por el otro.

---

<sup>49</sup> Buenos Aires crea un Fondo específico dirigido a Organizaciones Comunitarias.

Observamos que en los únicos dos municipios que cuentan con ordenanzas que reconocen los Servicios Locales de Niñez (La Plata y Córdoba capital) estas ordenanzas no prevén asignación de presupuesto en su articulado, ni mecanismo alguno para establecerlo. Luego en las instancias locales de Buenos Aires (La Plata y Lomas de Zamora) el financiamiento se conforma por un lado con los fondos que provincia descentraliza a los municipios para la construcción del Sistema Local<sup>50</sup>, y por el otro, con aquellos que corresponde aportar a los municipios<sup>51</sup>. En Las Talitas y en Córdoba, el financiamiento del área está a cargo del municipio, mientras que en La Quiaca el financiamiento viene de provincia. Luego en los casos de Guampacha y Santa Rosa, como ya hemos señalado, no existen Servicios Locales. (Ver [Anexo 8. El Contexto Financiero en las Instancias Locales.](#))

En relación a los Consejos Locales, las ordenanzas de La Plata, Lomas de Zamora y Santa Rosa no dicen nada sobre este punto. Luego, la de Córdoba señala que el Departamento Ejecutivo Municipal asignará las partidas presupuestarias específicas al Concejo Municipal de Infancia, pero este artículo no ha sido reglamentado. En el caso de La Quiaca, no existe un presupuesto asignado para el Consejo, los miembros prestan su servicio ad honorem. En el caso de Guampacha no existe la instancia, y finalmente en el caso de Las Talitas, la Mesa de trabajo local funciona sin financiamiento alguno. (Ver [Anexo 8. El Contexto Financiero en las Instancias Locales.](#))

Nos parece importante agregar sobre este aspecto que a más de previsión normativa, las organizaciones de la sociedad civil que participaron de este estudio coinciden en señalar como una dificultad que atraviesa al Sistema de Protección Integral en las instancias locales, la falta de recursos financieros, la falta de inversión. (Ver [Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#)). Especialmente relacionada según refieren muchas de las organizaciones, con la precariedad laboral de los trabajadores de los Servicios Locales, con la falta de recursos humanos en las oficinas y con la falta de infraestructura adecuada.

En materia del contexto financiero en relación a las instancias locales, observamos cierta debilidad estructural en cuanto, en general, falta normativa que regule este aspecto. Conviven sistemas descentralizados y desconcentrados de financiamiento de las instancias locales del

---

<sup>50</sup> Conf. Ley 13163 Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales

<sup>51</sup> A. 22 Decreto Reglamentario 300/05 de la LPI No 13298.

sistema de protección. Por otro lado, los datos a los que es posible acceder son muy restringidos, lo que no nos permite constatar la implementación real del marco normativo provincial. A ello se suma, que en los casos en que el presupuesto es público (La Plata, Lomas de Zamora) los rubros no están desagregados, lo que no permite analizar la información con mayor profundidad. La otra debilidad que observamos desde las organizaciones de la sociedad civil, presentes en las distintas instancias locales está especialmente centrada en la falta de inversión que vemos se refleja en la precariedad laboral de los trabajadores de los Servicios Locales, la falta de recursos humanos en las oficinas y la falta de infraestructura adecuada.

### **3.2. Indicadores de Proceso.**

#### ***3.2.1. Indicadores procesales en las Instancias Provinciales.***

En materia de indicadores procesales nos proponemos mirar en las instancias provinciales el Gasto Público Social dirigido a la Niñez por jurisdicción provincial en términos nominales en millones de pesos y el Gasto Público Social dirigido a la Niñez por niño en la jurisdicción provincial en términos nominales en pesos.

En este punto, la Dirección de Análisis de Gasto Público y Programas Sociales (DAGPyPS) – dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Económica, de la Secretaría de Política Económica, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación - y UNICEF realizaron un trabajo conjunto cuyo objetivo fue definir los aspectos metodológicos para cuantificar el Gasto Público Social dirigido a la Niñez (GPSdN)<sup>52</sup>. Teniendo en cuenta de que en la clasificación presupuestaria del Estado no existe una categoría específica en la que se registre el GPSdN, en el presente estudio se propone seguir los principales lineamientos de dicha metodología, la cual ya ha sido aplicada en algunas provincias del país. Nos encontramos con que los datos de todas las provincias (a excepción de Tucumán) con los que se cuenta llegan hasta el año 2009. Atento ello, y la dificultad de acceder a estos datos desde otras fuentes, en este punto vamos a retomarlos.

De los datos se desprende (Ver [Anexo 9. Gasto Público Social dirigido a la Niñez.](#)) que en el 2009, la provincia con menor Gasto Público Social Provincial dirigido a la Niñez por niño, era

---

<sup>52</sup> “Gasto Público Social dirigido a la Niñez en la Argentina 1995-2007”. Dirección de Análisis de Gasto Público y Programas Sociales, Subsecretaría de Coordinación Económica, Secretaría de Política Económica, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF

Santiago del Estero, seguida de Tucumán y Mendoza. Lamentamos no contar con información actualizada sobre este punto, al tiempo que resaltamos que esta falta de información constituye un dato en sí mismo. Sobre el acceso a la información vamos a retomar más adelante.

### ***3.2.2. Indicadores procesales en las Instancias Locales.***

Si bien es posible pensar indicadores este tipo para las instancias locales de análisis, las limitaciones de nuestro proceso de investigación no nos han permitido profundizar en este aspecto. En particular sería interesante poder replicar el análisis realizado a nivel provincial, también en esta instancia.

## **3.3. Indicadores de Resultado.**

### ***3.3.1 Indicadores de resultado en las Instancias Provinciales.***

Sobre los indicadores de resultado del contexto financiero en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, hemos decidido mirar la relación del GPSdN con el Gasto Social en la jurisdicción provincial, y del Gasto Social con el Gasto Total en la jurisdicción provincial.

En este punto, también nos vamos a remitir al trabajo conjunto de la Dirección de Análisis de Gasto Público y Programas Sociales (DAGPyPS) – dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Económica, de la Secretaría de Política Económica, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación - y UNICEF citado más arriba<sup>53</sup> y a los argumentos antes desarrollados.

De los datos que encontramos sobre este punto (Ver [Anexo 9. Gasto Público Social dirigido a la Niñez.](#)) surge que el Gasto Público Social dirigido a la Niñez, corresponde al porcentaje más bajo del Gasto Público Social Provincial en CABA y Santiago del Estero. Luego, el Gasto Público Social dirigido a la Niñez como porcentaje del Gasto Público Provincial total, arroja el porcentaje más bajo en las provincias de Santiago del Estero en primer lugar, seguido de Mendoza y La Pampa. Nótese nuevamente que estos datos corresponden al año 2009 y que lamentamos no contar, no tener acceso a datos más recientes.

---

<sup>53</sup> “Gasto Público Social dirigido a la Niñez en la Argentina 1995-2007”. Dirección de Análisis de Gasto Público y Programas Sociales, Subsecretaría de Coordinación Económica, Secretaría de Política Económica, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF

### ***3.3.2. Indicadores de resultado en las Instancias Locales.***

También es posible pensar indicadores del contexto financiero de resultado para las instancias locales de análisis. Sin embargo, ante las limitaciones de nuestro proceso de investigación no hemos podido profundizar en este aspecto. Nuevamente, lo interesante sería poder replicar el análisis realizado a nivel provincial, también en esta instancia.

### **Conclusiones sobre el contexto financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

Sobre el contexto financiero en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, nos encontramos en primer lugar con un aspecto estructural que valoramos positivamente en cuanto todas las leyes provinciales receptan, en mayor o en menor medida las implicancias del principio del interés superior del niño en materia de contexto financiero: determinan absoluta prioridad a la realización de los derechos de NNyA, e interpretan que ello importa la prioridad o preferencia en la asignación de recursos en materia de Niñez (sólo una de las provincias no reza expresamente esta interpretación, pero la misma se desprende de una interpretación sistémica de su contenido). Sin embargo, sólo en la mitad de las provincias se consagra explícitamente la intangibilidad de los mismos. Esto no se refleja en las instancias locales, donde observamos cierta debilidad estructural en cuanto, en general, falta normativa que regule este aspecto. Las organizaciones de la sociedad civil que han participado de este proceso de investigación, coinciden en que falta inversión de recursos financieros en las instancias locales, lo que se refleja especialmente en la precariedad laboral de los trabajadores de los Servicios Locales, la falta de recursos humanos en las oficinas y la falta de infraestructura adecuada. En general en ambas instancias los datos a los que es posible acceder son muy restringidos, lo que no nos permite constatar la implementación real del marco normativo provincial. Así la última referencia a la que hemos podido acceder refiere al año 2009, y arroja que la provincia con menor Gasto Público Social Provincial dirigido a la Niñez por niño, era Santiago del Estero, seguida de Tucumán y Mendoza. Luego en términos de porcentaje, el Gasto Público Social dirigido a la Niñez, corresponde al porcentaje más bajo del Gasto Público Social Provincial en CABA y Santiago del Estero; y el Gasto Público Social dirigido a la Niñez como porcentaje del Gasto Público Provincial total, arroja el porcentaje más bajo en las provincias de Santiago del Estero en primer lugar, seguido de Mendoza y La Pampa.

## 4. La Igualdad y la no discriminación en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.

La cuarta categoría de análisis que proponemos tener presente para considerar las Medidas Generales de Aplicación de la CDN es la igualdad y la no discriminación.

Se trata de un principio general en materia de derechos humanos, receptado en el A. 2 de la CDN que obliga a los Estados a respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna.

El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que esta obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños, para quienes el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales. Subraya en particular, la necesidad de que los datos que se reúnan se desglosen para poder identificar las discriminaciones existentes o potenciales. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, que se modifique la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes. La aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico. En una Observación general del Comité de Derechos Humanos se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación<sup>54</sup>. Además debe agregarse que la discriminación se evalúa no solo por el objeto de cierta medida sino también por el resultado, por imperio del artículo 1 de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)<sup>55</sup> con lo cual una medida que formalmente no es discriminatoria, puede tener en la práctica un efecto, un impacto discriminatorio. El empleo de la noción de igualdad material supone una herramienta de enorme potencialidad para examinar las normas que reconocen derechos, pero también la orientación de las políticas públicas que pueden servir para garantizarlos o en ocasiones que tienen el potencial de afectarlos. El principio de igualdad y no discriminación puede tener también derivaciones en cuanto a los criterios con los que deberían distribuirse

---

<sup>54</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 12.

<sup>55</sup> Laura Pautassi y Laura Royo (2012). Enfoque de derechos en las políticas de infancia: indicadores para su medición, CEPAL-UNICEF.

los presupuestos y el gasto social en el territorio del Estado. La discriminación en el acceso a derechos puede provenir, por ejemplo, de la fuerte disparidad entre regiones geográficas relegadas. Los indicadores deben servir para identificar no sólo sectores sociales discriminados, sino también las zonas geográficas desaventajadas o cualquier otro tipo de discriminación posible y/o superposiciones (overlapping discrimination). Diversos factores pueden provocar este tipo de asimetrías regionales, tales como la distribución de la infraestructura de servicios, problemas sociales y ambientales, condiciones climáticas, distancia de centros de mayor desarrollo y problemas de transporte público<sup>56</sup>.

A los efectos de facilitar la exposición, a continuación se presenta los indicadores construidos para luego analizarlos uno a uno, presentado su contenido, los resultados arribados en las instancias provinciales, en las instancias locales, y algunas conclusiones elaboradas.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN			
	Estructura	Proceso	Resultado
Igualdad y no discriminación	Requisitos de acceso al SPI/ para la Recepción de una denuncia. Generales y para grupos de NNA vulnerable.	Diagnóstico de la Situación de NNA. Identificación de Grupo vulnerable de NNA. Adecuación oferta institucional /Grupo vulnerable.	Relación entre la cantidad de denuncias realizadas por NNyA/ Total de denuncias que recibe el órgano de aplicación del SPI.
	Requisitos de acceso al SPI/ para la Recepción de una denuncia.	Diagnóstico de la Situación de NNA. Identificación de Grupo vulnerable de NNA. Adecuación oferta institucional /Grupo vulnerable.	Relación entre la cantidad de denuncias realizadas por NNyA/ Total de denuncias que recibe el órgano de aplicación del SPI.

<sup>56</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 47.

	Servicios Locales: - Accesibilidad (Ubicación geográfica, Asequibilidad, días y hs de atención)	
--	---	--

#### 4.1. Indicadores de Estructura.

##### 4.1.1. Indicadores estructurales en las Instancias Provinciales

Entre los indicadores estructurales de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN en relación a la categoría de igualdad y no discriminación proponemos mirar a los requisitos para interponer una denuncia ante un caso de vulneración de derechos de NNyA.

En todas las provincias analizadas, observamos en primer lugar que no existen requisitos formales para admitir una denuncia ante un caso de vulneración de derechos de NNyA. En segundo lugar, todas las normas provinciales obligan a todo aquel que tome conocimiento de una situación de amenaza o vulneración de derechos de NNyA a solicitar la intervención al órgano local de aplicación del SPI (Caso de Buenos Aires y CABA), o a comunicar al órgano de aplicación del SPI (Caso de Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán), o a poner en conocimiento de los organismos competentes (Caso de Jujuy y Mendoza) o a denunciar ante la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias, o ante cualquier organismo estatal (Caso de La Pampa). Algunas leyes provinciales obligan expresamente a los funcionarios públicos que tomen conocimiento de estas situaciones, bajo apercibimiento de sanción (Caso de CABA) o de incurrir en responsabilidad por dicha omisión (Caso de Córdoba y Santiago del Estero) o en falta grave (Caso de Tucumán). En tercer lugar, nos parece importante resaltar que algunas normas provinciales prevén explícitamente la posibilidad de que NNyA denuncien directamente una situación de amenaza o vulneración de derechos (Caso de Córdoba, La Pampa, y Santiago del Estero). Si bien, la posibilidad de denunciar directamente de NNyA se desprende del nuevo paradigma, valoramos positivamente esta aclaración que hacen algunas normas, porque entendemos tiene un impacto positivo, especialmente en algunas instancias locales donde se encuentran arraigadas lógicas de intervención y prácticas que interpretan a la niñez desde el viejo paradigma. (Ver [Anexo 10. Acceso al SPI en las Provincias.](#))

Este indicador estructural de la igualdad y no discriminación en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN nos muestra que formalmente no se restringe el acceso al SPI ante casos de amenaza o vulneración de derechos de NNyA. No se prevén requisitos para

interponer una denuncia en ninguna de las provincias de análisis, y en general se obliga a todo aquel que tome conocimiento de una situación de amenaza o vulneración de derechos de NNyA a comunicar dicha situación a la autoridad de aplicación del SPI. Esta obligación se refuerza en algunas provincias para el caso de funcionarios que tomen conocimiento de estos casos (CABA, Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán). Luego algunas normas prevén explícitamente que NNyA pueden denunciar directamente (Caso de Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero).

#### ***4.1.2. Indicadores estructurales en las Instancias Locales***

Entre los indicadores estructurales en las instancias locales de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, vinculado a la categoría de igualdad y no discriminación, proponemos analizar los requisitos de acceso al SPI/ para la recepción de una denuncia ante un caso de amenaza o vulneración de derechos de NNyA.

En relación a las instancias locales de análisis todas coinciden en que no existen requisitos formales para interponer una denuncia ante un caso de amenaza o vulneración de derechos de NNyA, por aplicación del marco normativo provincial, en los casos en que no existe una norma específica en la instancia local (Caso de Lomas de Zamora, La Quiaca, Las Talitas) o en el caso de que se adhiera expresamente a esa normativa (Caso de La Plata). Uno de los municipios cuenta con una ordenanza propia, que retoma este aspecto y además reafirma expresamente que NNyA pueden denunciar directamente (Caso de Ciudad de Córdoba). Valoramos positivamente que de manera expresa se prevea la posibilidad de que NNyA denuncien directamente, conforme los argumentos que desarrollamos más arriba. Nos parece también, que un aspecto fundamental a indagar en el futuro, es la cantidad de denuncias que efectivamente realizaron NNyA en las instancias locales. Se trata de un indicador muy importante que permitirá relevar si el acceso de hecho se garantiza o si por el contrario, a más de la normativa, las barreras para que NNyA denuncien se presentan en otros aspectos. Las características, las posibilidades en el marco de esta investigación no nos permitían profundizar sobre ello. (Ver [Anexo 11. Acceso al SPI en las Instancias Locales.](#))

Este indicador estructural de la igualdad y no discriminación en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN nos muestra que formalmente no se restringe el acceso al SPI ante casos de amenaza o vulneración de derechos de NNyA en las instancias locales. No se prevén requisitos para interponer una denuncia en ninguno de los municipios de análisis, en la mayoría de los Servicios Locales conforme el marco normativo provincial, en cuanto no cuenta

con ordenanza propia, o se adhiere a tal marco (Caso de La Plata). Sólo en uno de los casos, hemos encontrado una ordenanza local que regula y reafirma este punto, además que prevé expresamente la posibilidad de que NNYA denuncien (Caso de Córdoba).

## **4.2. Indicadores de Proceso.**

### **4.2.1. Indicadores procesales en las Instancias Provinciales.**

Respecto a los indicadores procesales de la categoría de igualdad y no discriminación en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN en las instancias provinciales proponemos mirar los diagnósticos provinciales sobre la situación de NNYA. Especialmente nos interesa conocer cómo es el proceso de construcción de estas herramientas. Luego, nos interesa en este punto, identificar cuáles son los grupos de NNYA que por determinadas circunstancias son especialmente vulnerables en cada provincia, y preguntarnos en relación a estos grupos si existen estrategias o respuestas específicas desde el Estado en materia de niñez.

Sobre el particular nos encontramos en primer lugar con que todas las provincias analizadas cargan –o al menos se han comprometido a hacerlo– los datos correspondientes a las intervenciones que realizan desde los órganos de aplicación del SPI en materia de niñez en un Sistema Integrado de Información sobre Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia (SIIPNAF) nacional. No contamos con información referida a la aplicación efectiva de este sistema, nótese que los registros no son de acceso público. Por otro lado algunas provincias además de este sistema nacional cuentan con uno propio (caso de Buenos Aires y Tucumán). En el caso de CABA, el sitio oficial del órgano de protección permite acceder a información estadística sobre las intervenciones que se realiza desde el órgano, actualizadas hasta 2013; además cuenta con información referida a ciertas temáticas identificadas como prioritarias, actualizadas a 2009, 2010. Observamos que la información con la que se cuenta hace referencia especialmente a la demandada que se recibe en los órganos de aplicación del SPI, pero no encontramos experiencias en las que desde el órgano se desarrolle una estrategia para construir un diagnóstico explícitamente orientado a detectar patrones de discriminación en materia de niñez. (Ver [Anexo 10. Acceso al SPI en las Provincias.](#))

Sobre los grupos vulnerables de NNYA en las instancias provinciales, debemos empezar por resaltar que las organizaciones que han participado de la aplicación de esta herramienta han identificado diferentes grupos. Grupos descritos en función del acceso a cierto derecho: NNYA sin cuidados parentales, con discapacidad vinculado al acceso a la educación, en

situaciones de explotación (laboral, sexual, de trata y corrupción), en situación de consumo problemático de sustancias, en situación de calle, víctimas de abuso sexual, violencia. Grupos descriptos en función de su pertenencia cultural: NNyA campesinos, de comunidades indígenas. (Ver [Anexo 12. Grupo vulnerable y oferta institucional.](#))

Respecto a la adecuación de la oferta institucional, nos proponíamos mirar en relación a cada grupo, la existencia de alguna respuesta direccionada, aunque un análisis sobre si dicha respuesta resulta adecuada y efectiva, demanda una profundidad que no hemos podido abordar en esta instancia. Nos encontramos con diferentes situaciones. Aquellas en que existe una normativa específica que regula el acceso a determinados derechos, sin embargo la dificultad central está en la aplicación de dicho marco (Caso de Buenos Aires, Jujuy); en la articulación interministerial (Caso CABA). En particular, observamos en dos de los casos que la aplicación del marco normativo demanda una estrategia específicamente pensada, diseñada para que cierto grupo determinado acceda a derechos (Caso de Santiago del Estero y Tucumán). Luego, en otro caso, a la inversa, lo necesario es avanzar en una reforma normativa (Caso de Córdoba). (Ver [Anexo 12. Grupo vulnerable y oferta institucional.](#))

El primer indicador procesal de las medidas generales de aplicación de la CDN vinculado a la categoría de la Igualdad y la no discriminación muestra cierta debilidad en cuanto los órganos de aplicación del SPI en las provincias, no construyen de manera proactiva diagnósticos dirigidos a identificar patrones de discriminación en materia de niñez. Luego, en relación a los grupos vulnerables nos encontramos con diferentes percepciones, que construyen al conjunto en función de cierto derecho vulnerado o de la pertenencia cultural del grupo. Al respecto la adecuación de las respuesta presenta diferentes desafíos que van desde la reforma normativa, a la implementación efectiva, la articulación, el diseño de estrategias adecuadas a contextos específicos.

#### ***4.2.2. Indicadores procesales en las Instancias Locales.***

Entre los indicadores procesales de las instancias locales de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN vinculado a la categoría de igualdad y no discriminación, nos proponemos mirar también, la construcción de diagnósticos de la situación de NNyA, la identificación de grupos vulnerables de NNyA a partir del ello, y profundizar en algunas características generales de los Servicios Locales, que se vinculan a la accesibilidad a los mismos (ubicación geográfica, asequibilidad, días y hs de atención).

En primer lugar, cuando miramos la construcción de diagnósticos sobre la situación de la niñez en las instancias locales, nos encontramos con que hay municipios que asumen esta tarea mientras que hay otros municipios que no lo hacen, sino que los datos sobre la niñez, se relevan desde provincia, a partir de la demanda que se recibe desde esa instancia local (Caso de Guampacha). Entre los municipios que asumen esta tarea, todos los hacen desde instancias intersectoriales, desde Consejos Municipales (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital) o desde Mesa locales (Caso de Las Talitas). Luego, en otro de los casos sucede que esta instancia intersectorial no funciona todavía (Caso de Santa Rosa) o no asume esta tarea (Caso de La Quiaca), pero en relación a estos últimos dos casos, no contamos con información sobre cómo se suple esta situación. Todo ello sin perjuicio de que los diagnósticos de situación constituyen una herramienta, las características de nuestra investigación no nos permite indagar cómo efectivamente se ha utilizado esta herramienta en la práctica. (Ver [Anexo 11. Acceso al SPI en las Instancias Locales.](#))

En segundo lugar sobre la identificación de grupos vulnerables en las instancias locales, nos encontramos nuevamente, con grupos construidos a partir de diferentes criterios. Por un lado grupos de NNyA que tienen vulnerados ciertos derechos, así NNyA sin cuidados parentales, NNyA con limitaciones en el acceso a la salud - con plomo en sangre-, a la educación, embarazo adolescentes, expuestos a la violencia institucional, atravesados por el consumo problemático de sustancias. Por el otro, NNyA que viven en determinados contextos bien particulares, casos de NNyA migrantes y NNyA campesinos, donde se identifican vulneraciones de ciertos derechos. En el primer caso la explotación laboral, la indocumentación, trata infantil; en el segundo, especialmente el abuso sexual y el maltrato hacia las niñas y los adolescentes. Vemos una fuerte presencia de vulneraciones vinculadas a DESC en NNyA. (Ver [Anexo 13. Grupo vulnerable y oferta institucional en las Instancias locales.](#))

En tercer lugar, sobre las características de los Servicios Locales, en los casos en que existe una instancia local coinciden en que la atención es gratuita, en la mayoría de los casos se realiza durante todos los días de la semana (Salvo Las Talitas, que no atiende al público uno de los días de la semana), por lo general durante la mañana (Caso de Lomas de Zamora, Córdoba Capital, Las Talitas, Santa Rosa) salvo dos casos que además tienen alternativas por las tardes (Casos de La Plata y La Quiaca). Encontramos también que en algunos municipios hay más de un servicio (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba) mientras que por el contrario en otros municipios sólo hay un servicio (Casos de La Quiaca, Las Talitas). La accesibilidad al servicio se dificulta especialmente en el caso de Guampacha, donde no hay una instancia local,

sino que la intervención se centraliza desde capital. Luego en el caso de Santa Rosa, si bien no cuenta con una Unidad Local, se encuentra en el municipio una Unidad Regional, lo que permite el acceso al SPI desde el municipio y una serie de localidades aledañas. Recuérdese en este punto, lo desarrollado en relación a la segunda categoría sobre la capacidad estatal, especialmente lo referido a las dificultades que atraviesan a todas las instancias locales, la falta de infraestructura, recursos humanos e inversión, estas dificultades obstaculizan en la práctica la accesibilidad al servicio (Ver [Anexo 13. Grupo vulnerable y oferta institucional en las Instancias locales.](#)).

Estos indicadores procesales de la igualdad y la no discriminación vinculadas a las medidas generales de aplicación de la CDN de las instancias locales nos muestran, en primer lugar, en relación a la construcción de diagnósticos sobre la situación de la niñez cierta debilidad en cuanto no se asume esta tarea de manera proactiva en todas las instancias locales. Entre los municipios que asumen esta tarea, todos lo hacen desde instancias intersectoriales, desde Consejos Municipales (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital) o desde Mesa locales (Caso de Las Talitas). En segundo lugar sobre la identificación de grupos vulnerables en las instancias locales, nos encontramos por un lado grupos de NNyA que tienen vulnerados ciertos derechos, que en general coinciden en que se tratan de DESC, y por el otro NNyA que se encuentran en particulares contextos, NNyA migrantes y campesinos, de donde se desprenden vulneraciones de ciertos derechos en particular. En tercer lugar, sobre las características de los Servicios Locales, en los casos en que existe una instancia local coinciden en que la atención es gratuita, en la mayoría de los casos se realiza durante todos los días de la semana, durante la mañana. En algunos municipios hay más de un servicio (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba) mientras que por el contrario en otros municipios sólo hay un servicio (Casos de La Quiaca, Las Talitas). La accesibilidad al servicio se dificulta especialmente en el caso de Guampacha, donde no hay una instancia local, sino que la intervención se centraliza desde capital.

### **4.3. Indicadores de Resultado.**

#### ***4.3.1. Indicadores de resultado en las Instancias Provinciales.***

Sobre los indicadores de resultado de la categoría de igualdad y no discriminación en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, en las instancias provinciales hemos decidido no proponer ningún indicador de este tipo, atento las posibilidades de nuestro análisis.

Sin embargo, sobre este punto sería interesante mirar en el futuro cuál es la relación entre las denuncias realizadas por NNYA y el total de denuncias que reciben los órganos provinciales de aplicación del SPI. Nos interesaría mirar si efectivamente los NNYA llegan a denunciar los casos, creemos que además de la falta de requisitos formales para interponer una denuncia, pueden cruzarse en este punto otros factores que limiten, restrinjan en la práctica el acceso de NNYA al SPI.

#### ***4.3.2. Indicadores de resultado en las Instancias Locales.***

Sobre los indicadores de resultado de la categoría de igualdad y no discriminación en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, en las instancias locales, al igual que en el punto anterior, hemos decidido no proponer ningún indicador de este tipo, dadas las limitaciones de nuestra investigación.

De todas formas, al igual que en el apartado anterior, nos parece sería muy interesante en el futuro indagar sobre la relación entre la cantidad de denuncias que reciben los Servicios Locales del SPI, y aquellas que son realizadas por NNYA.

#### **Conclusiones sobre la igualdad y la no discriminación en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La categoría de la igualdad y la no discriminación vinculada a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, en su aspecto estructural nos muestra que formalmente no se restringe el acceso al SPI ante casos de amenaza o vulneración de derechos de NNYA tanto en las instancias provinciales como locales. No se prevén requisitos para interponer una denuncia, y en general se obliga a todo aquel que tome conocimiento de una situación de amenaza o vulneración de derechos de NNYA a comunicar dicha situación a la autoridad de aplicación del SPI. Esta obligación se refuerza en algunas provincias para el caso de funcionarios que tomen conocimiento de estos casos (CABA, Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán). Luego algunas normas provinciales prevén explícitamente que NNYA pueden denunciar directamente (Caso de Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero), esto se replica sólo en uno de los municipios de análisis (Córdoba capital)

Luego, la categoría de la igualdad y la no discriminación en su aspecto procesal presenta cierta debilidad en cuanto los órganos de aplicación del SPI en las provincias, no construyen de manera proactiva diagnósticos dirigidos a identificar patrones de discriminación en materia de niñez, sin que hayamos podido identificar alguna práctica en esta materia. Las provincias

cuentan, en general con la sistematización de la demanda que se recibe en los órganos de protección del sistema, este análisis aunque valioso no nos parece suficiente en cuanto sólo permite ver aquellos casos que efectivamente llegan a denunciar. Por su parte, en las instancias locales vemos también cierta debilidad, en cuanto sólo algunos municipios asumen esta tarea. Entre los municipios que asumen esta tarea, todos lo hacen desde instancias intersectoriales, desde Consejos Municipales (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital) o desde Mesa locales (Caso de Las Talitas). Nos parece positiva la construcción desde estos espacios en cuanto su conformación intersectorial favorece la incorporación de diferentes perspectivas.

Otro aspecto procesal analizado, corresponde a la identificación de grupos vulnerables a nivel provincial y local. En general, nos encontramos con diferentes percepciones, que construyen al conjunto en función de cierto derecho vulnerado o de la pertenencia cultural del grupo. En las instancias provinciales, los grupos descritos en función del acceso a cierto derecho: NNyA sin cuidados parentales, con discapacidad vinculado al acceso a la educación, en situaciones de explotación (laboral, sexual, de trata y corrupción), en situación de consumo problemático de sustancias, en situación de calle, víctimas de abuso sexual, víctimas de violencia policial. En las instancias locales coincide parcialmente el análisis sobre los grupos descritos en función del acceso a cierto derecho en cuanto agregan, NNyA con limitaciones en el acceso a la salud - con plomo en sangre-, a la educación, embarazo adolescente. Entre los grupos descritos en función de su pertenencia cultural en las instancias provinciales se identifica a NNyA campesinos, NNyA de comunidades indígenas; mientras que en una instancia local se agrega al particular NNyA migrantes. Sobre estos grupos se observa vulneraciones de ciertos derechos específicos, vinculados a sus respectivos contextos. Al respecto la adecuación de las respuesta en las instancias provinciales, otro indicador procesal, presenta diferentes desafíos que van desde la reforma normativa, a la implementación efectiva, la articulación, el diseño de estrategias adecuadas a contextos específicos.

El último aspecto procesal sobre esta categoría busca profundizar en la accesibilidad al SPI en las instancias locales. Los municipios analizados coinciden en que la atención de los servicios es gratuita, en la mayoría de los casos se realiza durante todos los días de la semana, durante la mañana. En algunos municipios hay más de un servicio (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba) mientras que por el contrario en otros municipios sólo hay un servicio (Casos de La Quiaca, Las Talitas). La accesibilidad al servicio se dificulta especialmente en el caso de

Guampacha, donde no hay una instancia local, sino que la intervención se centraliza desde capital.

Finalmente sobre este punto proponemos como indicadores de resultado mirar la relación entre las denuncias realizadas por NNyA y el total de denuncias que reciben los órganos provinciales y locales de aplicación del SPI. Nos interesaría mirar si efectivamente los NNyA llegan a denunciar los casos, creemos que además de la falta de requisitos formales para interponer una denuncia, pueden cruzarse en este punto otros factores que limiten, restrinjan en la práctica el acceso de NNyA al SPI. Aunque lamentablemente, no hemos podido profundizar en este punto, en el marco de esta investigación.

## **5. El Acceso a la Justicia en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La quinta categoría que proponemos para pensar las Medidas Generales de Aplicación de la CDN es el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es entendido a los efectos del monitoreo en un sentido amplio, que incluye el examen sobre la posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales. En rigor, no solo restringido a las esferas netamente judiciales sino es más amplio e incluye reclamos administrativos, la presencia de sedes u otras instancias para efectuar reclamos, defensorías, entre otros múltiples instancias<sup>57</sup>. En el campo de los derechos humanos se han desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos, para lo cual los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 48.

<sup>58</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 50.

El Comité de los Derechos del Niño ha remarcado que la situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración<sup>59</sup>.

En particular el Comité le ha recomendado a la Argentina “adoptar todas las medidas necesarias para acelerar el nombramiento, por el Parlamento, del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y que éste se encargue de vigilar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos. El Comité recomienda que el Defensor pueda recibir e investigar las denuncias presentadas por niños o en nombre de éstos sobre violaciones de sus derechos, y que se le asignen los necesarios recursos humanos, técnicos y financieros”<sup>60</sup>.

A los efectos de facilitar la exposición, a continuación se presenta los indicadores construidos para luego analizarlos uno a uno, presentado su contenido, los resultados arribados en las instancias provinciales, en las instancias locales, y algunas conclusiones elaboradas.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN			
	Estructura	Proceso	Resultado
Acceso a la justicia	Previsión normativa de un Defensor del Niño.	Funcionamiento efectivo del Defensor del Niño.	

<sup>59</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 24, 25.

<sup>60</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 20.

	Previsión normativa de la figura de Abogado del Niño.	Existencia efectiva de Abogados del Niño.	
		Existencia efectiva de Abogados del Niño.	

## 5.1. Indicadores de Estructura.

### 5.1.1. Indicadores estructurales en las Instancias Provinciales

En relación a los indicadores estructurales del acceso a la justicia vinculado a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, proponemos mirar en primer lugar, si existen las figuras del Defensor del Niño y del Abogado del Niño en las provincias analizadas.

Sobre el Defensor del Niño, nos encontramos por un lado con provincias que no incorporan la figura (Casos de CABA, Jujuy, Mendoza y Tucumán), y por el otro con provincias que sí lo hacen. Estas últimas prevén la creación de este órgano en el marco de sus leyes de protección integral provinciales (Caso de Buenos Aires, La Pampa y Santiago del Estero) y en uno de los casos en una ley de adhesión a la Ley Nacional 26061, anterior a la actual LPI (Caso de Córdoba). (Ver [Anexo 14. Acceso a la Justicia en las instancias provinciales.](#))

En referencia al Abogado del Niño, nos encontramos con provincias que no han receptado normativamente a esta figura (Casos de Jujuy, La Pampa y Mendoza). Luego, provincias que sí lo han hecho en el marco de sus Leyes de Protección Integral (Casos de CABA, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán) o de una ley especial (Caso de Buenos Aires). (Ver [Anexo 14. Acceso a la Justicia en las instancias provinciales.](#))

Observamos cierta debilidad en la incorporación normativa de la figura del Defensor del Niño, en cuanto muchas provincias no receptan éste órgano (Casos de CABA, Jujuy, Mendoza y Tucumán) aún cuando se trata de un órgano técnico específico, especializado, con un rol muy importante en el seguimiento, monitoreo de la política pública en materia de niñez. En este mismo sentido, vemos con preocupación también que varias provincias no prevean la figura del Abogado del Niño, como participe fundamental en la defensa de los derechos de NNyA (Casos de Jujuy, La Pampa y Mendoza).

### 5.1.2. Indicadores estructurales en las Instancias Locales

En relación a la instancia local, hemos decidido no proponer ningún indicador estructural en materia de acceso a la justicia, dados los alcances de la presente investigación. De todas

formas, nos parece que sería interesante en el futuro mirar sobre este aspecto, si existe alguna normativa en la instancia local, vinculada al particular.

## 5.2. Indicadores de Proceso.

### 5.2.1. *Indicadores procesales en las Instancias Provinciales.*

En materia de indicadores procesales del acceso a la justicia, proponemos indagar sobre el funcionamiento efectivo del Defensor del Niño, y de Abogados del Niño.

Sobre el Defensor del Niño, entre las provincias que prevén normativamente la figura, nos encontramos en primer lugar, con que en uno de los casos a pesar de la normativa aún no se ha nombrado un Defensor (Caso de Buenos Aires). Luego, sobre los tres casos restantes que efectivamente funcionan, en uno de ellos, podemos ver que en la práctica ha ejercido muy pocas de las funciones previstas en la ley, sin tener el rol de denuncia, monitoreo y garantía de los derechos de NNyA (Caso de Córdoba), mientras que en los dos casos restantes, se han conformado muy recientemente sin que tengamos información suficiente al respecto (La Pampa, Santiago del Estero). (Ver [Anexo 14. Acceso a la Justicia en las instancias provinciales.](#))

Con referencia al Abogado del Niño, en algunos casos a pesar de la normativa no se ha avanzado y en la práctica los NNyA no cuentan con abogados especialistas, que directamente representen sus intereses (Casos de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán). En uno de los casos, existen pero no los suficientes, o con la formación adecuada (Caso de CABA). En otro de los casos sucede que a pesar del vacío normativo, la jurisprudencia de la Cortes Suprema provincial, ha receptado la figura (Caso de Mendoza). (Ver [Anexo 14. Acceso a la Justicia en las instancias provinciales.](#))

Estos indicadores procesales nos muestran que en la práctica estas figuras presentan ciertas debilidades. De los 4 casos en que se prevé normativamente el Defensor del Niño, sólo en 3 funciona, uno de los cuales sin abordar todas las funciones que le corresponde (Caso Córdoba) mientras los otros 2 se han formado muy recientemente (Caso de La Pampa, Santiago del Estero). De los 5 casos en que se prevé normativamente la figura del abogado del niño, en 4 casos en la práctica no existen (Casos de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán) mientras que en el restante, no son suficientes, o no son realmente especialistas (Caso de CABA). Luego, en uno de los casos, la recepción ha sido a través de la jurisprudencia (Caso de Mendoza).

### ***5.2.2. Indicadores procesales en las Instancias Locales.***

Respecto las instancias locales, proponemos mirar como indicador procesal de la categoría de acceso a la justicia, la existencia efectiva de Abogados del Niño.

En ninguno de los municipios de análisis encontramos abogados del niño, salvo en La Plata, donde se abrió el Registro de Abogados, y hay inscriptos hasta la fecha cuatro letrados<sup>61</sup>.

Este indicador refleja la debilidad que ya se señalaba en relación a la instancia provincial. De los 7 municipios, 5 pertenecen a provincias que prevén normativamente la figura, y sólo uno presenta avances al respecto.

## **5.3. Indicadores de Resultado.**

### ***5.3.1. Indicadores de resultado en las Instancias Provinciales.***

No vamos a profundizar sobre estos indicadores, dadas las limitaciones de nuestra investigación.

Sin embargo, nos parece importante tener presente para un futuro análisis, como indicador de resultado de la categoría de acceso a la justicia, vinculado a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, la cantidad de casos en que han participado abogados del niño.

### ***5.3.2. Indicadores de resultado en las Instancias Locales.***

Tampoco vamos a profundizar sobre estos indicadores, por las mismas razones que anteceden.

A modo de propuesta nos parece interesante replicar el análisis señalado para provincia. Cantidad de casos en que efectivamente hayan participado abogados del niño.

## **Conclusiones sobre el acceso a la justicia en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La categoría del acceso a la justicia en su aspecto estructural presenta cierta debilidad en cuanto muchas provincias no receptan Defensor del Niño en su normativa (Casos de CABA, Jujuy, Mendoza y Tucumán) ni prevén la figura del Abogado del Niño (Casos de Jujuy, La Pampa y Mendoza). En su aspecto procesal, el funcionamiento de estas figuras presenta también debilidades. De los 4 casos en que se prevé normativamente el Defensor del Niño, sólo en 3

---

<sup>61</sup> La fecha a que se hace referencia es mediados de 2015.

funciona, uno de los cuales sin abordar todas las funciones que le corresponde (Caso Córdoba) mientras los otros 2 se han formado muy recientemente (Caso de La Pampa, Santiago del Estero). De los 5 casos en que se prevé normativamente la figura del abogado del niño, en 4 casos en la práctica no existen (Casos de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán) mientras que en el restante, no son suficientes, o no son realmente especialistas (Caso de CABA). Luego, en uno de los casos, la recepción ha sido a través de la jurisprudencia (Caso de Mendoza). Luego, de los 7 municipios de análisis, 5 pertenecen a provincias que prevén normativamente la figura del abogado del niño, y sólo uno presenta incipientes avances al respecto.

## **6. El Acceso a la información y participación de la Sociedad Civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

La sexta y última categoría de análisis corresponde al acceso a la información y participación de la sociedad civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.

El adecuado acceso a información pública es una herramienta clave para la participación ciudadana y de resguardo democrático, como también en relación con la responsabilidad horizontal y vertical (accountability) y de las instancias de rendición de cuentas en las políticas públicas. Es necesario contar con un caudal de información disponible que brinde elementos para la evaluación y fiscalización de esas políticas y decisiones que los afectan directamente. Una estrategia exitosa para mejorar la adecuación y pertinencia de las políticas y servicios en el área social consiste en asegurar a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, aquellas que representan la organización social de los propios sectores destinatarios de las políticas, una voz en la elaboración e implementación de las diversas estrategias públicas. Mecanismos como la elaboración participativa de normas, las audiencias públicas, los consejos consultivos, el presupuesto social participativo, evaluaciones participativas, resultan vías utilizadas en varios países de la región para canalizar esa participación<sup>62</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño ha dicho que la reunión de datos suficientes y fiables sobre los niños y análisis y elaboración de indicadores, desglosados para poder determinar si hay discriminaciones o disparidades en la realización de sus derechos, es parte esencial de la aplicación. Es necesario que la reunión de datos abarque toda la infancia, hasta los 18 años,

---

<sup>62</sup> Organización de Estados Americanos 2011, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Ref. GT/PSS/doc.2/11 rev.2. Párr. 54.

que la recopilación de datos se coordine en todo el territorio a fin de que los indicadores sean aplicables a nivel nacional. Es fundamental no sólo establecer sistemas eficaces de reunión de datos, sino también hacer que los datos recopilados se evalúen y utilicen para valorar los progresos realizados en la aplicación, para determinar los problemas existentes y para informar sobre toda la evolución de las políticas relativas a la infancia. La evaluación requiere la elaboración de indicadores sobre todos los derechos garantizados por la Convención<sup>63</sup>.

En este sentido, le ha recomendado especialmente a la Argentina “Tomar las medidas necesarias para que los planes del sistema integral de información sobre las políticas de infancia y adolescencia se apliquen y coordinen con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, e incluyan todos los aspectos de la Convención. El Estado parte debería asegurarse de que la información recogida por conducto de ese sistema integral contenga datos transparentes, fiables y comparables sobre todos los derechos, desglosados por provincia y municipio, sexo, edad e ingresos, para que se puedan tomar las decisiones sobre los distintos programas y políticas y garantizar el conocimiento público de los progresos realizados y las lagunas existentes en su puesta en práctica. Además, se debería tratar de generar y gestionar datos e información sobre los niños que necesitan protección especial: niños con discapacidades, niños en el sistema de justicia juvenil, niños de familias monoparentales, niños víctimas de abusos sexuales, niños sometidos a cuidados alternativos, niños privados de atención parental y otros niños, según proceda. El Comité también recomienda al Estado parte que solicite asistencia técnica al UNICEF, entre otras entidades”<sup>64</sup>.

El Comité ha propuesto a los Estados formulen una amplia estrategia para dar a conocer la Convención en toda la sociedad. Esto debería incluir información sobre los órganos, tanto gubernamentales como independientes, que participan en la aplicación y en la vigilancia y sobre la manera en que se puede tomar contacto con ellos<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 26-73.

<sup>64</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 24.

<sup>65</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 26-73.

Sobre el particular, el Comité le ha recomendado a la Argentina “incrementar los esfuerzos para lograr que se conozcan mejor la Convención, los protocolos facultativos y la legislación nacional sobre la protección integral del niño, incluso traduciéndolos a los idiomas de las poblaciones indígenas. También recomienda que se intensifique la capacitación adecuada y sistemática de todos los grupos profesionales que trabajan para niños o con ellos, como los maestros, los trabajadores de la salud, los asistentes sociales, el personal de las instituciones dedicadas al cuidado de niños y los agentes del orden. A este respecto, el Comité recomienda que se incluya la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio oficiales de todos los niveles de educación y en las actividades de capacitación”<sup>66</sup>.

En referencia a la participación de la Sociedad Civil, el Comité ha señalado también que la aplicación de la Convención es una obligación para los Estados Partes, pero es necesario que participen todos los sectores de la sociedad, incluidos los propios niños. El Comité reconoce que la obligación de respetar y garantizar los derechos del niño se extiende en la práctica más allá del Estado y de los servicios e instituciones controlados por el Estado para incluir a los niños, a sus padres, a las familias más extensas y a otros adultos, así como servicios y organizaciones no estatales. Si bien sólo los Estados son los que, en definitiva, tienen la obligación de rendir cuentas por cumplimiento de la CDN, todos los integrantes de la sociedad particulares, incluidos los profesionales, las familias, las comunidades locales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector de la empresa privada tienen responsabilidades en cuanto a la realización de los derechos de los niños. Los Estados Partes deben crear un clima que facilite el cumplimiento de esas responsabilidades. El Estado debe colaborar estrechamente con las ONG en el sentido más amplio, al tiempo que respeta su autonomía. Esas ONG comprenden, por ejemplo, las ONG de derechos humanos, las organizaciones dirigidas por niños y jóvenes, los grupos de jóvenes, los grupos de padres y de familias, los grupos religiosos, las instituciones académicas y

---

<sup>66</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 26.

las asociaciones profesionales. Las ONG desempeñaron una función esencial en la redacción de la Convención, y su participación en el proceso de aplicación es vital<sup>67</sup>.

En esta misma línea, el Comité le ha recomendado al Estado argentino “Alentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de los niños para que trabajen en todas las provincias. También insta a los gobiernos provinciales a que hagan progresar los derechos del niño con la cooperación de las grandes organizaciones de la sociedad civil, el mundo empresarial, los sindicatos y las organizaciones que se ocupan de niños”<sup>68</sup>.

El Comité también ha remarcado que en dicha labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños<sup>69</sup>.

A los efectos de facilitar la exposición, a continuación se presenta los indicadores construidos para luego analizarlos uno a uno, presentado su contenido, los resultados arribados en las instancias provinciales, en las instancias locales, y algunas conclusiones elaboradas.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN			
	Estructura	Proceso	Resultado
Acceso a la información y participación política.	Instancias de participación obligatoria de NNYA para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.	Instancias de participación efectiva de NNYA para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.	

<sup>67</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 26-73.

<sup>68</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina. Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010. Párr. 28.

<sup>69</sup> OG No 5/03 Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Párr. 1.

	<p>Instancias de participación obligatoria de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Publicidad de la Oferta Institucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Página Web actualizada. (Búsqueda)</li> <li>- Campañas de Difusión.</li> </ul> <p>Previsión normativa de un Registro de Organizaciones.</p>	<p>Instancias de participación efectiva de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Características y regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza. Publicidad.</p> <p>Funcionamiento efectivo del Registro de Organizaciones.</p>	
	<p>Instancias de participación obligatoria de NNYA para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Instancias de participación obligatoria de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Publicidad de la Oferta Institucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Página Web actualizada. (Búsqueda)</li> </ul>	<p>Instancias de participación efectiva de NNYA para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Instancias de participación efectiva de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Características y regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza.</p>	

	- Campañas de Difusión.	Publicidad.	
--	-------------------------	-------------	--

## 6.1. Indicadores de Estructura.

### 6.1.1. Indicadores estructurales en las Instancias Provinciales

Proponemos como indicadores estructurales de la categoría de acceso a la información y participación de la sociedad civil, para pensar las Medidas Generales de aplicación a la CDN, en relación a las provincias, la existencia de instancias de participación obligatoria de NNyA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la Política Pública del Órgano de Protección. La existencia de un Registro de OSC. Cómo se lleva adelante la publicidad de la oferta institucional, en particular la existencia de páginas Web actualizadas, la realización de Campañas de Difusión.

En primer lugar, sobre la existencia de instancias de participación obligatoria de NNyA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la política pública del Órgano de Protección identificamos que estas instancias corresponden a los Consejos Provinciales de Niñez, que por definición asumen estas funciones. Luego, en relación a la participación de NNyA en estas instancias, nos encontramos con que sólo en 2 de las 8 provincias analizadas, la ley incorpora expresamente a NNyA en estos espacios (Caso de La Pampa y Santiago del Estero). Al respecto, sólo exigen que sean mayores de 12 años. En casi todas las provincias se incorporan por ley al Consejo Provincial a representantes de OSC. La única excepción a este punto es Buenos Aires, que recientemente ha formado un espacio nombrado como Consejo Provincial, que no incorpora a referentes de la sociedad civil, sin perjuicio de que esta provincia prevé una instancia específica y exclusivamente conformada por organizaciones (Observatorio Social). Sobre la cantidad de representantes, encontramos que en una de las provincias se incorpora sólo 1 representante (Caso de Tucumán), mientras las otras leyes provinciales prescriben se incorporen 2 referentes por OSC (Casos de Córdoba, Jujuy, Mendoza), 4 representantes (Caso de La Pampa), o 5 (Caso de CABA). Sólo en uno de los casos la ley nada dice sobre la cantidad de representantes de las OSC (Caso de Santiago del Estero). (Ver [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#))

En segundo lugar, sobre la existencia de Registros de OSC en el marco de las leyes de protección de las provincias, encontramos que casi todas las normas prevén la creación de un Registro de Organizaciones. Sólo hay una excepción (Caso de Mendoza) que directamente no estipula la creación de este organismo, y otro caso en que la ley no crea directamente al

Registro sino que delega dicha tarea entre las funciones que le corresponde a un órgano de aplicación del SPI (Caso de Jujuy). (Ver [Anexo 15. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Provincias.](#))

En tercer lugar, sobre la publicidad de la oferta institucional, en particular la existencia de páginas Web actualizadas y la realización de Campañas de Difusión nos encontramos con lo siguiente. Algunas provincias cuentan con un sitio web oficial del órgano de aplicación del SPI, aunque algunas informaciones están desactualizadas (Caso de Buenos Aires) o está actualizada pero no en todos los aspectos (Caso de CABA, Córdoba). Otras provincias la información que comparten es a partir del Sitio Web del Ministerio de Desarrollo Social, pero es muy básica y general (Caso de Jujuy, La Pampa, Mendoza, Tucumán). En uno de los casos, la página oficial del gobierno directamente no tiene ninguna referencia al área (Caso de Santiago del Estero). Luego, en relación a las Campañas de difusión de la oferta institucional, en general no se identifican estrategias desarrolladas en la mayoría de las provincias, las únicas excepciones, presentan campañas focalizadas en temáticas puntuales (Caso de CABA y Santiago del Estero). (Ver [Anexo 15. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Provincias.](#))

Los indicadores estructurales en las instancias provinciales del acceso a la información y la participación de la sociedad civil, vinculados a las Medidas Generales de aplicación de la CDN nos muestran algunas debilidades. En primer lugar, en relación a la participación de NNyA en los Consejos Provinciales de Niñez, la mayoría de las provincias no incorpora a los NNyA en estos espacios (Caso de Buenos Aires, CABA, Córdoba, Jujuy, Mendoza, Tucumán). Aunque celebramos que casi todas estas leyes sí incorporan a representantes de OSC (La única excepción es Buenos Aires, que prevé una instancia específica y exclusivamente conformada por organizaciones Observatorio Social). En segundo lugar, casi todas las normas prevén la creación de un Registro de Organizaciones (sólo hay una excepción Caso de Mendoza). En tercer lugar, la mayoría de las provincias sólo comparten información muy básica y general sobre las áreas específicas de Niñez a través de páginas web oficiales (Caso de Jujuy, La Pampa, Mendoza, Tucumán), mientras otras provincias cuentan con mayor información pero no están actualizadas en todos los aspectos (Caso de Buenos Aires, CABA, Córdoba). En uno de los casos, la página oficial del gobierno directamente no tiene ninguna referencia al área (Caso de Santiago del Estero). La mayoría de las provincias no ha desarrollado una estrategia sólida de difusión de la oferta institucional en materia de SPI, sólo se identifican algunas campañas focalizadas en temáticas puntuales (Caso de CABA y Santiago del Estero).

### ***6.1.2. Indicadores estructurales en las Instancias Locales***

En relación a las instancias locales, formulamos como indicadores estructurales de la categoría de acceso a la información y participación de la sociedad civil, para pensar las Medidas Generales de aplicación a la CDN, parcialmente los mismos que para provincias. A decir, la existencia de instancias de participación obligatoria de NNYA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la Política Pública en la instancia local. Luego, cómo se lleva adelante la publicidad de la oferta institucional, en particular la existencia de páginas Web actualizadas, la realización de campañas de difusión.

En primer lugar, sobre existencia de instancias de participación obligatoria de NNYA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la política pública en la instancia local, corresponde en este punto a los Consejos locales. Encontramos que entre los Consejos Locales en varios casos incorporan a los NNYA al espacio (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, y Santa Rosa) mientras que en otros casos no sucede así (Caso de Córdoba y La Quiaca). Por otro lado, todos los Consejos Locales incorporan referentes de las OSC. (Ver [Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.](#))

En segundo lugar, sobre la publicidad de la oferta institucional, en particular la existencia de páginas Web actualizadas nos encontramos con que algunos municipios cuentan con sitios webs propios, con alguna información sobre la oferta institucional en materia de niñez, pero en general es muy básica, y en muchos casos desactualizada (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba, Santa Rosa) en otros casos la página del municipio nada dice sobre la materia (Caso de Las Talitas) o directamente no cuentan con una página oficial (Caso de La Quiaca y Guampacha). Sin embargo, hemos podido identificar también que en algunos municipios se utilizan otras estrategias para difundir la oferta institucional en materia de niñez, así en uno de los casos desde el sitio oficial del Consejo Local, se hace la difusión (Caso de La Plata) o se utiliza la televisión local y la radio (Caso de La Quiaca). En otro de los casos vemos que puede identificarse una estrategia de difusión direccionada a visibilizar la gestión del gobierno local, y sólo esporádicamente algunas referencias a la oficina local de niñez (Caso de Las Talitas). No hemos podido identificar ninguna campaña en las instancias locales destinada a difundir la oferta institucional en materia de niñez, salvo en uno de los municipios donde desde el Consejo Local se ha asumido esta tarea (Caso de La Plata). (Ver [Anexo 16. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Instancias Locales.](#))

Los indicadores estructurales en las instancias locales del acceso a la información y la participación de la sociedad civil, vinculados a las Medidas Generales de aplicación de la CDN replican parcialmente algunas de las debilidades identificadas en la instancia provincial. En primer lugar, se observa que varios municipios incorporan a NNYA a los Consejos Locales (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Santa Rosa). Luego, todos los municipios incorporan a sus Consejos Locales a representantes de OSC, sin excepciones. En segundo lugar, la mayoría de los municipios desde sus sitios oficiales sólo comparten información muy básica y en muchos casos desactualizada sobre la oferta institucional en materia de niñez (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba, Santa Rosa) en otros casos la página del municipio nada dice sobre la materia (Caso de Las Talitas) o directamente no cuentan con una página oficial (Caso de La Quiaca y Guampacha). Sin perjuicio de que se utilicen otras estrategias para difundir la oferta institucional en materia de niñez (Caso de La Plata, La Quiaca y Las Talitas). Sólo en uno de los municipios hemos podido identificar campañas para difundir la oferta institucional en materia de niñez (Caso de La Plata).

## **6.2. Indicadores de Proceso.**

### ***6.2.1. Indicadores procesales en las Instancias Provinciales.***

Los indicadores procesales de la categoría de acceso a la información y participación de las OSC, que construimos para pensar las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, implican mirar la existencia de instancias de participación efectiva (más allá de lo que dice la ley) de NNYA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la política pública del Órgano de Protección. Proponemos también, mirar las características y la regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza, la publicidad de esta información. Además indagar sobre el funcionamiento efectivo del Registro de Organizaciones.

En primer lugar sobre la participación efectiva de NNYA y de OSC en instancias de elaboración, diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la política pública nos encontramos con diferentes situaciones. Valga en este punto recordar que varios Consejos Provinciales no funcionan efectivamente (El Consejo Provincial nunca se conformó: Caso de Tucumán - El Consejo Provincial se conformó, funcionó durante un tiempo pero luego cayó: Caso de Córdoba y Jujuy). Ahora bien, entre aquellos Consejos que sí funcionan (Caso de Buenos Aires, CABA, La Pampa, Mendoza, Santiago del Estero) en relación a aquellos que incorporan a NNYA, los NNYA han participado efectivamente en las reuniones realizadas, en ambos casos se trata de Consejos recientemente formados (Caso La Pampa y Santiago del Estero). Se advierte en

este punto, una laguna al momento de elegir los representantes de NNyA (ambas normas sólo prescriben que sean mayores de 12 años) que en la práctica en el caso de Santiago del Estero se ha resuelto convocando a los representantes de la Federación de Estudiantes Secundarios. Nótese que esta elección, sólo representa a NNyA de un contexto en particular. Del otro caso no tenemos información. Luego, entre aquellos Consejos que sí funcionan, sólo uno no incorpora a referentes de las OSC (Caso de Buenos Aires), sobre los cuatro casos restantes nos encontramos con diferentes situaciones. En uno de los casos, la participación de las OSC es más bien simbólica, en cuanto el Consejo sólo las incorpora cuando se reúne en plenario, pero esto no sucede asiduamente (Caso de CABA). En otro de los casos, se han incorporado al espacio algunas OSC, sin que exista ningún proceso de selección, de construcción de mandato para ejercer la representación del sector, así una de las críticas al Consejo de Santiago del Estero es que no incorpora a representantes de las organizaciones campesinas, ni a sus intereses. Luego sobre los casos de La Pampa y Mendoza, no contamos con más información. (Ver [Anexo 4. Los Consejos Provinciales.](#) Y [Anexo 15. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Provincias.](#))

En segundo lugar, sobre las características y la regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza, sabemos que todas las provincias cargan o se han comprometido a hacerlo, sus datos en SIIPPNAF, tal como ya se ha desarrollado más arriba. Dicha información no está disponible desde la web. (Ver [Anexo 10. Acceso al SPI en las Provincias.](#))

En tercer lugar, sobre el funcionamiento de los registros de OSC, en varias provincias funcionan efectivamente (Casos de Buenos Aires, CABA, La Pampa, Santiago del Estero) en otras no se ha organizado aún (Caso de Córdoba) o se está organizando (Caso de Tucumán), o directamente no funciona (Caso de Jujuy). (Ver [Anexo 15. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Provincias.](#))

Los indicadores procesales del acceso a la información y la participación de las OSC, en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, nos muestran en primer lugar que en aquellos Consejos Provinciales que efectivamente funcionan y que incorporan a NNyA, los NNyA han participado en las reuniones realizadas, aunque creemos que en este punto debe garantizarse que se incorporen a NNyA de diferentes contextos en los Consejos, incorporando de esta forma diversas perspectivas. Luego, entre aquellos Consejos que sí funcionan, uno no incorpora a referentes de las OSC (Caso de Buenos Aires); en otro la participación de las OSC es

más bien simbólica (Caso de CABA), en otro se han incorporado al espacio algunas OSC, sin que exista ningún proceso de selección, de construcción de mandato para ejercer la representación del sector (Caso de Santiago del Estero). Luego sobre los casos de La Pampa y Mendoza, no contamos con más información. En segundo lugar, el SIIPPNAF constituye en principio un avance, pero lamentablemente no podemos conocer su funcionamiento efectivo, y los resultados que arroja. En tercer lugar, sobre los registros de OSC, en algunas provincias todavía no funcionan efectivamente (Caso de Córdoba, Tucumán, Jujuy).

### ***6.2.2. Indicadores procesales en las Instancias Locales.***

En las instancias locales, replicamos parcialmente los indicadores propuestos para provincia. A decir, la existencia de instancias de participación efectiva de NNYA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la política pública local. Así también, las características y la regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza, la publicidad de esta información.

En primer lugar, sobre la existencia de instancias de participación efectiva de NNYA y de OSC para la elaboración de diagnósticos, planificaciones, diseño, monitoreo de la política pública local vamos a analizar la participación efectiva en los Consejos Locales. En relación a los Consejos que incorporan a NNYA, dos de ellos (La Plata y Lomas de Zamora) funcionan efectivamente y han incorporado a NNYA, el tercer caso, no se ha conformado aún (Caso de Santa Rosa). En este punto debe hacerse la salvedad de que si bien en uno de los casos no se incorpora directamente a NNYA al Consejo Municipal, podemos decir que su participación está mediatizada por una instancia anterior desde donde puede aportar a la construcción (Caso de Córdoba). Todos los consejos incorporan referentes de OSC, en todos los que funcionan, los referentes de las OSC participan efectivamente.

En segundo lugar, sobre las características y la regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realizan los Servicios Locales, en algunos casos no contamos con información al respecto (Córdoba, Santa Rosa) en otros casos sabemos que registran cada una de las intervenciones que se realizan desde el área (La Quiaca) y en algunos casos además sistematizan esta información registrada (La Plata, Lomas de Zamora, Las Talitas). Por otro lado en el caso de Guampacha, donde no existe instancia local, al registro de las intervenciones lo realiza la provincia.

Los indicadores procesales del acceso a la información y la participación de las OSC, en las instancias locales, nos muestran cierta debilidad en relación a la participación de NNyA en los Consejos Locales, en cuanto sólo dos Consejos los incorporan de manera directa y efectiva (La Plata y Lomas de Zamora). Todos los consejos incorporan referentes de OSC, en todos los que funcionan, los referentes de las OSC participan efectivamente. En segundo lugar, sabemos que se registran las intervenciones que se realizan desde el área en algunos casos (La Quiaca), que además se sistematiza esta información registrada (La Plata, Lomas de Zamora, Las Talitas), aunque no contamos con información sobre el particular en dos casos (Córdoba, Santa Rosa).

### **6.3. Indicadores de Resultado.**

#### ***6.3.1. Indicadores de resultado en las Instancias Provinciales.***

No vamos a profundizar sobre estos indicadores, dadas las limitaciones de nuestra investigación.

#### ***6.3.2. Indicadores de resultado en las Instancias Locales.***

No vamos a profundizar sobre estos indicadores, dadas las limitaciones de nuestra investigación.

### **Conclusiones sobre el acceso a la información y la participación de la Sociedad Civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN.**

El acceso a la información y la participación de la sociedad civil, el primer aspecto estructural está vinculado a la incorporación de NNyA y OSC a la discusión sobre la política pública en materia de niñez. Vemos cierta debilidad en cuanto la mayoría de las provincias no incorpora a los NNyA en los Consejos Provinciales (Caso de Buenos Aires, CABA, Córdoba, Jujuy, Mendoza, Tucumán). En instancias locales, vemos que en varios municipios se incorporan a NNyA a los Consejos Locales (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Santa Rosa). Por otro lado, vemos que casi todas las leyes provinciales incorporan a representantes de OSC a los Consejos Provinciales (la única excepción es Buenos Aires, que prevé una instancia específica y exclusivamente conformada por organizaciones Observatorio Social), en igual sentido, todos los municipios incorporan a sus Consejos Locales a representantes de OSC, sin excepciones. Un segundo aspecto estructural que hemos decidido mirar nos muestra que casi todas las normas prevén la creación de un Registro de Organizaciones (sólo hay una excepción Caso de Mendoza), sin embargo estos registros todavía no funcionan efectivamente en algunas provincias (Caso de Córdoba, Jujuy y Tucumán). El tercer aspecto estructural de análisis, nos muestra que la mayoría de las provincias, y lo mismo sucede en la mayoría de los municipios

elegidos, no han desarrollado una estrategia sólida de difusión de la oferta institucional en materia de SPI, sólo se identifican algunas campañas focalizadas en temáticas puntuales (Caso de CABA y Santiago del Estero; y de La Plata). La mayoría de las provincias sólo comparten información muy básica y general sobre las áreas específicas de Niñez a través de páginas web oficiales (Caso de Jujuy, La Pampa, Mendoza, Tucumán) lo mismo sucede en varios municipios (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba, Santa Rosa). Otras provincias cuentan con mayor información pero no están actualizadas en todos los aspectos (Caso de Buenos Aires, CABA, Córdoba). En uno de los casos provinciales, la página oficial del gobierno directamente no tiene ninguna referencia al área (Caso de Santiago del Estero). En otros casos municipales la página del municipio nada dice sobre la materia (Caso de Las Talitas) o directamente no cuentan con una página oficial (Caso de La Quiaca y Guampacha)

El acceso a la información y la participación de la sociedad civil, en sus aspectos procesales nos muestran en primer lugar que de los 5 Consejos Provinciales que efectivamente funcionan, 2 incorporan a NNYA: los NNYA han participado en las reuniones realizadas, aunque creemos que en este punto debe garantizarse que se incorporen a NNYA de diferentes contextos, incorporando de esta forma diversas perspectivas. Luego, entre estos 5 Consejos Provinciales, en 3 de ellos es posible cuestionar la participación efectiva de la sociedad civil: en uno directamente no incorpora a referentes de las OSC (Caso de Buenos Aires); en otro la participación de las OSC es más bien simbólica (Caso de CABA), en otro se han incorporado al espacio algunas OSC, sin que exista ningún proceso de selección, de construcción de mandato para ejercer la representación del sector (Caso de Santiago del Estero). Luego sobre los casos de La Pampa y Mendoza, no contamos con más información. Luego de los 5 Consejos Locales, sólo dos incorporan de manera directa y efectiva a NNYA (La Plata y Lomas de Zamora). En todos ellos participan efectivamente los referentes de las OSC. Finalmente el otro aspecto procesal está vinculado al registro de las intervenciones que se realizan: sabemos que todas las provincias se ha comprometido a cargar, o cargan sus datos en SIIPPNAF. Lamentablemente no podemos conocer su funcionamiento efectivo, y los resultados que arroja: el sistema no permite el acceso público. De las 7 instancias locales analizadas, sabemos que 4 de ellas se registran las intervenciones, mientras que en otra el registro se hace desde provincia. No contamos con información sobre el particular en dos casos (Córdoba, Santa Rosa).

## **Sección C. Conclusiones Generales.**

### **La recepción en el derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN**

La recepción del derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN presenta una debilidad estructural parcial, en cuanto todas las provincias analizadas cuentan con una ley de protección integral, sin embargo, varias de estas normas provinciales no están reglamentadas, es el caso de las provincias de Córdoba, Jujuy y Santiago del Estero. En promedio las provincias han tardado poco más de 4 años en reglamentar sus leyes provinciales, mientras que en promedio las provincias del norte se han tomado más de 8 años para reglamentar sus leyes, sin perjuicio, de que en realidad, 2 de las 3 provincias del NOA, no cuentan con su reglamentación (sólo Tucumán recientemente ha reglamentado su LPI). La falta de normativa se replica cuando analizamos las instancias locales elegidas, donde vemos que a pesar de que en la mayoría funcionan los servicios locales de niñez (La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital, La Quiaca, Las Talitas, Santa Rosa) sólo en el caso de Guampacha, no existe esta instancia; faltan ordenanzas locales que reconozcan estas áreas, otorgándoles la institucionalidad necesaria a estas instancias. En este sentido, sólo en La Plata y Córdoba capital de las siete instancias locales analizadas, cuentan con una ordenanza municipal que reconozca el servicio local de niñez – en este punto La Quiaca cuenta con una figura intermedia, un convenio de cooperación entre provincia y municipio. Luego en relación a las instancias intersectoriales de niñez, los Consejos Locales están presentes en 5 de las 7 instancias locales de análisis (La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital, La Quiaca, Santa Rosa) la mayoría cuenta con una ordenanza local que regula su funcionamiento, la única excepción es La Quiaca. Sin embargo nótese que en el caso de Santa Rosa, todavía no se ha conformado el espacio. Cuando consideramos especialmente las localidades del NOA, notamos en particular que en uno de los casos, Guampacha directamente no existe un servicio local ni una instancia intersectorial específica, mientras que en Las Talitas el Servicio funciona pero no cuenta con una ordenanza municipal que regule su actividad y tampoco existe una intersectorial específica; por último en la región, La Quiaca cuenta con un Servicio Local regulado por un convenio de cooperación y un Consejo Local que funciona aunque sin ordenanza.

La recepción en el derecho de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN en su aspecto procesal muestra que la mayoría de las provincias analizadas no han concluido el proceso de descentralización y construcción de la nueva institucionalidad que demanda el Sistema de

Protección Integral. Como veíamos, existen Servicios Locales en 6 de las 7 instancias locales y Consejos Locales en 5 de las 7 instancias locales, aunque sólo están conformados 4. A 10 años de la ley nacional de protección integral, las provincias han avanzado en promedio, en alrededor del 60% de toda la construcción necesaria, y en aquellas provincias donde este proceso no ha avanzado o sólo lo ha hecho de una manera muy incipiente se observa cierta sobrecarga en la demanda a las instancias locales existentes.

## **La capacidad estatal en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN**

En relación la capacidad estatal estructural de las provincias analizadas, observamos que coinciden en cuanto prevén órganos de aplicación de las respectivas leyes provinciales de protección, especializados y dependientes de los Poderes Ejecutivos. A pesar de que muchos se han jerarquizado en estos últimos años, nos llama negativamente la atención el caso de la provincia de Córdoba, que ha ido a contramano de esta tendencia, desjerarquizando el órgano coordinador del SPI en la provincia. Las provincias analizadas coinciden también en cuanto prevén Consejos Provinciales de Niñez y Adolescencia que asumen funciones muy importantes dentro del sistema, entre ellas la articulación de la política pública en materia de niñez y el monitoreo y seguimiento de su aplicación (Salvo Buenos Aires donde el monitoreo y el seguimiento están a cargo de un Observatorio Social y recientemente se ha conformado el Consejo Provincial, pero desconocemos las funciones que asumirá; y Mendoza donde la ley provincial no define expresamente entre las funciones del Consejo al monitoreo y seguimiento de la política pública, y desconocemos si en la práctica ha asumido esta actividad). Sin embargo, identificamos cierta debilidad estructural de la capacidad estatal en cuanto miramos el funcionamiento efectivo de la institucionalidad diseñada. En la práctica los Consejos Provinciales no funcionan en tres de las provincias de análisis (dos de las cuales son del NOA- Córdoba, Jujuy y Tucumán) en otras tres provincias se han conformado muy recientemente, lo que no permite profundizar en el análisis (Buenos Aires, La Pampa y Santiago del Estero) y por último sólo en dos provincias se reúne regularmente (Casos de Mendoza y CABA, nótese que no hemos podido analizar en estos casos cómo funciona efectivamente). Luego, cuando miramos las instancias locales, en relación a las facultades y las funciones de los servicios locales de niñez, se evidencian grandes disparidades, que van desde la no existencia de estructura institucional específica (Caso Guampacha); algunos recientes avances en este sentido (Caso de Santo Rosa); municipios cuya intervención no alcanza a cubrir todas las Medidas de Protección sino que reciben y derivan los casos a provincia para que lleve adelante

la intervención (Casos Las Talitas, La Quiaca). En comparación, son las instancias locales de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital las que a nuestro entender presentan más avances en la construcción de la nueva institucionalidad en cuanto han asumido el segundo nivel de intervención tomando a su cargo las medidas de protección de derechos. Estos contrastes entre las instancias locales se replican cuando analizamos la participación de los servicios locales en los Consejos Provinciales de niñez. En relación a los Consejos Provinciales que funcionan (Casos de Buenos Aires, Santiago del Estero y La Pampa) en general las leyes provinciales prevén la participación de representantes de municipios en estas instancias, aunque esta participación presenta diferentes características: hay municipios que participan directamente del espacio (Casos de La Plata y Lomas de Zamora); un caso en que la representación está mediatizada (Caso de Santa Rosa) y un caso en que en la práctica no cuenta con representación (Caso de Guampacha). En relación a los Consejos Provinciales que no funcionan (Casos de Córdoba, Jujuy y Tucumán) en general la normativa provincial contempla la participación de representantes de municipios, salvo en el caso tucumano, que la ley nada dice al respecto. Sobre la existencia y el funcionamiento de los Consejos Locales, encontramos municipios en los que efectivamente existe la instancia, entre los cuales algunos han sido más proactivos en el diseño, discusión y propuesta de política pública local en materia de niñez (Casos de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital) y otros se han abocado especialmente al abordaje de casos concretos (Caso de La Quiaca; y es el caso también de Las Talitas que retomaremos seguidamente). Encontramos municipios en los que directamente no existen Consejos Locales (Caso Guampacha; y Santa Rosa), y un caso en que no se trata de un consejo propiamente sino una figura híbrida y más informal (Las Talitas). Los Consejos Locales implican instancias monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública local en materia de niñez, y han asumido esta función con mayor o menor énfasis según el caso (Así por ejemplo el Caso de Lomas de Zamora se destaca en cuanto dentro del Consejo Local existe una Comisión específica de Monitoreo y Seguimiento de Políticas Públicas de Niñez del municipio).

La capacidad estatal procesal provincial nos parece presenta una cierta debilidad en cuanto entre las jurisdicciones consideradas, CABA, Santiago del Estero, La Pampa y Córdoba no cuentan con protocolos que ordenen la intervención ante casos de vulneración de derechos. En las restantes provincias de análisis, en uno de los casos el protocolo refiere exclusivamente a la intervención ante casos de NNyA víctimas de abuso sexual o violencia (Jujuy); en otro el protocolo ordena la intervención ante casos de vulneración de derechos de NNyA en general (Mendoza) y finalmente sólo dos provincias cuentan con ambos protocolos (Buenos Aires y Tucumán). Sobre este aspecto en las instancias locales encontramos casos en que el Servicio

Local ha asumido activamente el diseño de dichos protocolos (La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba); un caso en que Provincia definió el circuito a implementar en el municipio (Las Talitas) y luego municipios que no cuentan con protocolos (Guampacha, Santa Rosa, La Quiaca). Notamos que la falta de recursos humanos, de equipos interdisciplinarios, y la precariedad laboral se repiten claramente en cada uno de los servicios locales relevados (La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital, La Quiaca, Las Talitas) atravesados según las entrevistas realizadas por la falta de inversión en el área, la falta de recursos materiales, un desconocimiento persistente en la comunidad sobre las funciones del servicio, la falta de articulación entre distintas áreas locales o la falta de institucionalidad del servicio. Sobre el funcionamiento de los Consejos Locales, queda agregar que entre los cuatro consejos que funcionan efectivamente (La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital, La Quiaca) en general todos coinciden en que funcionan regularmente, realizan reuniones mensuales, cuentan con reglamento interno (salvo el caso de La Quiaca) y registros de las reuniones.

En relación a los indicadores de resultado de la capacidad estatal, el 50% de las provincias analizadas cuentan con protocolos de intervención, con las características desarrolladas en el párrafo anterior. Entre las acciones desarrolladas por los consejos locales que efectivamente funcionan, aquellos que son proactivos en la discusión de política pública local (Caso de La Plata, Lomas de Zamora y Córdoba capital) identificamos acciones de pedido de informe, de visitas, de investigación o relevamiento; sobre los otros Consejos Locales no contamos con datos sobre los casos en que han intervenido (Caso de La Quiaca).

## **El contexto financiero de las Medidas Generales de Aplicación de la CDN**

Sobre el contexto financiero en relación a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, nos encontramos en primer lugar con un aspecto estructural que valoramos positivamente en cuanto todas las leyes provinciales receptan, en mayor o en menor medida las implicancias del principio del interés superior del niño en materia de contexto financiero: determinan absoluta prioridad a la realización de los derechos de NNyA, e interpretan que ello importa la prioridad o preferencia en la asignación de recursos en materia de Niñez (en este punto, aunque la ley tucumana no reza expresamente esto, a partir de una interpretación sistémica de su contenido puede concluirse en igual sentido). Sin embargo, sólo en la mitad de las provincias analizadas, a decir Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Santiago del Estero se consagra explícitamente la intangibilidad de los mismos, aspecto que entendemos fundamental en cuanto refuerza la

aplicación al caso del principio del interés superior del niño y del principio de no regresividad en materia de derechos humanos en general y derechos humanos de NNyA en particular. Esto no se refleja en las instancias locales, donde observamos cierta debilidad estructural en cuanto, en general, falta normativa que regule este aspecto, sólo en una de las provincias (Buenos Aires) la reglamentación de la ley provincial afirma que los municipios deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles. Las organizaciones de la sociedad civil que han participado de este proceso de investigación, coinciden en que falta inversión de recursos financieros en las instancias locales, lo que se refleja especialmente en la precariedad laboral de los trabajadores de los Servicios Locales, la falta de recursos humanos en las oficinas y la falta de infraestructura adecuada. En general en ambas instancias (local y provincial) los datos a los que es posible acceder son muy restringidos, lo que no nos permite constatar la implementación real del marco normativo provincial. Así la última referencia a la que hemos podido acceder refiere al año 2009, y arroja que la provincia con menor Gasto Público Social Provincial dirigido a la Niñez por niño, era Santiago del Estero, seguida de Tucumán y Mendoza. Luego en términos de porcentaje, el Gasto Público Social dirigido a la Niñez, corresponde al porcentaje más bajo del Gasto Público Social Provincial en CABA y Santiago del Estero; y el Gasto Público Social dirigido a la Niñez como porcentaje del Gasto Público Provincial total, arroja el porcentaje más bajo en las provincias de Santiago del Estero en primer lugar, seguido de Mendoza y La Pampa.

## **La igualdad y la no discriminación en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN**

La categoría de la igualdad y la no discriminación vinculada a las Medidas Generales de Aplicación de la CDN, en su aspecto estructural nos muestra que formalmente no se restringe el acceso al SPI ante casos de amenaza o vulneración de derechos de NNyA tanto en las instancias provinciales como locales. No se prevén requisitos para interponer una denuncia, y en general se obliga a todo aquel que tome conocimiento de una situación de amenaza o vulneración de derechos de NNyA a comunicar dicha situación a la autoridad de aplicación del SPI. Esta obligación se refuerza en algunas provincias para el caso de funcionarios que tomen conocimiento de estos casos (CABA, Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán). Luego algunas normas provinciales prevén explícitamente que NNyA pueden denunciar directamente (Caso de Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero), esto se replica sólo en uno de los municipios de análisis (Córdoba capital).

La categoría de la igualdad y la no discriminación en su aspecto procesal presenta cierta debilidad en cuanto los órganos de aplicación del SPI en las provincias, no construyen de manera proactiva diagnósticos dirigidos a identificar patrones de discriminación en materia de niñez, sin que hayamos podido identificar alguna práctica en esta materia. Las provincias cuentan, en general con la sistematización de la demanda que se recibe en los órganos de protección del sistema, este análisis aunque valioso no nos parece suficiente en cuanto sólo permite ver aquellos casos que efectivamente llegan a denunciar. Por su parte, en las instancias locales vemos también cierta debilidad, en cuanto sólo algunos municipios asumen esta tarea. Entre los municipios que asumen esta tarea, todos lo hacen desde instancias intersectoriales, desde Consejos Municipales (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital) o desde Mesa locales (Caso de Las Talitas). Nos parece positiva la construcción desde estos espacios en cuanto su conformación intersectorial favorece la incorporación de diferentes perspectivas.

Otro aspecto procesal de la categoría de la igualdad y la no discriminación, corresponde a la identificación de grupos vulnerables a nivel provincial y local. En general, nos encontramos con diferentes percepciones, que construyen al conjunto en función de cierto derecho vulnerado o de la pertenencia cultural del grupo. En las instancias provinciales, los grupos descritos en función del acceso a cierto derecho: NNyA sin cuidados parentales, con discapacidad vinculado al acceso a la educación, con dificultades para acceder a la Salud Mental (estas descripciones se aplican especialmente al Caso de Buenos Aires); en situaciones de explotación laboral, sexual, de trata y corrupción, en situación de consumo problemático de sustancias, en situación de calle (estas descripciones se aplican especialmente al Caso de CABA), víctimas de abuso sexual (especialmente en el Caso de Jujuy), víctimas de violencia policial (especialmente en el Caso de Córdoba y se replica en Córdoba capital). En las instancias locales coincide parcialmente el análisis sobre los grupos descritos en función del acceso a cierto derecho en cuanto agregan, NNyA con limitaciones en el acceso a la salud - con plomo en sangre, Caso de Lomas de Zamora-, a la educación, embarazo adolescente (Caso de Las Talitas). Entre los grupos descritos en función de su pertenencia cultural en las instancias provinciales se identifica a NNyA campesinos (Caso de Santiago del Estero), NNyA de comunidades indígenas (Caso de Tucumán); mientras que en una instancia local se agrega al particular NNyA migrantes (Caso de La Quiaca). Sobre estos grupos se observa vulneraciones de ciertos derechos específicos, vinculados a sus respectivos contextos. Al respecto la adecuación de las respuesta en las instancias provinciales, otro indicador procesal, presenta diferentes desafíos que van

desde la reforma normativa (especialmente en el caso cordobés), a la implementación efectiva, la articulación, el diseño de estrategias adecuadas a contextos específicos.

El último aspecto procesal sobre la categoría de la igualdad y la no discriminación busca profundizar en la accesibilidad al SPI en las instancias locales. Los municipios analizados coinciden en que la atención de los servicios es gratuita, en la mayoría de los casos se realiza durante todos los días de la semana (salvo Las Talitas que atiende al público 4 días a la semana), por lo general durante la mañana (Caso de Lomas de Zamora, Córdoba Capital, Las Talitas, Santa Rosa) salvo dos casos que además tienen alternativas por las tardes (Casos de La Plata y La Quiaca). En algunos municipios hay más de un servicio (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba) mientras que por el contrario en otros municipios sólo hay un servicio (Casos de La Quiaca, Las Talitas; en el caso de Santa Rosa si bien no cuenta con una unidad local de protección, funciona allí una Unidad Regional de Protección de derechos). La accesibilidad al servicio se dificulta especialmente en el caso de Guampacha, donde no hay una instancia local, sino que la intervención se centraliza desde capital. En este punto nos parece importante retomar las dificultades desarrolladas antes en relación a la capacidad estatal en las instancias locales, vinculadas a la falta de infraestructura, recursos humanos e inversión, en cuanto estas dificultades obstaculizan en la práctica la accesibilidad a los servicios.

Proponemos como indicadores de resultado de categoría de la igualdad y la no discriminación mirar la relación entre las denuncias realizadas por NNyA y el total de denuncias que reciben los órganos provinciales y locales de aplicación del SPI. Nos interesaría mirar si efectivamente los NNyA llegan a denunciar los casos, creemos que además de la falta de requisitos formales para interponer una denuncia, pueden cruzarse en este punto otros factores que limiten, restrinjan en la práctica el acceso de NNyA al SPI. Aunque lamentablemente, no hemos podido profundizar en este punto, en el marco de esta investigación, queda pendiente para futuras investigaciones.

### **El acceso a la justicia en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN**

La categoría del acceso a la justicia en su aspecto estructural presenta cierta debilidad en cuanto muchas provincias no receptan la figura del Defensor del Niño en su normativa (Casos de CABA, Jujuy, Mendoza y Tucumán) ni la del Abogado del Niño (Casos de Jujuy, La Pampa y Mendoza). En su aspecto procesal, el funcionamiento de estas figuras presenta también debilidades. De los 4 casos en que se prevé normativamente el Defensor del Niño (Caso de

Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Santiago del Estero), sólo en 3 funciona, uno de los cuales sin abordar todas las funciones que le corresponde (Caso Córdoba) mientras los otros 2 se han formado muy recientemente (Caso de La Pampa, Santiago del Estero). De los 5 casos en que se prevé normativamente la figura del abogado del niño, en 4 casos en la práctica no existen (Casos de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán) mientras que en el restante, no son suficientes, o no son realmente especialistas (Caso de CABA). Luego, en uno de los casos, la recepción ha sido a través de la jurisprudencia (Caso de Mendoza). Cuando miramos las instancias locales, de los 7 municipios de análisis, 5 pertenecen a provincias que prevén normativamente la figura del abogado del niño (Casos de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba capital, Guampacha, Las Talitas) pero sólo La Plata presenta algunos incipientes avances al respecto.

## **El acceso a la información y la participación de la sociedad civil en las Medidas Generales de Aplicación de la CDN**

La categoría de acceso a la información y participación de la sociedad civil, en su aspecto estructural referido a las normas provinciales de SPI presenta cierta debilidad en cuanto 6 (Buenos Aires, CABA, Córdoba, Jujuy, Mendoza, Tucumán) de las 8 provincias analizadas no incorporan, conforme a su normativa, a los NNyA en los Consejos Provinciales (Las únicas excepciones son Santiago del Estero y La Pampa). Entre las instancias locales, vemos que en 3 (La Plata, Lomas de Zamora, Santa Rosa) de los 5 Consejos Locales se incorporan a NNyA (Las excepciones son La Quiaca y Córdoba capital). Por otro lado, vemos que casi todas las leyes provinciales incorporan a representantes de OSC a los Consejos Provinciales (la única excepción es Buenos Aires, que prevé una instancia específica y exclusivamente conformada por organizaciones Observatorio Social), en igual sentido, todos los municipios incorporan a sus Consejos Locales a representantes de OSC, sin excepciones. Otro aspecto estructural que hemos decidido mirar nos muestra que casi todas las normas prevén la creación de un Registro de Organizaciones (sólo hay una excepción Caso de Mendoza), sin embargo estos registros todavía no funcionan efectivamente en 3 de las 8 provincias analizadas (Caso de Córdoba, Jujuy y Tucumán). El tercer aspecto estructural de análisis, nos muestra que la mayoría de las provincias, y lo mismo sucede en la mayoría de los municipios elegidos, no han desarrollado una estrategia sólida de difusión de la oferta institucional en materia de SPI, sólo se identifican algunas campañas focalizadas en temáticas puntuales (Caso de CABA y Santiago del Estero; y de La Plata). Varias provincias sólo comparten información muy básica y general sobre las áreas específicas de Niñez a través de páginas web oficiales (Caso de Jujuy, La Pampa,

Mendoza, Tucumán) lo mismo sucede en varios municipios (Caso de La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba, Santa Rosa). Otras provincias cuentan con mayor información pero no están actualizadas en todos los aspectos (Caso de Buenos Aires, CABA, Córdoba). En uno de los casos provinciales, la página oficial del gobierno directamente no tiene ninguna referencia al área (Caso de Santiago del Estero). En otros casos municipales la página del municipio nada dice sobre la materia (Caso de Las Talitas) o directamente no cuentan con una página oficial (Caso de La Quiaca y Guampacha)

La categoría de acceso a la información y participación de la sociedad civil, en sus aspectos procesales nos muestran en primer lugar que de los 5 Consejos Provinciales que efectivamente funcionan (Buenos Aires, Santiago del Estero, La Pampa, Mendoza y CABA) 2 incorporan a NNyA (La Pampa y Santiago del Estero): los NNyA han participado en las reuniones realizadas, aunque creemos que en este punto debe garantizarse que se incorporen a NNyA de diferentes contextos, incorporando de esta forma diversas perspectivas. Luego, entre estos 5 Consejos Provinciales, en 3 de ellos es posible cuestionar la participación efectiva de la sociedad civil: en uno directamente no incorpora a referentes de las OSC (Caso de Buenos Aires); en otro la participación de las OSC es más bien simbólica (Caso de CABA), en otro se han incorporado al espacio algunas OSC, sin que exista ningún proceso de selección, de construcción de mandato para ejercer la representación del sector (Caso de Santiago del Estero) - sobre los casos de La Pampa y Mendoza, no contamos con más información. Luego de los 5 Consejos Locales, sólo dos incorporan de manera directa y efectiva a NNyA (La Plata y Lomas de Zamora). En todos ellos participan efectivamente los referentes de las OSC. Finalmente el otro aspecto procesal está vinculado al registro de las intervenciones que se realizan: sabemos que todas las provincias se ha comprometido a cargar, o cargan sus datos en SIIPPNAF. Lamentablemente no podemos conocer su funcionamiento efectivo, y los resultados que arroja: el sistema no permite el acceso público. De las 7 instancias locales analizadas, sabemos que en La Plata, Lomas de Zamora, La Quiaca, Las Talitas se registran las intervenciones, mientras que en Guampacha –que no tiene una instancia local del SPI- este registro se hace desde provincia. No contamos con información sobre el particular en dos casos (Córdoba, Santa Rosa).

## **Sección D. Reflexiones Finales.**

El análisis desarrollado durante el proceso de investigación nos ha conducido a reforzar uno de nuestros puntos de partida, a decir, la importancia fundamental que presentan los territorios concretos, y a pensar en relación a ellos dos preguntas que entendemos centrales para

analizar todo el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en la Argentina. Por un lado cómo se da la accesibilidad al sistema y por el otro cómo se lleva adelante la adecuación del sistema en las instancias locales.

Como ya adelantábamos, el proceso de construcción de la nueva institucionalidad no ha concluido, impactando directamente en la accesibilidad al mismo, limitando por tanto esta posibilidad en cuanto faltan oficinas por crearse. Sin embargo, la institucionalidad existente presenta ciertos déficits que también restringen en la práctica el acceso mismo al sistema y afectan la calidad del servicio, así, la falta de recursos humanos, de equipos interdisciplinarios, de recursos materiales en las oficinas de niñez se presenta casi invariablemente, atravesado por la precariedad laboral de los agentes estatales en las instancias más locales. A su vez, los servicios locales existentes se encuentran en diferentes estadios de desarrollo, con lo cual mientras algunos avanzan en la generación de medidas de protección de derechos para NNyA, otros sólo derivan las situaciones detectadas, al órgano provincial, sin poder por lo tanto, responder a la demanda y garantizar de manera inmediata el acceso a medidas de protección. Estos aspectos, aunque motivados por diferentes factores, dan cuenta de la falta de compromiso presupuestario y de inversión en la materia, aspecto en que a pesar de la legislación, no se ha traducido ello en una inversión suficiente y constante. Lo que nos remite a la importancia y la prioridad real en que provincias y municipios emplazan a la niñez. A ello debe agregarse que muchas instancias provinciales y locales no cuentan con protocolos de intervención que ordenen el accionar de los servicios, lo que impacta en el acceso al servicio, y en la eficiencia de las intervenciones. Estas circunstancias se combinan con un persistente desconocimiento sobre el funcionamiento del Sistema de Protección Integral, especialmente presente en las instancias locales, a lo que debe agregarse que la información que producen los estados provinciales y locales sobre su oferta institucional en la materia presenta deficiencias, que de manera indirecta impactan en el acceso. Si cruzamos estos aspectos con la variable territorial, notamos que la discrecionalidad con que cada provincia puede llevar adelante su política pública en la materia, perpetúa patrones de discriminación entre las provincias pobres y las ricas, que a su turno se replican entre municipios pobres y municipios ricos. Las NNyA de las provincias del norte del país encuentran más dificultades para acceder al sistema que entre las provincias del centro del país, sin que podamos identificar estrategias que busquen revertir estas circunstancias. En este punto, cuando el acceso se dificulta, los mecanismos de acceso a la justicia pueden permitir reparar estas situaciones, sin embargo, notamos que en muchos casos no funcionan, reforzando todavía más, la falta de acceso. A pesar del rol protagónico de los gobiernos locales, el Estado argentino es responsable en

última instancia por todas las niñas, los niños y adolescentes del país en cuanto el modelo federal no reduce en modo alguno esta responsabilidad directa.

A su turno, cuando repensamos la institucionalidad existente encontramos que ciertos aspectos comprometen la adecuación de los servicios, de su oferta institucional al contexto propio. En este sentido, en general notamos que, vinculado tal vez a las características de la institucionalidad desarrolladas en el párrafo anterior, los servicios locales no generan diagnósticos sobre la situación de la niñez que de manera proactiva permitan identificar aquellos grupos de NNyA que demanden estrategias específicas. En consecuencia, es muy difícil pensar en respuestas que en verdad sean adecuadas cuando no se realiza este ejercicio previo. A ello debe agregarse, que identificamos cierta dificultad o resistencia para incorporar a OSC y NNyA a la discusión sobre el diseño de la política pública (esta resistencia se acentúa en el caso de NNyA). En este sentido, nos parece que su aporte de manera indiscutible puede potenciar la adecuación de la política pública a la demanda presente en la comunidad. En este punto, los consejos locales por su inmediatez con el territorio, su conformación intersectorial, su rol fundamental en la articulación, diseño y monitoreo de la política pública en materia de niñez, constituyen un espacio que nos parece esencial para avanzar en la adecuación de la política a sus contextos específicos. En la misma clave, nos parece puede trazarse un paralelismo con los Consejos provinciales y su rol en la contextualización de la política pública a las instancias provinciales. Creemos que estos espacios son estratégicos para la adecuación del Sistema de Protección Integral a las diferentes instancias, para la incorporación de nuevos sujetos a la discusión pública y que por lo tanto, apostar a su conformación, o fortalecimiento puede potenciar la calidad de la política pública en materia de niñez y contribuir a su democratización.

## Anexo 1. Leyes Provinciales y sus reglamentaciones.

Provincia.	LPI	Reglamentación.	Tiempo que tardó en reglamentarse.
<b>1. Buenos Aires</b>	13298/2005.	Decreto reglamentario Nº 300/05.	<b>1 año.</b>
<b>2. CABA.</b>	114/1998.	RESOLUCIÓN No 949/GCABA/SED/05. RESOLUCIÓN No 436/GCABA/CDNNYA/11. Res. 436-CDNNYA-11 aprueba Texto Ordenado de la Reglamentación del	<b>4 años.</b>

		<p>Capítulo IV artículos 74°-75°- 76° 77° y 78 Ley N° 114.</p> <p>DECRETO No 1527/GCABA/03. El Dec. 1527-03 reglamenta el Art. 73 de la Ley 114 (internación en casos de emergencia)</p> <p>RESOLUCIÓN No 246/GCABA/CDNNYA/07. Res. 246-CDNNYA-07 Reglamenta art. 55, inc. d; arts. 67 y 70, inc. g sobre la intervención legal de las Defensorías Zonales , funciones establecidas en la Ley 114.</p>	
<b>3. Córdoba.</b>	9944/2011.	<b>S/R.</b>	<b>4 años S/R.</b>
<b>4. Jujuy.</b>	5288/2002	<b>S/R.</b>	<b>13 años S/R.</b>
<b>5. La Pampa.</b>	2703/2013 Adhesión a la Ley Nacional.	<p>DECRETO N° 853/13: reglamentación de los artículos 42 a 44 de la ley N° 2703.</p> <p>DECRETO N° 1296/2013: reglamentación parcial de la ley N° 2703.</p>	<b>0 años.</b>
<b>6. Mendoza</b>	6354/1995	DECRETO 1644/1998 - reglamentación del libro primero de la ley 6354 sobre Protección Integral del Niño y Adolescente.	<b>0 años.</b>
<b>7. Santiago del Estero.</b>	6915/2008	<b>S/R.</b>	<b>7 años S/R.</b>
<b>8. Tucumán.</b>	8293/2010	Reglamentada por el Decreto 1615/4-SENAyF de 2015.	<b>5 años.</b>

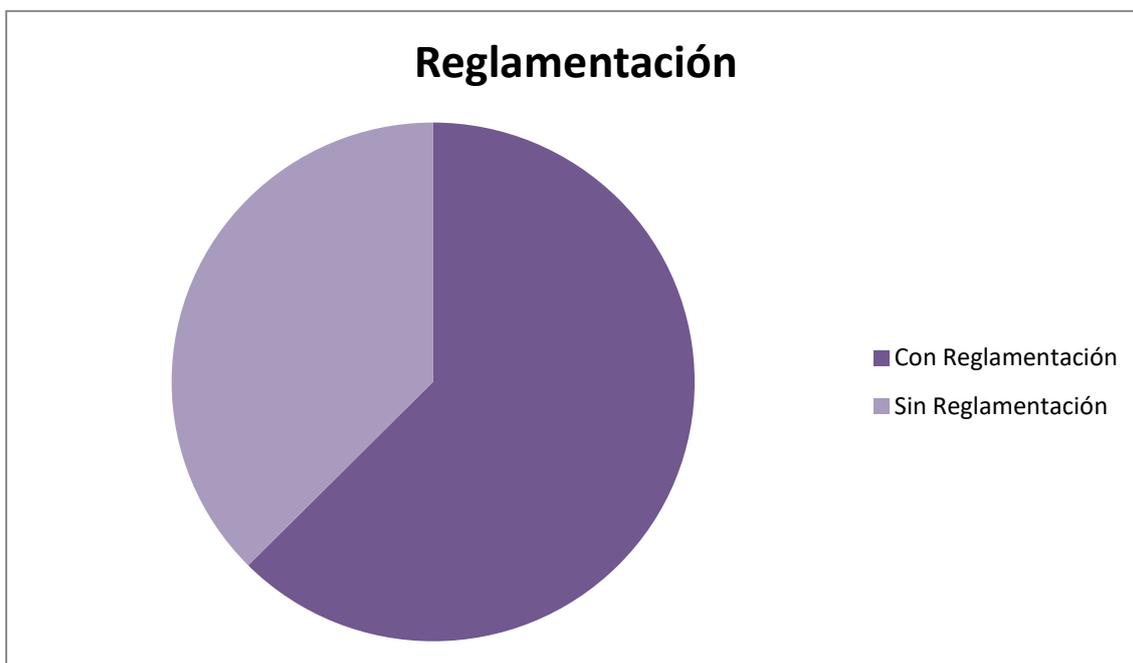
**Tiempo Promedio para reglamentar: 4,25 Años.**

Este cálculo suma el total de años que cada provincia se ha tomado en reglamentar (34), para luego dividirlo en el total de provincias (8).

**Tiempo Promedio en las provincias del NOA: 8,33 Años.**

Este cálculo realiza el mismo ejercicio anterior pero en particular en las provincias del NOA: suma el total de años que cada provincia se ha tomado en reglamentar (25), para luego dividirlo en el total de provincias (3).

**Porcentaje de provincias sin reglamentar: 3/8: 37,5%.**



## Anexo 2. Servicios del Sistema de Protección Integral en las Instancias Locales: Ordenanzas e Instancias Intersectoriales.

Provincia.	Municipio.	Instancia Local del SPI.	Instancia local Intersectorial del SPI.
1. Buenos Aires	I. La Plata.	Ordenanza 10215/2006 faculta al Departamento Ejecutivo a <b>adherir a la Ley 13.298 de SPI de la Provincia de Buenos Aires</b> y su Decreto Reglamentario y faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a	Ordenanza 10215/2006 crea el <b>Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño.</b>

		celebrar el correspondiente convenio de adhesión con el Ministerio de Desarrollo Humano del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la puesta en marcha del <b>Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de los Niños.</b>	
	II. Lomas de Zamora.	<b>12 Servicios Locales de Niñez, sin ordenanza.</b>	<b>Consejo Local de Derechos del Niño</b> ordenanza 13.384/2010.
<b>CABA: no analizamos una instancia local.</b>			
<b>2. Córdoba</b>	III. Municipio de Córdoba	Ordenanza 11.817/2010 de <b>Sistema Municipal de Protección Integral de Derechos de NNyA, crea los Servicios de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SPD)</b> , que actúan en la jurisdicción geográfica de cada Centro de Participación Comunal (12 CPC) de Ciudad de Córdoba. Hasta ahora, sólo hay 5 SPD sobre los 12 que deberían existir. Decreto Reglamentario 6487/2011.	Ordenanza 11.618/2009 crea: <b>Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia.</b> <b>Consejos Comunitarios de Niñez de los 12 CPC.</b> Por reglamento interno, <b>Consejos Comunitarios</b> crearon <b>2 Consejos de Jóvenes.</b>
<b>3. Jujuy</b>	IV. Municipio de La Quiaca	<b>CAINAF, sin ordenanza, depende de provincia, cuenta con un convenio de cooperación: entre la Secretaría de Niñez y el municipio.</b>	<b>COMUNAF</b> Consejo Municipal de Niñez Adolescencia y Familia.
<b>4. La Pampa</b>	V. Ciudad de Santa Rosa.	<b>Unidad Regional de Protección de Derechos, sin ordenanza.</b>	<b>Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia</b> Ordenanza

			5173/2014
<b>Mendoza: no analizamos una instancia local.</b>			
<b>5. Santiago del Estero</b>	VI. Localidad de Guampacha.	Sin Centro Zonal.	Sin Consejo Local. Mesa de Tierras.
<b>6. Tucumán</b>	VII. Municipio de Las Talitas.	Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin ordenanza.	Sin Consejo Local.

Como se desprende del cuadro, al momento de analizar las instancias locales, tomamos localidades pertenecientes a 6 provincias diferentes, a razón de una localidad por provincia, a excepción de Provincia de Buenos Aires, donde tomamos dos instancias locales. En los casos de Mendoza, y CABA no hemos podido relevar la instancia local (municipio en Mendoza y comuna en CABA). Se trata de localidades elegidas en función de la accesibilidad a la información.

De las 7 localidades analizadas, 6 tienen un área específica en materia de Niñez, 5 tienen un Consejo Local.

### Anexo 3. Servicios Locales del Sistema de Protección Integral en las Provincias.

Provincia.	Servicios de Protección Integral.	Servicios Locales de Protección Integral sobre unidades territoriales y cantidad de NNyA (NNyA hasta 17 años incluidos) <sup>70</sup> .	Consejos Locales de Protección Integral sobre unidades territoriales.
<b>Buenos Aires</b>	23 Servicios Zonales de Protección de Derechos de NNyA.	203 Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de NNyA <sup>71</sup> en 125 de los 135 Municipios. (92%) 4.657.467 NNyA, a razón de 22.943	34 Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño.

<sup>70</sup> Datos del Censo 2010.

[http://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION\\_Relevamiento\\_SinCuidadosParentales2015.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_Relevamiento_SinCuidadosParentales2015.pdf)

<sup>71</sup> A. 18 LPI No 13298/2005.

		NNyA por Servicio Local.	
<b>CABA</b>		17 Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes/ 13 comunas. <b>(100%)</b> 565.032 NNyA, a razón de 33.237 NNyA por Servicio Local.	Sin registro de Consejos Municipales creados. No previsto.
<b>Córdoba</b>	17 Unidades de Desarrollo Regional (UDER) <sup>72</sup>	5 <sup>73</sup> Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos/ 427 Municipios. (1%). 971.941 NNyA, a razón de 194.388 NNyA por Servicio Local.	5 Consejos Locales de Infancias y Adolescencia <sup>74</sup> .

<sup>72</sup> A. 40 LPI No 9944/2011. Las localidades donde se encuentran las UDER son : UDER Alta Gracia- Abarca Departamento Santa María; UDER Calamuchita Abarca Departamento Calamuchita; UDER Bell Ville- Abarca Centro y norte de los Departamentos Unión y Marcos Juárez; UDER Cosquín - Abarca Departamentos Punilla; UDER Colón- Abarca Departamentos Colón; UDER Cruz del Eje- Abarca Departamentos Cruz del Eje y Minas; UDER Deán Funes Abarca Departamentos Ischilín, Totoral, Tulumba, Río Seco y Sobremonte; UDER Laboulaye Abarca Departamentos Pte. Roque Sáenz Peña y Gral. Roca; UDER La Carlota Abarca : Departamento Juárez Celman y sur de los Departamentos Unión y Marcos Juárez; UDER Río IV- Abarca Departamento Río Cuarto; UDER Río Segundo- Abarca Departamento Río Segundo; UDER Río Primero Abarca Departamento Río Primero; UDER Río Tercero- Abarca Departamento Tercero Arriba; UDER San Francisco- Abarca Departamento San Justo; UDER Villa María- Abarca Departamentos General San Martín; UDER Villa Dolores- Abarca Departamento San Javier; UDER Mina Clavero- Abarca Departamentos San Alberto y Pocho.

La provincia cuenta con 26 departamentos que abarcan un total de 427 Municipios (267 son Municipios y 160 son Comunas) por lo que cada UDER comprende la población de más de un departamento. Cada UDER cuenta con un equipo interdisciplinario profesional entre 3 a 5 personas que tienen que abarcar alrededor de 20 a 25 municipios promedio cada una.

<sup>73</sup> Los Servicios Locales de Protección de Derechos que efectivamente funcionan según los datos relevados, se encuentran en los siguientes municipios: Córdoba capital, Río Cuarto, Alta Gracia (todos ellos con ordenanza), Jesús María y Unquillo (estos dos últimos sin ordenanza). Si bien existen otros municipios que han adherido al modelo de Ordenanza de SENAF, esto no implica que se haya constituido efectivamente el área.

<sup>74</sup> Los Consejos municipales con Ordenanza que efectivamente funcionan según los datos relevados se encuentran en los siguientes municipios: Córdoba capital, Alta Gracia, Río Cuarto, Villa María, y Cosquín.

<b>Jujuy</b>		32 Centros de Atención Integral a la Niñez, Adolescencia y Familia CAINAF <sup>75</sup> / 21 Municipios.  (100%)  240.036 NNyA, a razón de 7.501 NNyA por Servicio Local.	3 Consejos Municipales de Niñez Adolescencia y Familia COMUNAF <sup>76</sup> .
<b>La Pampa</b>	6 Unidades Regionales de Protección de Derechos <sup>77</sup> .	No se han creado todavía Unidades Locales de Protección de Derechos.  96.166 NNyA.	Sin registro de Consejos Municipales creados (Sólo Santa Rosa).  No previsto por LPI.
<b>Mendoza</b>		17 Órganos Administrativos Locales OALes <sup>78</sup> / 18 Departamentos.  (94%)  540.273 NNyA, a razón de 31.780 NNyA por Servicio Local.	Sin registro de Consejos Municipales creados.  No previsto por LPI.
<b>Santiago del Estero</b>		9 Centros Zonales de Protección de Derechos /26 Municipios (sin contar Santiago capital ni Banda donde se ubican 6 Centros de Promoción de Derechos)  (100% de los municipios de primera cuentan con una oficina de SubNaf; 40% de los municipios de segunda cuentan con un Centro Zonal; 20% de municipios de tercera cuentan con un Centro Zonal). Media de 53%.  332.477 NNyA, a razón de 22.165	7 Mesas Locales de Niñez.

<sup>75</sup> <http://cpm.mdsjujuy.gov.ar/recurso-humano-cainaf-capital-e-interior/>

<sup>76</sup> A 67 LPI No 5288/2002.

<sup>77</sup> A. 15 LPI No 2703/2013. Las mismas involucran a las localidades y zonas aledañas a 25 de Mayo, Victoria, Ingeniero Luiggi, General Pico, General Acha y Santa Rosa.

<sup>78</sup> <http://desarrollosocial.mendoza.gov.ar/familia-y-comunidad/ninez-adolescencia-familia/proteccion-derechos/> . Acordada No 21.617, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

		NNyA por Servicio Local.	
<b>Tucumán</b>		13 Servicios Locales de Protección y Promoción de Derechos/18 Municipios. (72%) 492.194 NNyA, a razón de 37.861 NNyA por Servicio Local.	Sin registro de Consejos Municipales creados. No previsto.

El avance en relación a la constitución de Servicios Locales, calculamos a partir del avance promedio entre todas las provincias de referencia. A decir el 63,8%.

#### Anexo 4. Los Consejos Provinciales.

Provincia.	Autoridad de aplicación de la LPI.	Consejo Provincial de Niñez y órganos de contralor.	Miembros del Consejo <sup>79</sup> .	Conformación y reuniones del Consejo.
<b>Buenos Aires</b>	Secretaría de Niñez Adolescencia. Depende directamente del Poder Ejecutivo de Provincia <sup>80</sup> .	Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño <sup>81</sup> . <b>Observatorio Social</b> <sup>82</sup> . Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia <sup>83</sup> .	Consejeros titulares de 78 Municipios (No contamos con más datos sobre su conformación).	<b>Conformado en 2015.</b> Última reunión Julio 2015.

<sup>79</sup> Sólo nos interesa mirar: si existen referentes de las instancias locales, de OSC y NNyA.

<sup>80</sup> A. 16 LPI 13298/2005. Decreto 11/11 del Gobernado de la Provincia de Buenos Aires  
<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/11-b-11.html>  
<http://www.snya.gba.gov.ar/docs/decreto-sec-ninez-adolescencia.pdf>

<sup>81</sup> A 23 LPI 13298/2005. Créase una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, la que tendrá como misión la coordinación de las políticas y optimización de los recursos del Estado provincial, para asegurar el goce pleno de los derechos del niño, que funcionará a convocatoria del Presidente.

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño estará presidida por la Autoridad de Aplicación, e integrada por los Ministerios de Desarrollo Humano, Gobierno, Justicia,

<b>CABA</b>	Consejo de los Derechos de NNyA de la Ciudad. Integra la Jefatura de Gobierno de la	Dirección de Políticas Públicas e Investigación dependiente del Consejo de los Derechos de NNyA: <b>Observatorio del</b>	4 representantes de las Defensorías de los Derechos de NNyA; <b>5 representantes designados por ONGs;</b>	Conformado en 1998.
-------------	---	--	---	---------------------

Seguridad, Producción, Salud, Trabajo, Dirección General de Cultura y Educación, así como las Secretarías de Derechos Humanos y de Deportes y Turismo.

Los titulares de las jurisdicciones que se mencionan precedentemente, podrán delegar su participación en los funcionarios de las respectivas áreas del niño, o de las que se correspondan por su temática, con rango no inferior a Subsecretario.

<sup>82</sup> A. 24 LPI 13298/2005. La Autoridad de Aplicación convocará a la formación de un cuerpo integrado por representantes de la sociedad civil, la Iglesia Católica y otras Iglesias que cuenten con instituciones de promoción y protección de la niñez y la familia. Sus miembros se desempeñarán "Ad honorem".

El Observatorio Social tiene como función **el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de la promoción y protección de los derechos del niño, y especialmente:**

- Con relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley.
- Con relación a los programas que asignen financiamiento para servicios de atención directa a los niños, respecto de su implementación y resultados.
- Mediante la propuesta de modificaciones y nuevas medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez.
- El Observatorio Social presentará un informe trimestral sobre el seguimiento y control de las políticas públicas.

<http://www.snya.gba.gob.ar/index.php/promocion-y-proteccion-de-derechos/las-instituciones-de-la-ley/observatorio-social>

Fue creado a partir de la Resolución Ministerial No 667/10 del 6 de diciembre de 2010, hasta el presente produjo dos informes sobre la situación de NNyA. El Observatorio Social produjo dos informes de coyuntura, uno por año, en relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley; con relación a los programas que asignan financiamiento para servicios de atención directa a los niños, respecto de su implementación y resultados; mediante la propuesta de modificaciones y nuevas medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez.

<sup>83</sup> Documento Acta Fundacional de Julio de 2015, [http://www.snya.gba.gob.ar/images/comunicacion/consejo/acta\\_compromiso\\_julio2015.pdf](http://www.snya.gba.gob.ar/images/comunicacion/consejo/acta_compromiso_julio2015.pdf).

	Ciudad. <sup>84</sup>	<b>Sistema de Protección Integral de Derechos de NNyA (SIPROID)<sup>85</sup>.</b>	<b>Sin NNyA<sup>86</sup>.</b>	
<b>Córdoba</b>	Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia <sup>87</sup> . Depende del Ministerio de Desarrollo Social.	<b>Comisión Interministerial<sup>88</sup>.</b> Consejo Provincial de Niñez Adolescencia y Familia <sup>89</sup> .	2 intendentes o presidentes de comuna; <b>2 representantes de OSC;</b> <b>Sin NNyA<sup>90</sup>.</b>	<b>Conformado en 2008, última reunión en 2013. 28 reuniones realizadas.</b>
<b>Jujuy</b>	Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia <sup>91</sup> . Depende del	Consejo Provincial de Niñez Adolescencia y Familia <sup>92</sup> .	4 representantes de los Municipios; <b>2 representantes de ONGs;</b> <b>Sin NNyA<sup>93</sup>.</b>	<b>Conformado en 2005<sup>94</sup>, última reunión en 2011<sup>95</sup>.</b>

<sup>84</sup> A. 45 LPI No 114/1998.

<sup>85</sup> Resolución No 831/CDNNYA/13. <http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/documentos-y-publicaciones>

<sup>86</sup> A. 49 LPI No 114/1998.

<sup>87</sup> A. 36 LPI No 9944/2011.

<sup>88</sup> A. 38 LPI No 9944/2011. Esta Comisión Interministerial nunca se constituyó como lo plantea la ley, y actualmente, según las OSC remarcan, no está funcionando. Al respecto manifiestan que sólo se realizaron algunas reuniones puntuales.

<sup>89</sup> Ley No 9591/2008. A. 2 Atribuciones, "Promover mecanismos y estrategias de amplia cobertura a los fines de la evaluación y monitoreo de las políticas públicas destinadas a la protección y efectividad del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contribuyendo a la consolidación de la familia y su rol social".

<sup>90</sup> A. 3 Ley No 9591/2008.

<sup>91</sup> Decreto No 5813 Anexo II. <http://www.mdsjujuy.gov.ar/ninez-adolescencia-y-familia/>

<sup>92</sup> A. 36 LPI No 5288/2002. A. 37 Sobre funciones: "Elaborar proyectos legislativos específicos, tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes, realizar la evaluación anual de lo actuado y arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Estado provincial y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de las políticas públicas.

<sup>93</sup> A. 38 LPI No 5288/2002.

	Ministerio de Desarrollo Social.			
<b>La Pampa</b>	Dirección General de Niñez y Adolescencia <sup>96</sup> . Ministerio de Bienestar Social.	Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia <sup>97</sup> .	2 representantes titulares y 2 suplentes del Consejo Provincial de Descentralización; <b>4 Representantes titulares y 4 suplentes de las OSC; NNyA mayores de 12 años<sup>98</sup>.</b>	<b>Conformado en 2014,</b> última reunión en Julio de 2015. Reuniones trimestrales <sup>99</sup> .
<b>Mendoza</b>	Dirección de Niñez,	Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia <sup>101</sup> .	4 representantes por los Municipios;	Conformado en 2008.

<sup>94</sup> “Lista de Cuestiones Relacionadas al Examen del Tercer Informe Periódico” presentadas por la República Argentina, en el año 2010, ante el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/ARG/Q/3-4/Add.1).

<sup>95</sup> Conforme los datos relevados.

<sup>96</sup> Decreto No 1296/2013 del PE de la Provincia de La Pampa. Aprobando la reglamentación parcial de la LPI No 2703 de adhesión a la LPI Nacional No 26061.

<sup>97</sup> Decreto No 853/2013 del PE de la Provincia de La Pampa. Reglamentación de los artículos del 42 al 44 de la LPI No 2703/2013. Entre las funciones del Consejo Provincial de Niñez, A. 9: “Creación: Créase el Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia que tendrá como función el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de promoción y protección de los derechos de la Niña/o y la/el adolescente, con especial relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley y a los programas que asignen financiamiento para servicios de atención directa a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, respecto de su implementación y resultados.”

<sup>98</sup> A. 12 LPI No 2703/2013. El Consejo de Descentralización fue creado por Ley No 2358.

<sup>99</sup> <http://www.lapampa.gov.ar/noticias-oficiales/49820-segunda-reunion-anual-del-consejo-provincial-de-ninos-ninas-y-adolescentes.html>

	Adolescencia y Familia <sup>100</sup> . Depende del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.		<b>2 representantes de ONGs;</b> <b>Sin NNyA</b> <sup>102</sup> .	Última reunión abril de 2015. <sup>103</sup>
<b>Santiago del Estero</b>	Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia <sup>104</sup> . Depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros.	Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia <sup>105</sup> .	Representantes de los Centros Zonales de Protección de derechos; <b>Representantes de ONG;</b> <b>NNyA mayores de 12 años</b> <sup>106</sup> .	<b>Conformado en octubre de 2014.</b> Última reunión Mayo 2015.
<b>Tucumán</b>	Secretaría de Estado de Niñez Adolescencia y Familia <sup>107</sup> .	Consejo Provincial de Protección Integral de los Derechos de NNyA <sup>108</sup> .	<b>Sin representantes de las instancias locales;</b> <b>1 Representante de ONGs;</b>	<b>No conformado.</b>

<sup>101</sup> A. 15 LPI No 6354/1995. El artículo 16 define las funciones a cargo del Consejo: no prevé expresamente que asume el monitoreo y el seguimiento de la política pública en materia de niñez.

<sup>100</sup> A. 21 LPI No 6354/1995.

<sup>102</sup> A. 17 LPI No 6354/1995.

<sup>103</sup> Esta es la última que conocemos: <http://prensa.mendoza.gov.ar/asumio-el-nuevo-presidente-del-consejo-provincial-de-ninez-y-adolescencia/>

<sup>104</sup> A. 23 LPI No 6915/2008.

<sup>105</sup> A. 27 LPI No 6915/2008. El A. 29 define sus funciones, entre ellas: “Promover en coordinación con la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

<sup>106</sup> A. 28 LPI No 6915/2008. Nótese que los Centros Locales de los que habla la ley se refuncionalizaron a partir del año 2013, y desde entonces se llaman Centros Zonales.

<sup>107</sup> A. 37 LPI No 8293/2010.

	Depende del Ministerio de Desarrollo Social.		Sin NNyA <sup>109</sup> .	
--	--	--	---------------------------	--

## Anexo 5. Servicios del Sistema de Protección en las Instancias Locales: funciones y dificultades de los Servicios, conformación y funcionamiento de los Consejos.

Funciones de Instancia Local del SPI.	Dificultades en la Instancia local del SPI.	Conformación del Consejo Local. <sup>110</sup>	Funcionamiento del Consejo.
<b>I. La Plata.</b>			
9 Servicios Locales funcionando. Segundo Nivel de	<b>Faltan recursos e inversión en espacios físicos, recursos humanos y materiales.</b> Desconocimiento	<b>OSC; NNyA<sup>113</sup>.</b>	Reuniones de asamblea son mensuales, de coordinadores cada 15 días. Registro de Actas. Reglamento Interno.

<sup>108</sup> A. 40 LPI No 8293/2010. El A. 45 define las funciones que tendrá el Consejo Directivo del Consejo Provincial, entre ellas: “Proponer mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

<sup>109</sup> A. 44 LPI No 8293/2010.

<sup>110</sup> De los miembros que integran los consejos vamos a poner el énfasis en representantes de OSC/ONG y NNyA.

<sup>113</sup> El Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes de La Plata estará compuesto por las siguientes instituciones:

- a) Departamento Ejecutivo Municipal en sus áreas de Desarrollo Social, Salud, Educación, Derechos Humanos, Producción y Empleo, y toda otra de interés a los fines de la ley 13.298
- b) Cuerpo de inspectores/as del sistema educativo dependiente de la Provincia de Buenos Aires, Región La Plata.
- c) Efectores públicos de salud de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, con sede en La Plata.
- d) Organizaciones sociales, de todo tipo, con sedes o funcionamiento en el ámbito territorial del municipio, con o sin personería jurídica, que tengan por objeto y/o que realicen actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas a los derechos de los niños/ as y las familias

intervención <sup>111</sup> .	generalizado sobre el funcionamiento de estos servicios. Falta de		<b>Acciones:</b> No a la Baja de la Edad de Imputabilidad; solicitudes de informes
-------------------------------	---	--	--

e) Instituciones de defensa de derechos humanos y de estudios sociales, en la medida que tengan entre sus objetivos y actividades a la niñez y juventud.

f) Colegios de Profesionales de abogados, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, y todos aquellos que tengan entre sus objetivos y actividades a la niñez y juventud, en las áreas que hagan a la promoción y protección de los derechos de los niños y jóvenes.

g) Universidades públicas y/o privadas con sede y funcionamiento en el territorio de La Plata, a través de las áreas temáticas destinadas específicamente a niñez y juventud.

h) Instituciones religiosas, que tengan vinculación con la temática de niñez y juventud.

i) Los/as representantes de los niños, niñas, adolescentes y familias a quienes se les brindará apoyo técnico y de capacitación para que conformen sus propias organizaciones y elijan representantes ante los Consejos.

Todas las instituciones participarán a través de la designación de un/ a representante titular y un/ a suplente y conforme los espacios que se crean al efecto, con excepto del Municipio que deberá designar un titular y un suplente por cada una de las áreas mencionadas en el apartado a).

Comisiones conformadas en el Consejo Local de La Plata:

-Comisión de Derecho a la participación de Niños, Niñas y Adolescentes

-Comisión de Derechos Humanos y Jurídica e Interinstitucional

-Comisión de Diagnóstico y Estadística

-Comisión de Derecho a la Salud

-Comisión de Hogares y Centros de día

-Comisión de Educación y Formación

-Comisión de Cultura, Recreación y Deportes

-Comisión de Prevención de la Violencia,

<sup>111</sup> A. 19 LPI 13298/2005 Los Servicios Locales de Protección de los derechos del niño tendrán las siguientes funciones: a) Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño. b) Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño. c) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia y/o guardadores y/o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención, teniendo como mira el interés superior del niño. d) Participar activamente en los procesos de declaración de la situación de adoptabilidad y de adopción, y colaborar en el trámite de guarda con fines de adopción, con los alcances establecidos en la Ley respectiva.

El Municipio de La Plata cuenta con 9 Servicios Locales: Sede Centro, Olmos, Villa Elisa, Altos de San Lorenzo, Tolosa, Melchor Romero, Los Hornos y Villa Elvira

	difusión. Se advierte cierta coacción de los trabajadores, respecto a la legitimidad de su desempeño y del lugar que ocupan <sup>112</sup> .		respecto a asignaciones presupuestarias para niñez y adolescencia; rechazo al proyecto de Código de Faltas; total rechazo al Código de Faltas vigente; no a la criminalización de la niñez y la juventud en el municipio.
<b>II. Lomas de Zamora.</b>			
12 Servicios Locales funcionando. Segundo Nivel de	<b>Precariedad laboral.</b>	<b>OSC; NNyA</b> <sup>115</sup> .	Reuniones plenarias son mensuales. Registro de Actas. Reglamento Interno. <b>Acciones.</b> Comisión de

<sup>112</sup> Según Diagnóstico realizado por el Consejo Local de La Plata <https://consejocal.wordpress.com/category/informes/>

<sup>115</sup> El Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes de Lomas de Zamora estará compuesto por las siguientes instituciones:

- a) Departamento Ejecutivo Municipal en sus áreas de Desarrollo Social, Salud, Educación, Derechos Humanos, Producción y Empleo, y toda otra de interés a los fines de la ley 13.298
- b) Cuerpo de inspectores/as del sistema educativo dependiente de la Provincia de Buenos Aires, Región La Plata.
- c) Efectores públicos de salud de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, con sede en Lomas de Zamora.
- d) Organizaciones sociales, de todo tipo, con sedes o funcionamiento en el ámbito territorial del municipio, con o sin personería jurídica, que tengan por objeto y/o que realicen actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas a los derechos de los niños/ as y las familias
- e) Instituciones de defensa de derechos humanos y de estudios sociales, en la medida que tengan entre sus objetivos y actividades a la niñez y juventud.
- f) Colegios de Profesionales de abogados, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, y todos aquellos que tengan entre sus objetivos y actividades a la niñez y juventud, en las áreas que hagan a la promoción y protección de los derechos de los niños y jóvenes.
- g) Los/as representantes de los niños, niñas, adolescentes y familias a quienes se les brindará apoyo técnico y de capacitación para que conformen sus propias organizaciones y elijan representantes ante los Consejos.

intervención <sup>114</sup> .			Participación de NNYA se reúne mensualmente, identidad propia. Comisión de Monitoreo y Seguimiento de Políticas públicas: estudio de las causas abordadas por los Servicios Locales, observaciones en el Instituto Penal Juvenil CREU, Casa de Abrigo Provincial. Comisión de DDHH, Educación, Diagnóstico Participativo y Difusión, difusión de una hoja de ruta del SPI.
<b>III. Municipio de Córdoba</b>			
5 Servicios Locales funcionando.	<b>Faltan Recursos humanos profesionales</b> <b>Precariedad laboral.</b>	<b>OSC;</b> <b>Sin NNYA</b> <sup>117</sup> .	Énfasis en la generación de propuestas de política pública local.

Todas las instituciones participarán a través de la designación de un/ a representante titular y un/ a suplente y conforme los espacios que se crean al efecto, con excepto del Municipio que deberá designar un titular y un suplente por cada una de las áreas mencionadas en el apartado a).

Comisiones conformadas en el Consejo Local de Lomas de Zamora:

- Comisión de Diagnóstico Participativo
- Comisión de Derechos Humanos
- Comisión de Salud
- Comisión de Monitoreo y Seguimiento de Políticas Públicas
- Comisión de Educación y Cultura
- Comisión de Difusión
- Comisión de Derecho a la participación de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>114</sup> A. 19 LPI 13298/2005.

Lomas de Zamora tiene 12 Servicios Locales alcanzados en 2015 descentralizados en todo el territorio que atienden desde las 8 hasta las 12 hs. la mayoría de lunes a viernes en los edificios de las delegaciones municipales u organizaciones sociales: Parque Barón, Llavallol, San José, Villa Lamadrid, Villa Centenario, Budge, Villa Fiorito 1 y Villa Fiorito 2, Villa Albertina, Santa Catalina, Banfield, Lomas Centro.

Segundo Nivel de intervención <sup>116</sup> .	<b>Falta de Presupuesto necesario.</b> Articulación entre las distintas áreas municipales.		Reuniones ordinarias mensuales, más las extraordinarias. Registro de actas. <b>Acciones.</b> Creación de 12 Consejos Comunitarios: han impulsado la conformación de <b>3 Consejos de Jóvenes</b>
<b>IV. Municipio de La Quiaca</b>			
1 CAINAF. Segundo Nivel de intervención en directa articulación con Provincia.	<b>Falta infraestructura. Precariedad laboral.</b>	<b>OSC;</b> <b>Sin NNYA<sup>118</sup>.</b>	Énfasis en el abordaje de casos en red. Reuniones ordinarias mensuales. Registro de actas. Sin reglamento interno

<sup>117</sup> Ordenanza 11618 del Municipio de Córdoba, creación del Consejo Municipal. A 2 El Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba estará integrado de la siguiente manera: a.- Por el Intendente de la Ciudad de Córdoba, que cumple estas funciones conforme al reglamento Interno, en tanto y en cuanto no sean incompatibles con sus tareas inherentes. b.- Por el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Salud, Secretaria de Participación Ciudadana, el Secretario de Coordinación, Educación y Cultura, el Sub Secretario de Políticas Sociales, Un Director de la DAPS (Dirección Colegiada de Atención Primaria de la Salud), el Director del Hospital Infantil, el Director de Promoción Familiar, el Director General de Educación y Derechos Humanos del departamento ejecutivo Municipal (DEM) o quienes lo reemplacen. c.- Por el Sub-Director de Niñez y Adolescencia o quien lo reemplace. d.- Cinco concejales, tres por la mayoría, una por la primera minoría y uno por la segunda minoría. e.- **Tres representantes de las Organizaciones de la sociedad civil que abordan la problemática.** f.- Dos representantes de la Universidad Nacional de Córdoba con trayectoria y experiencia en promoción y protección de derechos de niños, niñas y jóvenes.- g.- Un representante de Cada Consejo Comunitario de Niñez y Adolescencia. h.- Un representante del Concejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

<sup>116</sup> Ordenanza 11817 del Municipio de Córdoba, sobre el Sistema Municipal de Protección Integral de Derechos del Niño. A 10 y cctes.

<sup>118</sup> En la práctica participan Operadores de la Pastoral Migratoria, el Hospital de Niños, la Infanto Juvenil, de Copas de Leche, del CAINAF y el Municipio.

<b>V. Ciudad de Santa Rosa.</b>	
No existe una instancia local propiamente, sino una Unidad Regional de Protección de Derechos, que toma a la Ciudad de Santa Rosa entre otras localidades.	No está conformado aún. <b>Se prevé se integre por referentes de OSC y NNyA<sup>119</sup>.</b>
<b>VI. Localidad de Guampacha.</b>	
No existe una instancia local propiamente, sino que la intervención se realiza desde provincia, desde la Coordinación del Interior.	Sin Consejo Local. Existe una Mesa de Tierra en Villa La Punta, que incorpora a referentes de Guampacha, que aborda especialmente la problemática de la tierra.

<sup>119</sup> Ordenanza 5173/2014. A 4: El Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia estará compuesto por:

- El Intendente Municipal, quien ejercerá la Presidencia.
- El Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, actuará como coordinador o secretario del Consejo.
- El/la Presidente/a del Concejo Deliberante.
- Representantes del Concejo Deliberante, debiendo respetar la proporcionalidad de sus distintos bloques políticos, con la designación de un miembro titular y otro suplente.
- Un representante de cada una de las Secretarías Municipales del Departamento Ejecutivo, con designación de un funcionario y/o funcionaria en carácter de titular y otro como suplente.
- Un representante de la Oficina Municipal de Empleo, dependiente de la gerencia de Empleo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación, a fin de trabajar lo expresado en la Ley Nacional N° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y protección del trabajo Adolescente.
- Las Organizaciones de la Sociedad Civil; con personería jurídica debidamente constituida y vigente; cuyas previsiones estatutarias contemplen el trabajo en al temática de la Niñez y la Adolescencia, debiendo necesariamente estar inscriptos en el Registro previsto en el artículo 43º de la ley N° 2703.-. El número de miembros de las organizaciones no podrá ser inferior al total presentantes de la Municipalidad de Santa Rosa.
- Un miembro titular y otro suplente de la Universidad Nacional de La Pampa.
- Un miembro titular y otro suplente del Consejo Profesional de Asistentes Sociales de la provincia de La Pampa.
- Un miembro titular y otro suplente del Colegio de Psicólogos de la provincia de La Pampa.
- Un miembro titular y otro suplente del Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia de La Pampa.
- Las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes quienes deberán tener doce (12) años como mínimo y tener residencia en la ciudad de Santa Rosa.
- Aquellas instituciones que así lo soliciten y que demuestren una relación con la temática.

VII. Municipio de Las Talitas.		
1 Servicio Local. Segundo Nivel de intervención.	<b>Faltan recursos humanos y materiales.</b> Falta institucionalidad.	Sin Consejo Local. Existe una Mesa de Trabajo, espacio informal convocado para articular estrategias ante casos complejos: desde el espacio se invita a OSC vinculadas a determinado caso concreto.

## Anexo 6. Protocolos vigentes en instancias Provinciales y Locales.

Provincia.	Protocolos Provinciales.	Protocolos Locales.
<b>Buenos Aires</b>	Protocolo de intervención para Medidas de Abrigo <sup>120</sup> . "Guía de Orientaciones y Recursos" para intervenir atención de NNyA víctimas de violencia y maltrato infantil <sup>121</sup> .	<b>La Plata.</b> Guía de Orientación para la Intervención en Situaciones Conflictivas en el Escenario Escolar la guía tiene un anexo "Protocolo" – 2012 <b>Lomas de Zamora.</b> La Comisión de Derechos Humanos, Educación, Diagnóstico Participativo y Difusión del Consejo Local en 2014 arribaron a la realización de una hoja de ruta, la cual en 2015 están actualizando y dando a conocer a diferentes efectores del Sistema de Promoción de Derechos con el fin de llegar a la población. Proyecto con aporte de la SENNAF
<b>CABA</b>	<b>No hay</b> <sup>122</sup> .	

<sup>120</sup>120 Decreto Reglamentario 300/05 de la Ley 13298.

<sup>121</sup>121 Mayo 2013 Comisión Interministerial de Promoción y Protección de los derechos del Niño y UNICEF [http://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion\\_basta\\_de\\_violencia\\_2013.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_basta_de_violencia_2013.pdf)

<sup>122</sup>122 Por resolución del Consejo de Derechos 370/CDNNyA/13 se derogó el manual de procedimientos que utilizaban las Defensorías Zonales, aprobado por Resolución 309/CDNNYA/2007. Todavía no fue reemplazado. La Auditoría General de la Ciudad los observó por ello en el año 2014.

<b>Córdoba</b>	<b>No hay</b> <sup>123</sup> .	<b>Córdoba capital.</b> Manual de Procedimientos con Protocolo de Intervención para los Servicios de Protección de Derechos y los formularios a utilizar por los mismos <sup>124</sup> .
<b>Jujuy</b>	“Protocolo para el Acceso a la Justicia de Niños y Niñas víctimas o Testigos de Violencia, Abuso Sexual y otros Delitos” <sup>125</sup> .	<b>La Quiaca</b> No hay <sup>126</sup> .
<b>La Pampa</b>	<b>No hay</b> <sup>127</sup> .	<b>Santa Rosa.</b> No hay.
<b>Mendoza</b>	Procedimiento de actuación del órgano Administrativo Local <sup>128</sup> ; sobre Medidas Excepcionales de protección de NNYA <sup>129</sup> .	

<sup>123</sup> Ni La Senaf ni las Uders tienen Protocolos de Intervención de manera oficial y pública, tampoco tienen Convenios de articulación con los Servicios de Protección de derechos Municipales.

<sup>124</sup> Decreto 6487/2011 reglamentario de la Ordenanza 11.817/2010 de Sistema Municipal de Protección Integral de Derechos de NNYA, incluye Manual de Procedimientos con Protocolo de Intervención para los Servicios de Protección de Derechos y los formularios a utilizar por los mismos.

<sup>125</sup> Elaborado por un grupo de trabajo local de manera participativa inter-sectorial y aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia de Jujuy por Acordada 200/2012 de diciembre de 2012.

<sup>126</sup> Sin embargo, desde el COMUNAF se acuerdan ciertos circuitos entre actores que trabajan la temática.

<sup>127</sup> Se está trabajando en un protocolo de intervención sobre Abuso Sexual Infantil y otro sobre el control del registro de adoptantes.

<sup>128</sup> Acordada 21.617 Poder Judicial de Mendoza.

<sup>129</sup> Acordada 25.501 Poder Judicial de Mendoza.

<b>Santiago del Estero</b>	<b>No hay</b> <sup>130</sup> .	<b>Guampacha.</b> Sin instancia provincial del SPI.
<b>Tucumán</b>	“Protocolo de Aplicación de Medidas de Protección” <sup>131</sup> . <b>“Protocolo para el Acceso a la Justicia de Niños y Niñas víctimas o Testigos de Violencia, Abuso Sexual y otros Delitos”</b> <sup>132</sup> .	<b>Las Talitas.</b> “Protocolo de Aplicación de Medidas de Protección” de provincia.

## Anexo 7. El Contexto Financiero en las Provincias.

Provincia.	Prescripciones normativas sobre el contexto financiero en las LPI.
<b>Buenos Aires</b>	La LPI provincial consagra el deber del Estado de <b>“asegurar con absoluta prioridad la realización de los derechos”</b> de NNyA sin discriminación alguna <sup>133</sup> que comprende la <b>“asignación privilegiada de recursos públicos</b> en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez” <sup>134</sup> . Para atender sus fines “la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una <b>partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia</b> de carácter <b>intangible</b> ” <sup>135</sup> . <b>“El interés superior del niño deberá considerarse principio rector para la asignación de los recursos públicos”</b> <sup>136</sup> . Además el Decreto reglamentario crea el <b>“Fondo de Proyectos Innovadores de</b>

<sup>130</sup> En relación a las intervenciones en casos de vulneración de derechos de NNA desde la SUBNAF, existe lo que agentes estatales llaman “Hoja de Ruta Interna”. Según plantean, en principio es el circuito a seguir, pero que se modifica si la situación lo amerita, en función de las características del caso. Sobre el Protocolo para niños víctimas o testigo de Abuso Sexual Infantil o violencia, según agentes estatales, se han realizado alrededor de 4 reuniones de trabajo durante el 2014, para adecuar, acordar su contenido, aún no ha sido aprobada su implementación.

<sup>131</sup> Receptado en parte por la Reglamentación de la Ley provincial de Protección Integral.

<sup>132</sup> La Corte Suprema de Justicia de Tucumán reconoció su vigencia mediante la acordada 361/2015.

<sup>133</sup> A. 6 LPI No 13298/2005.

<sup>134</sup> A. 7 LPI No 13298/2005.

<sup>135</sup> A. 17 LPI No 13298/2005.

<sup>136</sup> A. 4.1. Decreto Reglamentario 300/05 de la LPI No 13298.

	<p><b>Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y de apoyo a la Familia</b>, con el objeto de promover la formación de organizaciones comunitarias<sup>137</sup> que favorezcan los derechos de NNyA. “Se destinará al menos el 50% del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, que creó la ley 13.163 y dec. 609/04 para el año en curso. En cada ejercicio fiscal se determinará el monto asignado y el Ministerio de Desarrollo Humano podrá mediante convenios con los municipios transferir dichos recursos<sup>138</sup>. Por su parte, <b>los municipios “deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles</b>, tanto los transferidos por la descentralización proveniente de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también los que se reciban desde otras jurisdicciones, y los propios de cada municipio<sup>139</sup>.</p>
<p><b>CABA</b></p>	<p>La LPI provincial reafirma el <b>principio de prioridad en la efectivización de los derechos de NNyA</b> “el gobierno de la ciudad tienen el deber de asegurar a NNyA con absoluta prioridad la efectivización de los derechos<sup>140</sup> y reconoce la garantía de prioridad, “los NNyA tienen <b>prioridad en la asignación de recursos públicos</b> en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia<sup>141</sup>. El Gobierno de la Ciudad “debe incluir en el <b>presupuesto anual la partida presupuestaria necesaria y suficiente</b> para el cumplimiento de la finalidad del organismo” y corresponde la fiscalización a la Auditoría de la Ciudad<sup>142</sup>.</p>

<sup>137</sup> A. 16.3. Decreto Reglamentario 300/05 de la LPI No 13298.

<sup>138</sup> A. 17 Decreto Reglamentario 300/05 de la LPI No 13298.

<sup>139</sup> A. 22 Decreto Reglamentario 300/05 de la LPI No 13298.

<sup>140</sup> A. 6 LPI No 114/1998.

<sup>141</sup> A. 8 LPI No 114/1998.

<sup>142</sup> A. 81 LPI No 114/1998.

<p><b>Córdoba</b></p>	<p>La LPI señala que Estado Provincial “adoptará las medidas tendientes a <b>efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley</b>”<sup>143</sup> y que “en la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y <b>la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen</b>”<sup>144</sup>. Para el logro de sus objetivos el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba contará con “Recursos económicos específicos”<sup>145</sup>. Además la ley declara la “<b>intangibilidad de los recursos</b> que anualmente se asignen al financiamiento de los programas específicos, acciones y políticas para el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”<sup>146</sup>.</p> <p>Al sancionarse la ley se incorporó un cuadro con montos presupuestarios por programas con el objetivo que a futuro no se disminuyan. Al cambiar la gestión al año siguiente en el 2012, estos montos mínimos por programas en muchos casos se modificaron sin respetarse el criterio de la intangibilidad. Al perder la Secretaria de Niñez su rango de Secretaria de estado y formar parte del Ministerio de Desarrollo social sus Programas específicos más vinculados al Sistema de Protección como los de Fortalecimiento Familiar, Re vinculación familiar, descentralización de la SENAF al interior provincial se sostuvieron con recursos humanos y presupuesto totalmente insuficientes.</p>
-----------------------	--

---

<sup>143</sup> A. 5. LPI No 9944/2011.

<sup>144</sup> A. 8. LPI No 9944/2011.

<sup>145</sup> A. 35. LPI No 9944/2011.

<sup>146</sup> A. 115. LPI No 9944/2011.

<b>Jujuy</b>	La LPI señala que el “Estado provincial deberá <b>asignar prioritariamente sus recursos humanos, materiales y financieros</b> , en cantidad y calidad suficientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la presente ley”, para esos fines deberá también garantizar “la preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales y la asignación privilegiada de recursos públicos que las garanticen” <sup>147</sup> . La ley crea el <b>Fondo de la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia</b> <sup>148</sup> y define su integración. También define a qué se destinará ese fondo <sup>149</sup> . Prescribe expresamente que el remanente anual del Fondo integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción <sup>150</sup> .
<b>La Pampa</b>	La ley provincial adhiere a la ley nacional que al respecto señala que “en la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, <b>es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen</b> ”. Así las “políticas públicas de los Organismos del Estado <b>deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes</b> ”. La prioridad absoluta <b>implica la “asignación privilegiada e intangibilidad</b> de los recursos públicos que las garanticen” <sup>151</sup> . En esta misma línea, la ley provincial agrega que “el Presupuesto Anual debe identificar las partidas presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley. El Presupuesto asignado a la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de las partidas específicas asignadas en el Presupuesto General de la provincia, así como los recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales o internacionales que reciba la provincia a este fin. <b>La previsión presupuestaria deberá ser igual o superior a la del año inmediato anterior. Los fondos destinados en el Presupuesto Provincial a la ejecución de programas dirigidos a la infancia y la adolescencia serán intangibles</b> ” <sup>152</sup> .
<b>Mendoza</b>	La LPI prescribe que “el Estado priorizará sus recursos humanos, materiales y financieros, en orden a la consecución de los objetivos de la presente ley.

<sup>147</sup> A. 4 LPI No 5288/2002.

<sup>148</sup> A. 51 LPI No 5288/2002.

<sup>149</sup> A. 52 LPI No 5288/2002.

<sup>150</sup> A. 54 LPI No 5288/2002.

<sup>151</sup> A. 5 Ley Nacional de Protección Integral de NNyA No 26061/2005.

<sup>152</sup> A. 63 LPI No 2703/2013.

	<p>Deberá prevenir los actos que amenacen o que violen los derechos del niño y del adolescente, garantizándoles: (...) la preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales”<sup>153</sup>. En su apartado “Recursos de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia”, crea un <b>Fondo de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia</b>, regula su integración, destino, utilización y rendición de cuentas, refiere expresamente que remanente anual integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción y regula sobre depósito del mismo<sup>154</sup>.</p>
<b>Santiago del Estero</b>	<p>La LPI define entre los Derechos y Garantías de los NNyA, la <b>Garantía de Prioridad en la “asignación de los recursos públicos en la formulación y ejecución de las políticas públicas en miras a la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”</b><sup>155</sup> a cargo del Estado Provincial. La ley dispone que el Gobierno Provincial debe establecer el presupuesto para garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en la ley, y especifica que la partida presupuestaria estará incluida en el presupuesto anual. Luego, señala expresamente que <b>“la previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores</b>. Los fondos destinados en el presupuesto provincial a la ejecución de programas dirigidos a la infancia y la adolescencia serán <b>intangibles</b>”<sup>156</sup>.</p>
<b>Tucumán</b>	<p>La LPI provincial reza que las Políticas Públicas del Estado Provincial, deben <b>garantizar con absoluta prioridad los derechos de las niñas, niños y adolescentes</b>. La Prioridad Absoluta implicará la preferencia de Atención en los servicios esenciales, otorgándose diligenciamiento prioritario en los Organismos que requiera un tratamiento adecuado e integral de los sujetos de la presente Ley – <b>nada dice sobre la asignación privilegiada de recursos</b><sup>157</sup>. Crea un <b>Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</b>, dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social, afectado exclusivamente al cumplimiento de la ley. Al respecto define los recursos por los que estará integrado. Dispone expresamente también la <b>intangibilidad de los fondos</b></p>

<sup>153</sup> A. 4 LPI No 6354/1995.

<sup>154</sup> Conf. A 36 – 40 LPI No 6354/1995.

<sup>155</sup> A. 7 LPI No 6915/2008.

<sup>156</sup> A. 50 LPI No 6915/2008.

<sup>157</sup> A. 4 LPI No 8293/2010.

	destinados a la niñez adolescencia y familia, establecidos en el presupuesto provincial <sup>158</sup> .
--	--

## Anexo 8. El Contexto Financiero en las Instancias Locales.

Sobre los Servicios Locales	Sobre los Consejos Locales
<b>I. La Plata.</b>	
<p><b>La ordenanza</b> que adhiere a la Ley 13298 y su decreto reglamentario <b>nada agrega sobre el particular.</b> (Ver lo desarrollado en provincia)</p> <p>En el <b>presupuesto 2015 aprobado para el Municipio de la Plata</b> se destinan \$122.989.331 para la Secretaria de Desarrollo Social, de esta depende la Dirección de Niñez del municipio y los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos. No están desagregados.</p>	
<b>II. Lomas de Zamora.</b>	
<p><b>Sin ordenanza.</b></p> <p>Ley 13163 Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, donde la provincia descentraliza fondos en los municipios para la construcción del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de los cuales el 50% deben estar destinados a programas específicos de alimentación para NNyA desnutridos, y el otro 50% para la construcción del Sistema Local: profesionales de los Servicios Locales, insumos, etc. En 2014 se recibió por la ley 13.163 una media de \$ 500.000 que oscila según índices por mes en el Municipio de Lomas, dichos recursos no han sido ejecutados por la Dirección que desarrolla el Sistema de Promoción y Protección de Derechos de NNyA, teniendo a cargo los Servicios Locales y tiene o debe generar otros dispositivos en la atención y promoción de los derechos.</p> <p><b>No está publicado el presupuesto 2015</b> aprobado para la Dirección Municipal de Promoción de los Derechos Sociales de la cual dependen los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos. Tampoco figura desagregado.</p>	
<b>III. Municipio de Córdoba</b>	
<p><b>La Ordenanza</b> que crea el Sistema Municipal de Protección de Derechos <b>no prevé asignación de presupuesto en su articulado, ni mecanismo alguno para establecerlo.</b></p> <p>Los Servicios creados cuentan con</p>	<p>La Ordenanza municipal que crea el Consejo Municipal de Niñez en el A. 7 establece “El Departamento Ejecutivo Municipal asignará las partidas presupuestarias específicas al Concejo Municipal de Infancia. Este artículo no fue reglamentado posteriormente.</p>

<sup>158</sup> A. 52 LPI No 8293/2010.

<p>insuficientes recursos humanos, infraestructura, programas y vehículos para traslado de personal a los territorios. No existe ningún tipo de descentralización de presupuesto provincial al Municipio. Los recursos que utilizan los Servicios Locales de protección de derechos surgen del presupuesto otorgado a la Dirección de Promoción Familiar y Subdirección de Niñez dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Social sin que existan asignaciones específicas previamente determinadas.</p>	<p>En ningún presupuesto anual municipal se estableció una partida específica para el funcionamiento del Consejo Municipal de Niñez.</p>
<p><b>IV. Municipio de La Quiaca</b></p>	
<p><b>No hay ordenanza.</b> Para el CAINAF, se firma un convenio con la <b>Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia</b> y ella se encarga de cubrir los sueldos de dos operadores (asistente social y psicólogo). En relación a los recursos tales como útiles, alquiler de oficina, queda a cuenta del municipio de La Quiaca.</p>	<p>No hay ordenanza. Para el Consejo no existe un presupuesto asignado, los miembros prestan su servicio ad honorem.</p>
<p><b>V. Ciudad de Santa Rosa.</b></p>	
<p>No existe el área propiamente local, no contamos con datos sobre la instancia de la Unidad Regional.</p>	<p>La Ordenanza que crea el Consejo no prevé asignación de presupuesto en su articulado, ni mecanismo alguno para establecerlo.</p>
<p><b>VI. Localidad de Guampacha.</b></p>	
<p>No existe el área.</p>	
<p><b>VII. Municipio de Las Talitas.</b></p>	
<p>No hay ordenanza.</p>	<p>No existe el área.</p>

## Anexo 9. Gasto Público Social dirigido a la Niñez.

Provincias	Gasto Público	Gasto Público Social	GPSdN como	GPSdN como
------------	---------------	----------------------	------------	------------

Año 2009.	Social Provincial dirigido a la Niñez (GPSdN) en millones de pesos corrientes. Total.	Provincial dirigido a la Niñez por niño en la jurisdicción provincial en términos nominales en pesos.	porcentaje del Gasto Público Social Provincial	porcentaje del Gasto Público Provincial total.
Buenos Aires.	23.385,30	5.330,80	<b>71,80</b>	<b>43,70</b>
CABA.	6.215,60	<b>9.122</b>	<b>45,10</b>	36,90
Córdoba.	4.772,40	5.033,10	<b>72,60</b>	36
Jujuy.	1.311,10	5.206,60	64,10	34
La Pampa.	977,60	<b>9.870,40</b>	59,70	<b>33,70</b>
Mendoza.	2.538,40	<b>4.666</b>	65,10	<b>33,10</b>
Santiago del Estero.	1.079,10	<b>3.431</b>	<b>45,70</b>	<b>25,80</b>
Tucumán.	2.350,40	<b>4.642,50</b>	60,80	35,80

Fuente [http://onat.tucuman.gov.ar/inversion\\_cuadros.php](http://onat.tucuman.gov.ar/inversion_cuadros.php)

## Anexo 10. Acceso al SPI en las Provincias.

Requisitos para interponer una denuncia de vulneración de derechos	Diagnóstico de la Situación de NNyA.
<b>Buenos Aires.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de amenaza o vulneración de DD de NNyA debe solicitar la intervención del Servicio Local.</p> <p>La ley <b>no prevé expresamente el caso de funcionario público.</b></p> <p>El <b>NNyA</b> puede denunciar directamente<sup>159</sup>.</p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en REUNA<sup>160</sup> desde donde migran si corresponde a SIIPPNAF<sup>161</sup>.</b> No son datos públicos. No contamos con información sobre diagnósticos elaborados desde el área de niñez.</p>

<sup>159</sup> LPI No 13298/2005 A. 37. Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados, o terceros que tengan conocimiento de tal situación,

---

**solicitarán** ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local.

Reglamentación 300/2005 A. 18.3. Intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos. En toda intervención que los Servicios Locales de Protección de Derechos realicen para la protección de derechos del niño, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos frente a una amenaza o violación, deberán observarse, los siguientes principios rectores:

1- Derecho del niño a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.

2- Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.

3- Garantizar que el niño sea informado y asesorado por el equipo técnico.

4- Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño y su familia.

5- Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño en el seno de su familia de origen, o con sus responsables, representantes o personas a las que adhiera afectivamente, siempre que no afecte el interés superior del niño.

A. 37.1. Requisitos de admisibilidad de las denuncias. Las denuncias que reciban los Servicios Locales de Protección de Derechos no deben sujetarse a requisitos de formalidad alguno.

<sup>160</sup> <http://www.snya.gba.gob.ar/index.php/las-instituciones-de-la-ley/r-e-u-n-a> “Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia” (REUNA) creado mediante resolución 317/11 del Ministerio de Desarrollo Social. Su función es organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia. La iniciativa viene a dar cumplimiento con el artículo 16.5 de la ley 13.298 que prevé “implementar un Registro Unificado de todos los destinatarios que sean atendidos por el Estado Provincial, los municipios y las organizaciones no gubernamentales en el territorio provincial. Dicho Registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño y su familia, y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones que sean requeridas de cada instancia gubernamental y comunitaria.” El REUNA es un sistema de registro nominal y descentralizado en los municipios que permite, por primera vez en la provincia de Buenos Aires y en la Argentina, contar con un diagnóstico certero sobre el verdadero estado de la situación de la niñez y la adolescencia con derechos vulnerados. Contiene un legajo digital de cada niño, niña o adolescente único para todo el territorio provincial, y en el cual constan sus datos personales y las intervenciones con él/ella realizadas desde los Servicios Zonales y Locales de Promoción y Protección de Derechos, lo que permite acceder rápidamente a la historia de vida de cada uno de ellos. También mejora las prácticas de los equipos, logra estándares de calidad en las intervenciones y, en consecuencia, jerarquiza al SPPD. Este sistema de registro, almacenamiento y procesamiento de información, que integra a través de las redes de intranet

---

e internet a los Servicios de Promoción y Protección de Derechos, permite la supervisión de las medidas de protección en tiempo real y facilita las comunicaciones pertinentes a otros efectores que intervienen en materia de infancia, como pueden ser las áreas de salud, educación, el poder judicial, entre otros. Pero además el REUNA cumple con el articulado normativo que expresa la creación de un Registro de Organizaciones vinculadas a la atención de la niñez y la adolescencia. Releva y actualiza los recursos comunitarios, institucionales y programáticos del Sistema de Promoción y Protección de Derechos. Para poder acceder al sistema es necesario contar con un nombre de usuario y clave asignados por los administradores del sistema. Dicho requisito es fundamental a fin de resguardar la seguridad de los datos y la confidencialidad de la información almacenada. Su naturaleza virtual permite que esté disponible en tiempo real para todos los usuarios que, debidamente autorizados, necesiten consultarla, actualizarla y modificarla, pudiendo los mismos hacer un uso diferenciado de la información que el REUNA contiene, según sus funciones dentro del SPPD.

<sup>161</sup> <http://digesto.desarrollosocial.gob.ar/normaTexto.php?id=407&organismo=Ministerio%20de%20Desarrollo%20Social> Sistema Integrado de Información sobre Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia (SIIPPNAF). Aprobado por Resolución Ministerial el 7 de diciembre de 2011, que reza que objetivo del Sistema es “registrar de modo unificado y brindar información actualizada sobre las políticas y acciones desarrolladas por los órganos de aplicación de Políticas Públicas destinadas a la Niñez, Adolescencia y Familia, tanto en la órbita del Estado Nacional como de los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La construcción de este Sistema se encuadra en lo dispuesto por la LPI Nacional (A. 44 LPI 26061) que establece entre las funciones de la SENNAF la de organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia y la de establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Sistema contempla el registro de todas las políticas y acciones orientadas al fortalecimiento familiar y comunitario, a la promoción, protección, restitución y defensa de los derechos de las NNyA y sus familias, las acciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal y las acciones tendientes a fortalecer, transformar y/o ampliar el marco institucional a través del cual se implementan dichas acciones”. El acceso al sistema se realiza por medio de un usuario con clave, y cada provincia es responsable de la información que ingresa y de la administración de sus usuarios. Entre las características del SIIPPNAF, la resolución ministerial señala que se organiza en dos componentes. Un componente, “permite registrar información agregada sobre las principales políticas y acciones que realizan las áreas de niñez y adolescencia a nivel nacional y provincial, identificando tanto los Programas o Dispositivos a través de los cuales se instrumentan dichas políticas como las Unidades Ejecutoras responsables de su implementación. Asimismo, este componente permite la caracterización, cuantificación y localización geográfica tanto de las prestaciones realizadas como de los destinatarios de dichas prestaciones”. La Resolución destaca que el “Sistema no permite el ingreso de información que

<b>CABA.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de amenaza o vulneración de DD de NNyA debe solicitar la intervención de las Defensorías Zonales. <b>Si fuere funcionario</b>, su incumplimiento es pasible de sanción.</p> <p>El <b>NNyA</b> puede denunciar directamente a través de la línea 102 o de las Defensorías Zonales<sup>162</sup>.</p>	<p>Existe información estadística sobre las intervenciones realizadas desde el área de protección, publicadas en el sitio oficial del órgano, actualizadas hasta el 2013. Luego existe información en el sitio referida a ciertas temáticas: NNyA en situación de explotación, de consumo problemático de sustancias psicoactivas, de calle<sup>163</sup>.</p>
<b>Córdoba.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación</p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en SIIPNAF</b><sup>165</sup>. No contamos con información sobre diagnósticos elaborados desde el área</p>

sea considerada "información sensible", entendiendo que por su carácter intrínseco, puede desencadenar procesos discriminatorios en caso de ser utilizada de forma incorrecta. En el mismo sentido, el Sistema impide la incorporación de información nominal que por normativa nacional o provincial, este prohibido divulgar, publicar y/o realizar cualquier tipo de registro (Ej. Ley de trata 26.364)". El otro componente, "permite acceder a distintos reportes y consultas a nivel nacional y provincial y realizar distintos cruces de información identificando líneas de acción, unidades ejecutoras, programas, dispositivos, cantidad y tipo de prestaciones, cantidad y tipo de destinatarios, localización geográfica de las acciones y destinatarios, etc". Agrega que "el Sistema permite realizar búsquedas nominales de destinatarios sobre el total de la base nacional o provincial"; "se encuentra desarrollado en entorno web, lo que permite la carga, registro y consulta online de la información sobre políticas y acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia por parte las distintas áreas involucradas en la administración y utilización del Sistema. Finalmente, afirma que "la totalidad de la información incluida en el Sistema se encuentra alcanzada por la normativa vigente en materia de datos personales".

<sup>162</sup> LPI 114/1998 A. 17. Derecho a ser oído.

A. 39. Comunicación. Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de NNyA debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las Defensorías Zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

<sup>163</sup> <http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/documentos-y-publicaciones/informacion-estadistica>

<sup>165</sup> <http://www.cba.gov.ar/31304-2/>

<p>de amenaza o vulneración de DD de NNyA debe comunicar a la autoridad de aplicación o sus dependencias, las UDER, los Servicios Locales o ante cualquier agente público. <b>Si fuere funcionario</b>, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.</p> <p><b>La ley reconoce expresamente que el NNyA puede denunciar directamente</b><sup>164</sup>.</p>	<p>de niñez.</p>
--	------------------

<sup>164</sup> LPI No 9944/2011. A. 32. Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud -públicos o privados- y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños o adolescentes debe comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

A. 33. Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta Ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En caso de que la denuncia fuera efectuada en órgano judicial, el mismo debe -sin más trámite y de manera inmediata- remitirla a la autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley para que tome conocimiento e intervención conforme a su competencia. No obstante, cuando de la misma denuncia o de un requerimiento del ministerio pupilar resultare que se trata de un hecho que prima facie constituiría un delito de orden penal, la autoridad judicial que la receptare, además de la remisión referida precedentemente, lo derivará de manera urgente a la fiscalía de turno.

En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente, la ausencia de sus representantes legales nunca podrá obstaculizar su recepción.

A. 43. Denuncia. La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación o sus dependencias, ante las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), ante los servicios locales de promoción y protección de derechos o ante cualquier agente público. Este último debe inmediatamente derivarla a la Autoridad de Aplicación, sus dependencias o a la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) que de conformidad a su competencia territorial deba intervenir.

<b>Jujuy.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de amenaza o vulneración de DD de NNyA debe ponerla en conocimiento de los organismos competentes.</p> <p>La ley <b>no prevé expresamente el caso de funcionario público.</b></p> <p>El NNyA puede denunciar directamente<sup>166</sup></p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en SIIPPNAF<sup>167</sup></b>, cuya información no es pública. No contamos con información sobre diagnósticos elaborados desde el área de niñez. El órgano de protección no cuenta con un área específica que construya de manera proactiva diagnósticos de elaboración propia, sobre la situación de la niñez.</p>
<b>La Pampa.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de amenaza o vulneración de DD de NNyA debe denunciar ante la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias, o ante cualquier organismo estatal, quien deberá dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación.</p> <p><b>La ley no prevé expresamente el caso de funcionario público.</b></p> <p><b>La ley reconoce expresamente que el NNyA</b></p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en SIIPPNAF<sup>169</sup>.</b> No contamos con información sobre diagnósticos elaborados desde el área de niñez.</p>

<sup>166</sup> LPI No 5288 A. 26. Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o física de los niños y adolescentes; deberán ponerlas en conocimiento de los organismos competentes; cualquiera sea su naturaleza y hasta que la situación sea radicada en los órganos del Poder Judicial con competencia al efecto.

<sup>167</sup> [http://www.prensajujuy.gov.ar/ministerios/ministerio-de-desarrollo-social/desarrollo-social-fortalece-red-de-contencion-de-ninos-adolescentes-y-la-familia\\_10791](http://www.prensajujuy.gov.ar/ministerios/ministerio-de-desarrollo-social/desarrollo-social-fortalece-red-de-contencion-de-ninos-adolescentes-y-la-familia_10791)

<sup>169</sup> [http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Leyes/2014/Ley\\_No\\_2827.pdf](http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Leyes/2014/Ley_No_2827.pdf)

<b>puede denunciar directamente</b> <sup>168</sup> .	
<b>Mendoza.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de amenaza o vulneración de DD de NNyA debe ponerla en conocimiento de los organismos competentes.</p> <p><b>La ley no prevé expresamente el caso de funcionario público.</b></p> <p>El <b>NNyA</b> puede denunciar directamente<sup>170</sup>.</p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en SIIPPNAF</b><sup>171</sup>. No contamos con información sobre diagnósticos elaborados desde el área de niñez.</p>

<sup>168</sup> LPI No 2703/2013. A. 48. Acción u omisión: La Niña, el Niño y/o el/la Adolescente, que se vea afectado por una acción u omisión del Estado, la sociedad, las personas jurídicas, los particulares, los padres, las madres, la familia, los/las representantes legales o responsables o de la propia conducta, que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, puede solicitar asesoramiento e intervención y/o formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias, o ante cualquier organismo estatal, quien deberá dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación:

La Autoridad de Aplicación deberá asegurar que en caso de que la denuncia fuese formulada por la Niña, el Niño o el/la Adolescente; la ausencia de sus padres, sus madres o las/los representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma. En estos supuestos deberá procurarse la intervención de un/a psicólogo/a a los efectos de brindar contención y asistencia al o la denunciante.

De la misma manera se actuará cuando la denuncia de vulneración de derechos por acciones u omisiones, ya sea del Estado, la sociedad, las personas jurídicas, los particulares, los padres, las madres, la familia, los/las representantes legales y/o responsables o de la propia conducta del Niño, Niña o Adolescente, provenga de cualquier persona que tome conocimiento de la situación.

En el caso de que la denuncia sea formulada en Cámaras Criminales, Civiles y Comerciales, Tribunales, Juzgados, Asesorías, Defensorías o cualquier otra dependencia del Poder Judicial, se deberá tomar la medida estrictamente necesaria para poner a resguardo y hacer cesar las consecuencias del ilícito respecto del Niño, Niña y/o Adolescente y dar intervención en el término de las seis (6) horas siguientes de la denuncia a la Autoridad de Aplicación, cesando de este modo la intervención judicial en lo que respecta a la toma de cualquier medida de protección.

Si la denuncia se realiza en una dependencia de alguna fuerza de seguridad, ésta deberá dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la sustitución, modificación o revocación de la medida adoptada por la autoridad judicial.

<b>Santiago del Estero.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de vulneración de DD de NNyA debe comunicar a la autoridad administrativa de protección de los derechos en el ámbito local. <b>Si fuere funcionario,</b> bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.</p> <p><b>La ley reconoce expresamente que el NNyA puede denunciar directamente</b><sup>172</sup></p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en SIIPPNAF.</b> El órgano de protección <b>no cuenta con un área específica</b> que construya de manera proactiva diagnósticos de elaboración propia, sobre la situación de la niñez.</p>
<b>Tucumán.</b>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p><b>Quien tome conocimiento</b> de una situación de vulneración de DD de NNyA debe comunicar a la autoridad administrativa de protección de los derechos en el ámbito local. <b>Si fuere funcionario,</b> bajo</p>	<p><b>Carga los datos referidos a las intervenciones en SIIPPNAF. Además carga datos en SIALE,</b> sistema propio provincial<sup>174</sup>. El órgano de protección cuenta con un Departamento de Diagnóstico, Articulación y Planificación, que aproximadamente desde el 2012, centraliza la información de las principales demandas que</p>

<sup>170</sup> LPI No 6354/1995. A. 14 Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o física de los niños y adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 121 y concordantes de la presente ley.

<sup>171</sup> <http://prensa.mendoza.gov.ar/el-gobierno-de-mendoza-pone-en-marcha-un-sistema-que-integrara-datos-sobre-ninez-en-la-provincia/>

<sup>172</sup> LPI No 6915/2008 A. 18. Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos, recreativos y de salud, públicos o privados, y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes, tiene el deber de comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de los derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

A. 19. Deber del Funcionario de recepcionar denuncias. El agente publico que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por la presente ley, ya sea por la niña, niño o adolescente o por cualquier persona que tome conocimiento de la vulneración, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita.

apercibimiento de incurrir en falta grave y merecer las sanciones administrativas y/o penales correspondientes de acuerdo a la legislación vigente. El <b>NNyA</b> puede denunciar directamente <sup>173</sup> .	llegan al área. La información no está disponible públicamente.
---	---

## Anexo 11. Acceso al SPI en las Instancias Locales.

Requisitos para interponer una denuncia de vulneración de derechos.	La construcción de diagnóstico de la situación de NNyA en las instancias locales.
<b>La Plata.</b>	
<b>No existen requisitos formales</b>	El <b>Consejo Local</b> ha asumido un rol activo en la

<sup>174</sup> SIALE es el Sistema Informático Administrativo de Legajos y Estadísticas. Los agentes estatales entrevistados sobre el particular refieren que se está trabajando en un registro unificado.

<sup>173</sup> LPI No 8293/2010 A. 8. Derecho a la integridad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y emocional.

El Estado desarrollará programas tendientes a prevenir, erradicar y sancionar los tratos violentos, discriminatorios, vejatorios, humillantes, intimidatorios, crueles, inhumanos o degradantes en niñas, niños y adolescentes.

Toda persona que tome conocimiento de malos tratos o situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de una niña, niño o adolescente o de cualquier otra violación a sus derechos, deberá denunciar a la autoridad local de aplicación de la presente Ley. Toda persona que, por sus tareas o funciones, tome contacto con niñas o niños a los que se violaron sus derechos, tiene la obligación de efectuar la denuncia pertinente.

A estos fines, la Secretaría creada por la presente Ley, arbitrará los medios necesarios para conformar una red interdisciplinaria e interinstitucional.

Es deber de la familia, la sociedad y el Estado Provincial proteger la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

Los Poderes Públicos arbitrarán todas las medidas necesarias a fines de erradicar todas las formas de abuso y explotación sexual-laboral infantil, procurando especialmente, la atención de las víctimas de estos delitos.

Reglamentación de la LPI. A. 8. Derecho A La Integridad. Toda persona que, por sus tareas o funciones, tome contacto con niñas o niños a los que se vulneraron sus derechos, deberá efectuar denuncia dentro del plazo de veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la vulneración del derecho de la niña, niño o adolescente. Será considerada falta grave la violación de lo establecido en este artículo de la ley y merecerá las sanciones administrativas y/o penales correspondientes de acuerdo a la legislación vigente.

<p><b>para admitir una denuncia.</b></p> <p>La ordenanza adhiere a la ley provincial y su decreto reglamentario. Se aplica lo referido a provincia de Buenos Aires.</p>	<p>construcción de diagnósticos sobre la situación de NNyA en el municipio.</p>
<p><b>Lomas de Zamora.</b></p>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p>No cuenta con otra normativa que regule su funcionamiento.</p>	<p>El <b>Consejo Local</b> ha asumido un rol activo en la construcción de diagnósticos sobre la situación de NNyA en el municipio.</p>
<p><b>Córdoba.</b></p>	
<p><b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b></p> <p>La ordenanza municipal prevé expresamente la obligación del servicio de atender los casos de vulneración, amenaza, o violación de derechos ante el <b>requerimiento de la propia NNyA</b><sup>175</sup>.</p>	<p>El <b>Consejo Municipal</b> asume un rol activo en la construcción de diagnósticos sobre la situación de NNyA. Se realizó un diagnóstico desde el Consejo Municipal y la UNC, en los distintos Consejos Comunitarios de niñez de la ciudad. Los Servicios Locales de Protección, al sistematizar los casos en los que intervienen y elaborar el informe semestral, según lo prevé la Ordenanza Municipal 11.817, deben identificar las vulneraciones</p>

<sup>175</sup> Ordenanza No 11817/2010. Sistema Municipal De Protección Integral De Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes En La Ciudad De Córdoba. A. 10. “El Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D) tienen como función realizar todas las gestiones de orden técnico-administrativo, ejecutivo y profesional, tendientes a garantizar el efectivo goce y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A tal fin, el Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D), debe:

- a. Atender los casos de vulneración, amenaza, o violación de derechos ante el requerimiento de:
- 1) La propia niña, niño o adolescente, sin necesidad de la asistencia de sus padres o representantes legales.
  - 2) Los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o centro de vida.
  - 3) Integrantes de los equipos técnicos existentes y los que se desempeñen en los organismos creados por la presente ordenanza.
  - 4) Cualquier agente del Estado municipal, provincial y nacional.
  - 5) Cualquier miembro u organización de la comunidad.

	colectivas de derechos e informar al Consejo Comunitario de Niñez y Adolescencia correspondiente para que este a su vez lo informe al Consejo Municipal y desde ese ámbito de concertación se realicen las propuestas de creación o modificación de políticas que hagan cesar las vulneraciones de derechos informadas.
<b>La Quiaca.</b>	
<b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b> No cuenta con otra normativa que regule su funcionamiento.	<b>El COMUNAF no asume esta tarea,</b> en cuanto su rol está focalizado en articular las respuestas ante casos concretos, complejos, que demanden una estrategia articulada.
<b>Santa Rosa.</b>	
No existen requisitos formales	<b>El Consejo no está conformado aún.</b> No contamos con

- b. Aplicar medidas de protección integral de derechos a través de políticas y programas municipales, en articulación con la autoridad provincial de aplicación del Sistema de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tendientes a la protección, reparación y restitución de derechos o garantías, ante algún tipo de vulneración, amenaza o violación de los mismos.
- c. Ofrecer y brindar información y asesoramiento en todas las temáticas relacionadas a la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y sus familias.
- d. Cumplir con los lineamientos, planes, proyectos y directrices que desde la Secretaria de Desarrollo Social y Empleo, de la Municipalidad de Córdoba se fijan, ya sea en forma directa o en forma articulada y concertada con el Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia y/o los Consejos Comunitarios Locales de Niñez y Adolescencia.
- e. Informar semestralmente al Consejo Comunitario de Niñez y Adolescencia del sector y al Consejo Municipal de Niñez, la sistematización de las denuncias recibidas por vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, las respuestas dadas, derivaciones efectuadas a otros organismos y el seguimiento de las mismas.
- f. Instar en forma directa o a través de la Coordinación prevista en el art. 13, según corresponda, a que los organismos, entidades y servicios dependientes del Estado Municipal, Provincial, Nacional y de las O.S.C. que forman parte del presente sistema y que tienen o han tenido intervención dentro de la jurisdicción geográfica de los Centros de Participación Comunal ( C.P.C.) al cumplimiento efectivo de las políticas, programas, proyectos y acciones destinados a la promoción, protección, resguardo y asistencia de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; según los protocolos y plazos legales administrativos que se reglamenten y en caso de no hacerlo, denunciar el incumplimiento ante el Órgano administrativo o judicial que corresponda.

para admitir una denuncia. Pero no existe oficina en la instancia local.	información sobre desde dónde se construyen los diagnósticos sobre la situación de NNyA hasta ahora.
<b>Guampacha.</b>	
No existen requisitos formales para admitir una denuncia. Pero no existe oficina en la instancia local.	La construcción del diagnóstico de situación de NNyA se aborda <b>desde provincia</b> , en relación a la demanda que se recibe desde la instancia local.
<b>Las Talitas.</b>	
<b>No existen requisitos formales para admitir una denuncia.</b> No cuenta con otra normativa que regule su funcionamiento.	En el año 2011 se construyó un Diagnóstico Participativo sobre la situación de los NNA del municipio, a partir de una <b>Mesa de Gestión Local</b> . Desde entonces no se ha retomado ese insumo para darle seguimiento, actualizar su contenido. Actualmente, se realiza de manera informal, y asistémica, un georeferenciamiento de las denuncias espontáneas que llegan al Servicio, y en función de ellas, de las problemáticas específicas detectadas por barrio. No se ha llegado aún a abarcar la totalidad de los barrios que conforman el municipio.

## Anexo 12. Grupo vulnerable y oferta institucional en las Instancias Provinciales.

Identificación de Grupo vulnerable de NNA.	Adecuación de la oferta institucional con el grupo vulnerable identificado.
<b>Buenos Aires.</b>	
NNyA sin cuidados parentales <sup>176</sup> .	Niños sin cuidados parentales: LPI No 13298, medidas de protección integral de derechos A. 32 al 36.
NNyA con discapacidad y el	Acceso de NNyA con discapacidad a la Educación: Ley No

<sup>176</sup> Las medidas excepcionales se toman en forma arbitraria y no se respetan plazos establecidos por la Ley. Por otra parte en provincia de Buenos Aires no hay supervisión adecuada de instituciones públicas o privadas. Además no se puede minimizar que en provincia de Buenos Aires el gobierno no cumple los convenios con las organizaciones que albergan NNyAs, del mismo modo no se cumplimentan los convenios que colaboran con aquellas familias que necesitan ayuda en la crianza de sus niños@s.

<p>acceso a la educación<sup>177</sup>. NNyA y el acceso a la Salud Mental<sup>178</sup>. Existen dos estudios</p>	<p>13688 Texto actualizado. A. 40. La Dirección General de Cultura y Educación, en el marco de las leyes nacional 26.061 y provincial 13.298, establece los procedimientos y recursos</p>
--	---

<sup>177</sup> Este derecho es reconocido por el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), tratado que fue ratificado por Argentina en 2008. En un sistema educativo respetuoso del derecho a la educación inclusiva, las personas con discapacidad estudian en una escuela común junto a otros alumnos sin discapacidad. Sin embargo, el informe señala que en Argentina: la Ley de Educación Nacional sólo garantiza la escolarización de los alumnos con discapacidad en escuelas comunes siempre que “sus posibilidades” lo permitan. Caso contrario, los alumnos son educados en escuelas de educación especial; los planes de estudio y los materiales de enseñanza no son adecuados y adaptados a las necesidades, intereses y características de todos los alumnos, incluidos los alumnos con discapacidad; no existen políticas públicas orientadas a crear “culturas inclusivas”, esto es, a difundir el contenido y alcance del derecho a la educación inclusiva entre los docentes, alumnos, padres y la sociedad en general y a promover prácticas que garanticen este derecho; los docentes que se desempeñan en escuelas comunes no cuentan con el conocimiento y las estrategias necesarias para brindar una educación de calidad a los alumnos con discapacidad y no existen políticas sistemáticas de capacitación docente orientadas a revertir esta situación; en la provincia de Buenos Aires, entre otras jurisdicciones, sólo los alumnos que cursan todas las materias correspondientes al diseño curricular de su nivel, sin adaptaciones curriculares significativas, reciben el “Título de Nivel Secundario” en igualdad de condiciones con el resto de sus compañeros; las escuelas no cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar la accesibilidad a los alumnos con discapacidad motriz y visual. Estas barreras, entre muchas otras, determinan que un elevado número de niños y niñas con discapacidad asistan a escuelas especiales y que, de acuerdo a datos del último Censo 2010, el 28% de los niños con discapacidad de 3 a 5 años y el 35% de los jóvenes con discapacidad de entre 15 y 19 años no asistan al colegio, pese a que, en Argentina, la Ley Nacional de Educación establece la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel secundario”.

<sup>178</sup> Salud Mental de NNyAs: Un capítulo aparte merece la Salud Mental Infanto- Juvenil, siempre olvidada desde todas las políticas públicas. La falta de políticas articuladas durante años hace que lleguemos a la actualidad sin lugares de internación y sin dispositivos intermedios para niños y adolescentes en el sector público. Escasos recursos se han aportado en estos últimos años, sin la planificación adecuada. En la intersección entre una ley de Salud Mental que parece solo pensada para adultos y una ley de Protección y Promoción de Derechos de niños y adolescentes (ley 13298) que no aporta mucho en cuanto a salud mental, se encuentran los derechos vulnerados de una población joven que tropieza con muchísimos obstáculos para acceder a los servicios de salud en general y de salud mental en particular en la Provincia de Buenos Aires.

“Es habitual leer informes o evaluaciones en los cuales se realiza un uso abusivo de nominaciones tales como: ADD, psicosis o TOC, entre otras, que no resultan adecuados para favorecer el trabajo desde la

de referencia, que abordan a los principales grupos vulnerables identificados <sup>179</sup> .	correspondientes para asegurar el derecho a la educación y la integración escolar, favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes e identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención transdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en el Nivel Inicial desde el mismo momento del nacimiento.
--	--

singularidad de cada niño y de cada adolescente, aunque parecen garantizar “el saber” del profesional. Es necesario promover modalidades que consideren a los niños, niñas y/o adolescentes seres singulares, únicos e irrepetibles, con una historia y un deseo de sí mismos. Este tipo de proceso de evaluación concluye en un etiquetamiento del niño o la niña sin tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra. Esta etiqueta, la mayoría de las veces, no es transitoria y no cesa con las medidas adoptadas por los responsables en efectivizar el cumplimiento de la ley. Por lo general, se convierte en una marca que lo acompañará a lo largo de su vida”.

<sup>179</sup> **Situación de NNyAs sin cuidados parentales en la Argentina** – Ministerio Desarrollo Social de la Nación y Unicef. 2012.

“En Provincia de Buenos Aires existen 5958 NNyAs sin cuidados parentales. Con respecto a la edad, se estima que la mayoría de la población son adolescentes (45%) mientras que el 29% tiene entre 6 y 12 años, y el 26% son niños y niñas de entre 0 y 5 años. De los 14.675 niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales incluidos en algún dispositivo, la mayoría (10.488) se encuentra alojada en instituciones públicas o privadas, siendo la provincia de Buenos Aires la que concentra en términos absolutos la mayor cantidad de niños, niñas y adolescentes. El tiempo es una variable a considerar y debe estar presente en toda intervención en la que se intente resolver la vida de todo niño, niña o adolescente y su familia. La indefinición de situaciones que ameritan tomar resoluciones en los tiempos apropiados repercute en contra de su interés superior, que es ni más ni menos que vivir en un medio familiar en el cual pueda desarrollarse. Se ha observado, por ejemplo, que las revinculaciones con la familia de origen suelen ser pautadas con una periodicidad de 15 a 30 días, pero el vínculo no se compone, las situaciones jurídicas no se definen, el niño crece en este contexto y ve transcurrir su vida dentro del cuidado institucional. Cada año que pasa al cuidado institucional, disminuyen las posibilidades de ser incluido en un medio familiar, sea en su familia de origen o en el caso de no ser posible, en una familia adoptiva”.

**Informe de la Asociación de Derechos Civiles presentado en diciembre de 2013.** “Pese a que Ley de Educación Nacional 26.206 recepta el principio de inclusión educativa, los NNyAs con discapacidad que habitan en Argentina encuentran un sin número de barreras que les impiden ejercer su derecho a la educación inclusiva en escuelas comunes”.

<b>CABA.</b>	
<p>NNyA en situación de explotación (explotación laboral, sexual, de trata y corrupción).</p> <p>NNyA en situación de consumo problemático de sustancias psicoactivas.</p> <p>NNyA en situación de calle.</p>	<p>La Ciudad cuenta con recursos suficientes para cada una de las problemáticas. Se identifican problemas de cooperación entre diferentes agencias y de derivación asistidas a programas de diferentes ministerios o secretarías.</p>
<b>Córdoba.</b>	
<p>NNyA detenidos por aplicación del inconstitucional Código de Faltas<sup>180</sup>.</p>	<p>Frente a esta situación los jóvenes solo cuentan con el escaso apoyo de la Dirección de Derechos Humanos de la Municipalidad que interviene en algunas ocasiones, y la Red de Abogados recientemente creada en Córdoba que depende del Programa Nacional contra la Violencia Institucional. Además, el acompañamiento que hacen OSC.</p> <p>En el último trimestre del año 2014 el Poder Ejecutivo presentó un Proyecto de modificación del Código de Faltas que no abordaba cambios estructurales como garantizar un procedimiento judicial y el respeto de las garantías constitucionales. Se convocó a una audiencia pública donde</p>

<sup>180</sup> La aplicación de este Código de Faltas viola derechos básicos como el de la libertad, libre circulación, dignidad, entre otros, e impide el uso de muchos espacios públicos en el propio territorio donde los jóvenes habitan. Desde hace 9 años en el aniversario de la CDN NNyA organizados junto a muchas instituciones y OSC realizan una multitudinaria marcha, la “Marcha de la Gorra” en la ciudad de Córdoba, que en los últimos años se ha replicado en otros Municipios como Rio Cuarto, Alta Gracia, Capilla del Monte entre otros. Estas marchas tienen como objetivo visibilizar las detenciones arbitrarias y el reclamo por la derogación del actual Código de Faltas. Esta situación se va agravando permanentemente ya que las cifras de detenciones arbitrarias por la policía van en aumento, a lo que se suman distintos allanamientos masivos y razzias policiales que se han realizado en el presenta año dirigidas en gran parte a jóvenes. Frente a esta situación los jóvenes solo cuentan con el escaso apoyo de la Dirección de Derechos Humanos de la Municipalidad que interviene en algunas ocasiones, y la Red de Abogados recientemente creada en Córdoba que depende del Programa Nacional contra la Violencia Institucional , además de los acompañamientos que hacen organizaciones como la del colectivo de jóvenes por nuestros derechos Correpi Córdoba entre otras .

	participaron más de 60 OSC planteando críticas al proyecto del oficialismo y planteando propuestas. El debate se prorrogó para comienzos del 2015 pero nunca se retomó.
<b>Jujuy.</b>	
<p>NNyA víctimas o testigos de violencia, abuso sexual.</p> <p>NN en situación de explotación laboral.</p>	<p>Ley 5.107/1999. Protección contra la violencia familiar.</p> <p>Decreto 2.965/2001 Reglamentario de la Ley 5.107</p> <p>Protocolo para el acceso a la justicia de niños y niñas víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos. Aprobado por el Superior Tribunal de Justicia en libro de Acordadas N° 15. Folio N° 347/363, N°200 del año 2012.</p> <p>Quienes se encargan de este grupo son los Centros de Atención Integral en Violencia Familiar (CAIVIF) dependientes del Ministerio de Salud<sup>181</sup>.</p> <p>Cumplen funciones de orientación, asesoramiento, abordaje psicoterapéutico, seguimiento social y contención psíquico-afectiva, a víctimas de violencia familiar, maltrato físico, psíquico, abuso sexual, sean mayores o NNyA.</p> <p>NN en situación de explotación laboral:</p> <p>El Convenio No 182 de la OIT; la Recomendación No 190 de la OIT; la CDN; la LPI No 26.061, la Ley Nacional N° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente. La LPI Provincial No 5.288</p> <p>En relación a la erradicación del trabajo infantil en zonas tabacaleras o de Cosecha: se desarrolla el Programa Porvenir y Jardines de Cosecha, que se ejecutan con el trabajo</p>

<sup>181</sup> Actualmente se encuentran funcionando 11 Centros: C.A.I.Vi.F. Hospital de niños Dr. Héctor Quintana. (San Salvador de Jujuy); C.A.I.Vi.F. Hospital San Roque (San Salvador de Jujuy); C.A.I.Vi.F. Hospital Ingeniero G. Snopek (Alto Comedero, ciudad de San Salvador de Jujuy); C.A.I.Vi.F. Hospital Wenceslao Galladrdo (Palpala); C.A.I.Vi.F. Hospital Dr. Arturo Zabala (Perico); C.A.I.Vi.F. Hospital de Maimara (Maimara); C.A.I.Vi.F. Hospital Nuestra Señora de Belen (Susques); C.A.I.Vi.F. Hospital Dr. Salvador Mazza (Tilcara); C.A.I.Vi.F. Hospital Gr. Manuel Belgrano (Humahuaca); C.A.I.Vi.F. Hospital Dr. Jorge Uro (La Quiaca); C.A.I.Vi.F. Hospital Psiquiátrico Dr. N. Sequeiros (San Salvador de Jujuy).

	articulado del sector tabacalero jujeño, con el gobierno y la Asociación Civil Conciencia <sup>182</sup> .  La Fundación de Desarrollo Social del Sector Tabacalero de Jujuy (FUDESTA) realiza acciones para la prevención y erradicación del Trabajo Infantil en la provincia, mediante redes de trabajo, campañas de concientización y capacitación <sup>183</sup> .
<b>La Pampa.</b>	
No identificado.	
<b>Mendoza.</b>	
No identificado.	
<b>Santiago del Estero</b>	
NNyA campesinos.  Niñas y Adolescentes campesinas.	Se reconoce desde las autoridades estatales la necesidad de pensar una estrategia diferenciada para abordar a la Niñez campesina, junto a organizaciones campesinas, pero todavía no se ha avanzado en este sentido.
<b>Tucumán.</b>	
NNyA de Comunidades Indígenas.	Experiencia de articulación entre la sociedad civil y el Estado, para favorecer la articulación entre la DINAF y la Comunidad de Amaicha del Valle.

### Anexo 13. Grupo vulnerable y oferta institucional en las Instancias locales.

Grupo vulnerable.	Accesibilidad (ubicación geográfica, asequibilidad, días y hs de atención)
<b>La Plata.</b>	

<sup>182</sup> Massalín Particulares; Cámara y Cooperativa de Tabaco de Jujuy; Copreti; Fundación Banco Provincia de Buenos Aires y el Programa de Sanidad Escolar del Ministerio de Salud de la Provincia. En la provincia se implementaron 14 Centros de Contención, donde asisten más de 600 niños y adolescentes hijos de trabajadores del sector agrícola, funcionan paralelamente en los Centros Integradores Comunitarios (CIC) de Aguas Calientes, Calilegua, Rodeíto, El Chamental, Puesto Viejo, Pampa Vieja, Monterrico, La Ovejería, San Vicente, Coronel Arias y Los Ávalos.

<sup>183</sup> FUDESTA está integrada por Cámara del Tabaco de Jujuy, Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy Ltda., La Tabacalera Ltda., Consorcio de Riego Valle los Pericos, Latitud Sur S.A. y Latser S.A.

<sup>184</sup> Los relatos de los 13 Hogares oficiales visitados dan cuenta, entre otras cosas, de algunas de las irregularidades en el sistema de promoción y protección de derechos de los niños/as y adolescentes, como por ejemplo:

-Se desconoce el funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos (SPPID), acompañado por una completa desarticulación territorial entre los diferentes efectores del sistema, muy remarcada desarticulación entre servicio zonal y servicio local.

- Antes y durante en el proceso de medidas de abrigo se viola el derecho a ser escuchado del niño/a y adolescente, ni se garantiza su derecho a participar en los procesos en los cuales se toma decisiones sobre su vida.

-Se continúa la lógica del desarraigo con niños de distritos que son trasladados a otros lejos de sus familias. Perjudicando la re vinculación familiar y/o contacto con referentes familiares o barriales, alargando el proceso de egreso de los niños/as y adolescentes, encontrándonos con niños/as y adolescentes con muchos años de residencia en los hogares.

-Se realizan traslados de niños de manera irregular y desordenada, en horarios que no corresponden, sin articular correctamente con quienes deben recibir a esos niños.

-Se realizan traslados a instituciones que no corresponden En aquellos niños/as y Los niños/as y adolescentes que residen en los Hogares Oficiales, no se les garantiza el disfrute del más alto nivel posible de salud y el acceso a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

-Desde la justicia y/o servicio zonal no hay supervisión de las medidas tomadas, pues es deber de los Estados partes la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (art. 25), reconocer el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Nos encontramos hoy con niños/as que han sido institucionalizados bajo la ley 10067/83 derogada ya por la ley 13298, han pasado siete años y sus causas siguen sin revisión judicial y/o consideración de su situación actual.

-Los Hogares del Estado no cuentan con caja chica, siendo el nuevo servicio "Catering" insuficiente para los economatos e incompleta para la satisfacción de una dieta balanceada básica.

.La falta de recursos les impide comprar por ejemplo cosas básicas como focos de luz, insumos para la higiene personal de niños/as y adolescentes, pañales, leche, mantenimiento de los matafuegos, entre muchos otros.

-La mayoría de los Hogares del Estado se encuentran en pésimas situaciones edilicias: rotura de vidrios, falta de matafuegos y/o de medidas de seguridad, falta de calefacción, falta de ropa de cama, de colchones, de baños en condiciones, mantenimiento edilicio en general, como por ejemplo el

	todos los días, sólo por la mañana, salvo en la Sede que tiene turno tarde. Gratuito.
<b>Lomas de Zamora.</b>	
<b>NNyA con plomo en sangre</b> <sup>185</sup> .	<b>12 Servicios Locales funcionando.</b> Atención

Hogar Materno Infantil Esperanza que se encuentra en peligro de derrumbe por las grandes rajaduras en los techos según una inspección del Ministerio de Desarrollo Social.

-Los trabajadores realizan sus tareas en pésimas condiciones, la mayoría se encuentra con carpeta médica pasibles en un futuro de sufrir enfermedades laborales discapacitantes. Ante las condiciones precarias de trabajo, la falta de recursos económicos llevan a que los trabajadores aportan a los Hogares de sus propios sueldos. Ejerciendo desde el propio Estado violencia institucional ante los profesionales, personal y agente perteneciente a dicha institución pública.

-Los hogares oficiales, ante la falta de recursos económicos, deben crear nuevas estrategias para sobrevivir como ser: donaciones, solicitud de mercaderías por las redes sociales, diversas actividades para obtener alimentos no perecederos (maratón, rifas, ferias artesanales y americanas), como así también en algunos de ellos la creación del voluntariado.

-Adolescentes a los que debiere asegurar el derecho a la protección de su salud mental, nos encontramos con que en algunos casos Se realizan traslados de niños sin diagnósticos concretos, que según se especifica en la Ley nacional de salud mental (26.657) art. 16 “toda internación dentro de las 48 hs. debe tener una “evaluación, diagnostico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra”.

-En el caso de los Hogares Oficiales de adolescentes mujeres y varones, y/o madres adolescentes, aquellos que por su edad se encuentran en proceso de egreso, aquellas madres adolescentes con deseos de crear un proyecto de vida no cuentan con prioridad en la continuidad de los programas, ni pagos en las becas existentes. Siendo que en el art. 2 del decreto 300/05 se señala que a fin de fortalecer el acceso de los jóvenes a la mayoría de edad, se deberá contemplar el acceso prioritario a los programas vigentes a los que se encuentran en la franja etárea de 18 a 20 años inclusive, debiendo además implementar en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones y programas que le posibiliten pleno ejercicio de sus derechos”.

<sup>185</sup> En 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo histórico donde se determinó la responsabilidad del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a 44 empresas por la contaminación en la cuenca Río Matanza - Riachuelo. La contaminación ambiental genera plomo que ingresa al organismo progresivamente se deposita en los huesos y se acumula en la sangre. Los niños son el principal grupo de riesgo ya que su capacidad para absorber plomo es 5 veces mayor que la de un adulto. Los niños que no reciben una alimentación adecuada, rica en hierro y calcio, son más propensos a contaminarse con plomo. El Máximo Tribunal encomendó al Defensor del Pueblo de la Nación y a las ONG la conformación de un Cuerpo Colegiado para el control

	<p>todos los días, sólo por la mañana.</p> <p>Gratuito.</p>
<b>Córdoba.</b>	
<p>Principales demandas identificadas desde el Consejo Municipal derecho a la Salud, a la Educación, a la recreación y al acceso a espacios públicos. Necesidad de que el vínculo entre el personal policial y NNyJ sea más respetuoso y disminuya la persecución en los Barrios y las detenciones arbitrarias sin motivo o por aplicación del Código de Faltas<sup>186</sup></p>	<p><b>5 Servicios Locales funcionando.</b> Atención todos los días, sólo por la mañana.</p> <p>Gratuito.</p>

del Plan de Saneamiento y de las obligaciones y fallos que la Corte establece en esta sentencia. El seguimiento del cumplimiento de la sentencia está a cargo de 2 magistrados. ACUMAR no está cumpliendo con todo el plan para lo que fue creado como tampoco los gobiernos intervinientes y las empresas contaminantes, por lo que al Caso Mendoza se le suman denuncias de distintos sectores vulnerados. 21 casos de plomo en sangre detectados por ACUMAR en Villa Fiorito y Lanús sin entrega de los estudios. Villa Fiorito: 1 de cada 5 niños relevados tiene plomo en la sangre.

<sup>186</sup> Desde el Consejo Municipal de Niñez se realizó una síntesis de las demandas priorizadas por la mayoría de los Consejos Comunitarios y en los talleres realizados con niños y jóvenes. En esa síntesis surgen como los principales derechos vulnerados:

Derecho a la Salud : se demanda mayor accesibilidad para los jóvenes a los Centros de salud, atención adecuada a adolescentes, más espacios deportivos para niños y jóvenes, necesidad de mejores condiciones ambientales en algunos sectores, Se requieren mas profesionales en los Centros de salud especialmente para atender afecciones a la salud mental o consumo problemático de sustancias. Se plantea la necesidad de que se completen los equipos interdisciplinarios en los Centros de salud municipal con psicólogos y trabajadores sociales .Se expresa la importancia de que el personal de los Hospitales municipales se capaciten en el enfoque de derechos del niño y el paradigma de la protección integral y se articule mejor entre los niveles de atención primaria a la salud y los Hospitales de mayor complejidad.

Derecho a la Educación: Se plantea la necesidad de que en las escuelas tanto municipales como provinciales principalmente se actualicen las metodologías de enseñanza para poder incluir a todos los niños y niñas. Se considera necesario que se fomente más el deporte y la recreación al interior de las Escuelas así como instancias de mayor participación de los niños donde ellos puedan ser escuchados y participar en propuestas dentro de la Escuela. Surge la preocupación de situaciones de inseguridad alrededor de las escuelas y la venta de droga en espacios cercanos a las Escuelas. Se demanda asimismo

<b>La Quiaca.</b>	
<b>NNyA migrantes.</b> La Quiaca es una zona de frontera donde se presentan problemáticas particulares como trabajo infantil, indocumentación, niños en situación de	<b>1 CAINAF.</b> Atención todos los días. Gratuito. Los profesionales dividen sus horarios entre la mañana y la tarde y se encuentra en la oficina una secretaria proveniente del Municipio que

mejores condiciones edilicias tanteo en escuelas locales como provinciales, mayor acceso a material pedagógico en algunos sectores. Se plantea la necesidad de trabajar los vínculos al interior de las Escuelas, actualizar la curricula especialmente en relación a la Educación Sexual integral. También hay una importante necesidad de que el personal docente de las escuelas de ambas jurisdicciones reciban capacitación específica en relación al Paradigma de la protección integral de derechos del niño , ya que en su mayoría lo desconocen.- Mayor articulación entre los espacios educativos formales y entre estos y los espacios no formales.

Derecho a la recreación y al acceso a espacios públicos: surge como una demanda muy generalizada tanto de los adultos como especialmente de niños y jóvenes de los distintos Barrios, la necesidad de que se mejoren y acondicionen las distintas plazas en los Barrios y que se construyan otras en muchos sectores donde no existen. Se requiere mejorar el espacio físico y la iluminación junto con incorporar infraestructura adecuada, playones deportivos para ampliar el acceso al deporte y esparcimiento para los niños y niñas de la ciudad. Se plantea la necesidad de distribuir más equitativamente el presupuesto municipal en deportes y cultura para que no se concentre solamente en actividades céntricas y llegue a los Barrios. Se plantea la importancia de fomentar más el juego en los niños y promover actividades para que los niños jueguen más en sus familias.-

Algunos otros derechos vulnerados que requieren intervención que aparecen en los diagnósticos son la necesidad de que el vínculo entre el personal policial y los niños y jóvenes sea más respetuoso y disminuya la persecución en los Barrios y las detenciones arbitrarias sin motivo o por aplicación del Código de Faltas. Asimismo se plantea la importancia de trabajar para disminuir vínculos de malos tratos al interior de las familias, trabajar situaciones donde muchos niños son discriminados en la comunidad por diversos motivos entre ellos por ser originarios de países limítrofes. También se plantea la necesidad de generar espacios donde los niños puedan expresar sus opiniones y participar en lo que los afecta, para ello se promueven entre otras estrategias la constitución de Consejos de Jóvenes y niños. Se demanda mayor articulación entre los distintos espacios que trabajan con niños en los territorios, con las Escuelas espacio de salud etc., mayor trabajo en red. Aparece también la necesidad de que las intervenciones sobre niños estén protocolizadas en los distintos ámbitos provinciales y municipales especialmente cuando se trata de niños que sufren malos tratos o falta de cuidados.

En el Municipio se sanciono en el año 2013 una Ordenanza que crea Registro de casos por detenciones arbitrarias y situaciones de violencia institucional pero hasta la actualidad no se reglamentó ni se puso en funcionamiento dicho Registro.-

<p>abandono, trata infantil; sumado al alcoholismo en adolescentes, problemas de violencia y embarazos a temprana edad. Frente a la problemática de situación de la violencia, se cuenta con prácticas no protocolizadas pero que brindan buenos resultados, el CAINAF trabaja en Red con gendarmería, Pastoral Migratoria y el Hospital Dr. Jorge Uro, actualmente cuentan con un refugio preparado para estos casos. Desde el hospital frente a las demás problemáticas de las que toman conocimiento, primero se hace una entrevista con el psicólogo, se hace un seguimiento con la trabajadora social o con el agente sanitario, los casos llegan al CAIVIF y ahí se hacen las interconsultas con otros profesionales<sup>187</sup>.</p>	<p>toma los casos e informa al equipo. Pero la localidad es extensa en cuanto a su superficie, y esto se ve reflejada en la imposibilidad del equipo de poder actuar en zonas lejanas, solo cuentan eventualmente con la posibilidad de solicitar la camioneta del Municipio, y esto constituye en un grave obstáculo para poder desarrollar el abordaje de urgencias en los casos concretos, ya que este transporte no es de disposición exclusiva del CAINAF.</p>
<p><b>Santa Rosa.</b></p>	
<p>No contamos con información.</p>	<p>No hay una Unidad Local de Protección. Existe una Unidad Regional de Protección ubicada en el municipio.</p>
<p><b>Guampacha.</b></p>	
<p><b>NNyA campesinos.</b> Niñas y adolescentes</p>	<p>No hay un servicio directamente en la</p>

<sup>187</sup> Estos casos llegan al Hospital Dr. Jorge Uro, y son tomados por el Centro de Atención Integral de Violencia, Infancia y Familia (CAIVIF), Área de Desarrollo Social del Municipio, donde a través de un relevamiento de la situación familiar se identifican las carencias y/o problemáticas. El Centro de Atención Integral para la Niñez Adolescencia y Familia (CAINAF), funciona hace varios años en la Localidad, la mayor parte de los casos son recibidos por ellos y desde ahí se trabaja en red con los diferentes actores que conforman el Consejo a fin de dar una respuesta.

campesinas, víctimas de abuso sexual <sup>188</sup> .	localidad. La “Coordinación de Centros Zonales del Interior Provincial” desde Santiago capital, y con dos equipos, interviene en los casos de situaciones de vulneración de derechos de NNyA en el interior de la provincia, incluida Guampacha <sup>189</sup> .
<b>Las Talitas</b>	
NNyA atravesados por el consumo problemático de sustancia psicoactivas,	<b>1 Servicio Local.</b> Atención todos los días, sólo por la mañana.

<sup>188</sup> La mayor vulneración se identifica en la primera infancia y en los jóvenes, en estos últimos se identifican desarraigo y falta de espacios (de participación, de formación y crecimiento profesional, de recreación y esparcimiento de acceso laboral). En los primeros, algunos aspectos derivados de una cultura patriarcal, con roles femeninos y masculinos delimitados desde ese lugar. Una relación con la autoridad y el límite asociados a la violencia (el chirlo legítimo) y el respeto asociado a la sumisión, no al diálogo. La palabra de los NNyA esta anulada, la escucha también.

<sup>189</sup> Dicha área, ubicada físicamente en capital, cuenta según manifiestan referentes provinciales con dos equipos de trabajo que articulan con los 9 Centros Zonales, o intervienen directamente en los casos en que no existen oficinas locales. Entre estos dos equipos se trasladan a terreno para llevar adelante las intervenciones. Según refieren, estos equipos son interdisciplinarios, y buscan generar alguna red de trabajo en el territorio, la distancia, agregan, impide hacer un trabajo en terreno que sea sostenido. Estas circunstancias nos permiten inferir que la disponibilidad del servicio no es suficiente. Como ya vimos, en relación a la accesibilidad de derecho no existen restricciones. No obstante la accesibilidad de hecho presenta una serie de debilidades, así en primer lugar la distancia, luego el desconocimiento de la existencia misma de la oficina, que según plantean los referentes de la sociedad civil, afecta a la comunidad en general. Atento ello, nos preguntamos si realmente el servicio es asequible, cuando vemos que necesariamente los habitantes de Guampacha que quieran acceder deben como mínimo poder cubrir sus respectivos traslados ida y vuelta a la capital. Recuérdese que hay alrededor de 70 km hasta la capital. Desde esta perspectiva nos parece que en la práctica no resulta gratuito. Luego, cuando pensamos el acceso a la información, nos parece importante tener presente además del desconocimiento generalizado en la comunidad misma, el desconocimiento en los propios agentes estatales locales – a quienes lamentablemente no conseguimos entrevistar-, según refieren las referentes de la sociedad civil. Identificamos en este punto, otra debilidad para acceder efectivamente al servicio.

embarazo adolescente, deserción escolar, falta de cuidados parentales <sup>190</sup> .	Gratuito.
--	-----------

## Anexo 14. Acceso a la Justicia en las instancias provinciales.

Defensor del Niño		Abogado del Niño		
Previsión normativa.	Funcionamiento efectivo.	Previsión normativa.	Existencia efectiva.	
<b>Buenos Aires</b>				
Ley 13298/2005 <sup>191</sup> .	No No <sup>192</sup> .	Ley 14568/2013 del	No	No <sup>194</sup> .

<sup>190</sup> Las referentes del gobierno local señalan que según su percepción, la franja más vulnerable corresponde a los niños y niñas hijos de adolescentes consumidores. Señalan un cruce de situaciones y un entramado de problemáticas, donde identifican por un lado a los niños y niñas hijos de padres adolescentes (expuestos a situaciones en donde no se hacen efectivos los cuidados parentales) y por el otro a los mimos padres adolescentes atravesados por el consumo, el embarazo adolescente.

Sobre este punto, algunos referentes de la sociedad civil entrevistados coinciden en identificar a los adolescentes de entre los 12 y 15 años como un grupo especialmente vulnerable, especialmente por su relación con el consumo problemático de sustancias. Aunque otros identifican la misma franja y agregan que además del consumo problemático, también están atravesados por situaciones de deserción escolar, y embarazo adolescentes, todas relacionadas entre sí. Aunque agregan que el consumo cada vez empieza desde más temprana edad. Sin embargo para otros, la franja de 2 a 12 años también se identifica como especialmente vulnerable en relación a la falta de cuidados parentales.

<sup>191</sup> Decreto Reglamentario 300/2005 LPI No 13298/2005. A. 16.1- "Defensor de los Derechos del Niño. El Defensor de los Derechos del niño es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración Pública Provincial, Municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección del Derecho del Niño.

El Defensor de los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal.

Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación.

Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

---

La violación a estos estándares podrá ser comunicada por todo ciudadano al Defensor de los Derechos de los Niños quien deberá proceder a su verificación en el plazo de 48 horas. En caso de ser comprobada la violación, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá promover inmediatamente la remoción de los obstáculos observados por el Defensor y atender las necesidades planteadas.

Tiene iniciativa legislativa y procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Al cargo de Defensor se accederá por concurso especial que será definido, en el lapso de 90 días de entrada en vigencia del presente Decreto, por el Ministerio de Desarrollo Humano.

El mandato de Defensor de los Derechos del Niño será ejercido por cuatro años, al cabo del cual deberá concursarse nuevamente el cargo.

Para ser propuesto como Defensor de los Derechos del Niño, se deberá acreditar:

- 1- 25 años de edad.
- 2- Instrucción universitaria vinculada a temáticas sociales, humanistas o jurídicas.
- 3- Labor profesional en temáticas vinculadas a la defensa de los derechos del niño.
- 4- La postulación suscripta por al menos cinco instituciones que reúnan las condiciones necesarias para participar del observatorio social creado por esta Ley”.

La figura del Defensor del Niño es la última de las que aún resta reglamentar, proceso que se inició hace dos años, pero que debió modificarse, luego de la decisión que significó el pase de la Autoridad de Aplicación, del Ministerio de Desarrollo Social a la Secretaría de Niñez y Adolescencia. El proyecto de reglamentación del citado artículo tramita por expediente 21703-5340/10 y fue elevado el 16 de julio de 2010 por el entonces Subsecretario de Niñez y Adolescencia, al gabinete de Asesores del entonces Ministro de Desarrollo Social, para su análisis y propuesta que contemple la estructura orgánico funcional, las misiones y funciones del cargo, entre otros aspectos. Con fecha 4 de julio de 2011 se terminó el proceso de análisis y desarrollo del Proyecto de Decreto de creación del cargo y la estructura asignada al Defensor del Niño, que fue remitida nuevamente al órgano solicitante, Subsecretaría de Niñez y Adolescencia. La iniciativa que se propuso fija una estructura organizativa con los siguientes cargos: UN (1) Defensor de los Derechos del Niño con rango y remuneración equivalente a Subsecretario; DOS(2) Defensores Adjuntos con rango y remuneración equivalente a Directores Provinciales ; UN (1) Jefe de Departamento Apoyo Técnico; UN (1) Jefe de Departamento Apoyo Administrativo; TRES (3) Secretarías del Defensor de los Derechos del Niño, cargo y remuneración equivalente a Director, conforme a los cargos vigentes que rigen en la Administración Pública Provincial, ley 10430, Decreto 1869/96. Con fecha 11 de julio de 2011 el Subsecretario de Niñez avala la propuesta diseñada y la envía nuevamente a la firma del Sr. Ministro de Desarrollo Social quien a su vez la envía con fecha 20 de julio de 2011 a la Dirección Provincial de Gestión Pública, para que considere el proyecto, lo analice, revise y trate en una mesa de trabajo su viabilidad técnica administrativa. A partir de la creación de la nueva Secretaría, la Dirección Provincial de la Administración Pública, dependiente de la Secretaría de Modernización del Estado, vuelve el proyecto propuesto con fecha 7 de febrero de

		Abogado del Niño <sup>193</sup> .	
<b>CABA.</b>			
No <sup>195</sup> .	No.	LPI No 26061/2005 <sup>196</sup> .	Sí <sup>197</sup> .
<b>Córdoba.</b>			
Ley No 9396/2007 <sup>198</sup> .	La Defensoría de Niñez a cargo de su titular período 2008/2012. Luego a cargo de un Defensor Adjunto <sup>199</sup> .	LPI No 9944/2011 <sup>200</sup> .	No existe registro del Abogado del Niño.

2012 a la Secretaría de Niñez y Adolescencia, a fin de que se modifiquen aspectos sustanciales del Proyecto, de acuerdo la modificación del organigrama y por convertirse en Autoridad de Aplicación de la ley 13.298. Actualmente, el proyecto se encuentra siendo analizado y modificado por el organismo.

<sup>192</sup> Aún no está nombrado.

<sup>194</sup> La reglamentación ha sido muy reciente. Aún no se puede acceder a abogados del niño. Se puede acceder a abogados gratuitos a través de los colegios de abogados y universidades públicas.

<sup>193</sup> La Ley No 14.568 del Abogado del Niño, crea un Registro Provincial del Abogado del Niño. Decreto Reglamentario No 62/2015.

<sup>195</sup> Existen proyectos en la legislatura local para su creación. No tienen tratamiento los proyectos.

<sup>196</sup> No está previsto en la LPI No 114, pero sí en la LPI Nacional No 26.061. En la Ciudad de Buenos Aires la justicia de familia es nacional, por ello rige la ley nacional.

<sup>197</sup> Existencia efectiva de Abogados del Niño. Sí existen pero no en todos los casos necesarios. En la Asesoría General Tutelar. Con el cambio de gestión el programa está perdiendo impulso. En el Colegio de Abogados hay, pero no son abogados muy formados. En la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Sólo toman algunos casos.

<sup>198</sup> <http://www.colectivoinfancia.org.ar/docs/ley-9396-adhesion-26061-cordoba.pdf> La Ley Provincial No 9396 de adhesión a la Ley Nacional No 26061 sancionada en el año 2007 creó la figura de Defensor de la Niñez con las mismas atribuciones que la ley nacional pero modificando el procedimiento para su designación. Establece el A. 7 Nombramiento. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores Adjuntos son designados por el Poder Legislativo de la terna que, para cada cargo, proponga el Poder Ejecutivo Provincial.

<sup>199</sup> Ha ejercido muy pocas de las funciones previstas en la ley, sin tener el rol de denuncia, monitoreo y garantía de los derechos de NNyA que se plantea desde la LPI No 26061. El primer Defensor de Niñez designado en la provincia fue el anterior Ministro de Justicia de gobernador saliente a fines del año 2007 del mismo partido político que el gobierno que asumió a fines del mismo año por lo que nunca funcionó como un órgano autónomo, e independiente realmente del Poder Ejecutivo. A partir del vencimiento

<b>Jujuy.</b>			
No.	No.	No.	No.
<b>La Pampa.</b>			

del mandato de este Defensor en diciembre del año 2012 el organismo quedó a cargo hasta la actualidad por uno de los Defensores Adjuntos (ya que la otra Defensora renunció anteriormente) sin que se volviera a designar Defensor de Niñez titular. El último informe de la Defensoría presentado a la legislatura es del año 2013. Creó en 2012 un Centro de Capacitación del Abogado del Niño: realizaron algunas jornadas de capacitación pero no se concretó la creación del Registro de Abogados del niño.

<sup>200</sup> LPI No 9944 A. 110. **Defensa particular gratuita.** A fin de posibilitar que las NNyA dispongan de defensa particular en forma gratuita se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley

A. 31. **Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.** Los organismos del Estado deben garantizar a las NNyA en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (Art. 59 del Código Civil);

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) **A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente** o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y

e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte.

Si bien en la ley provincial se incluyen las garantías establecidas por LPI Nacional en su A. 27 para los procedimientos judiciales y administrativos en la ley cordobesa se introducen agregados que desvirtúan el objetivo de autonomía previsto en la ley nacional ya que plantea que la designación de un asesor letrado y la defensa en el procedimiento la puede hacer directamente el niño o sus padres o representantes.

LPI No 2703/2013 <sup>201</sup> .	Si. Cuenta con una oficina y una página de Facebook.	No.	No.
<b>Mendoza.</b>			
No <sup>202</sup> .	No.	No.	Sí. Reconocido por la jurisprudencia <sup>203</sup> .
<b>Santiago del Estero.</b>			
LPI No 6915/2008 <sup>204</sup> .	Si <sup>205</sup> .	LPI No 6915/2008 <sup>206</sup> .	

<sup>201</sup> LPI No 2703/2013. SECCIÓN 4: Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes. A. 20. Creación: Créase en el ámbito de la provincia de La Pampa, la figura del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Leyes Nacionales y Provinciales.

<sup>202</sup> En la órbita del Poder Ejecutivo existe una Defensoría de los Derechos de NNA organizada por el decreto 1105/09 y su modificatorio, pero no tiene las competencias del Defensor receptado en la LPI No 26061.

<sup>203</sup> A pesar de que no hay ley provincial que reconozca la figura, la jurisprudencia sí lo está haciendo. La Suprema Corte de la Provincia además implementó en el departamento de San Martín un convenio y capacitación con el Colegio de Abogados a los fines de implementar el abogado del niño con profesionales especializados. Además en los casos concretos se designa un abogado, generalmente co-defensores de familia que pertenecen a la órbita del poder judicial.

<sup>204</sup> LPI No 6915/2008. A. 30. Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Un Adjunto del Defensor del Pueblo Provincial será el Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con lo consagrado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las leyes nacionales, la Constitución Provincial, las leyes provinciales y las leyes que se dicten en consecuencia.

<sup>205</sup> Recientemente designado.

[http://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION\\_NuevaGuiaSantiagoEstero\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_NuevaGuiaSantiagoEstero(1).pdf)

<sup>206</sup> LPI No 6915/2008. A. 17. Garantías mínimas de procedimiento. El Estado Provincial garantizará a las NNyA en cualquier procedimiento judicial o administrativo en los que estén involucrados o afectados sus intereses, además de todos aquellos derechos que están contemplados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución Provincial y las leyes provinciales, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente;

Tucumán.				
No <sup>207</sup> .	No.	LPI	No	No.
		8293/2010 <sup>208</sup> .		

b) A que su opinión sea tenida en cuenta en forma primordial al momento de tomar una decisión que lo involucre o lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente con conocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo involucre o afecte. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado Provincial garantizará la asignación de oficio de un letrado que lo patrocine.

<sup>207</sup> La ley provincial fue vetada por el poder ejecutivo en dos oportunidades 28/12/2005 y 12/07/2007. En ambos vetos, el Poder Ejecutivo se pronunciaba en contra de la creación del Consejo Provincial, y del cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, con jerarquía de Defensor Adjunto.

<sup>208</sup> LPI No 8293/2010. A. 25. Garantías Procesales. El Estado reconoce a las NNyA en el ejercicio de la defensa de sus derechos, en cualquier ámbito donde esta deba ejercerse, las siguientes garantías:

1. A la debida defensa material y técnica en cualquier ámbito en la cual esta deba ejercerse;
2. Al pleno y formal conocimiento del proceso en el que se involucren sus derechos o intereses;
3. A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrán valerse de todos los instrumentos legales necesarios para su debida defensa;
4. A ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en temas de niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que los incluya, proporcionado gratuitamente por el Estado;
5. A ser escuchados por la autoridad competente en persona, quien deberá receptar las expresiones de la niña, niño o adolescente, con el auxilio de un profesional psicólogo capacitado en temas de niñez y adolescencia teniendo en cuenta la etapa evolutiva en que se encuentre y el tipo de proceso de que se trate;
6. A solicitar la presencia de los padres o responsables en cualquier etapa del procedimiento y en cualquier tipo de proceso de que se trate;
7. A ser considerados inocentes hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
8. A no ser obligados a declarar;
9. A que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato, en caso de aprehensión de la niña, niño o adolescente, sobre el lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, y organismos que intervienen y con qué alcances;
10. A que toda actuación referida a la aprehensión de niñas, niños y adolescentes, así como los hechos que se les imputen, sean estrictamente confidenciales, reservándose el acceso a dicha información estrictamente a las partes involucradas.

## Anexo 15. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Provincias.

Participación de las OSC.		Acceso a la Información.	
<b>Registro de OSC.</b>	<b>Participación efectiva de OSC en los Consejos Provinciales.</b>	<b>Publicidad de la Oferta Institucional.</b>	<b>Campañas de difusión.</b>
<b>Buenos Aires.</b>			
LPI 13298/2005 <sup>209</sup> <b>Funciona</b>	No.	<b>Sitio Web Secretaria de Niñez y Adolescencia.</b> Muchos programas de los que se publican, no están	No

La niña, niño o adolescente, y/o su abogado/a, y/o sus representantes legales tendrán libre y pleno acceso a las actuaciones en las que estén involucrados los derechos o intereses de aquellos;

11. A comunicarse, en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su abogado/a, y/o con su grupo familiar responsable, y/o persona a la que adhiera afectivamente;

12. A que en toda información, resolución, actuación o acto procesal, sea verbal o actuado, se utilicen expresiones comunes del lenguaje, que sean comprensibles por la niña, niño o adolescente. Está expresamente prohibido utilizar términos técnicos o latinismos que dificulten la comprensión por parte del sujeto;

13. A recurrir toda decisión de autoridad competente que afecte sus derechos e intereses;

14. A que la opinión de la niña, niño o adolescente sea tomada en cuenta previo a tomar una decisión que lo afecte.

Estas garantías son plenamente operativas desde la vigencia de la presente Ley.

Reglamentación del A. 25. 1. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4 de este artículo de la Ley, la autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que permitan el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tales efectos podrá recurrir a abogados de la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal y/o Comunal, siempre y cuando no exista incompatibilidad de intereses entre la actuación de dichos abogados y la del organismo estatal con competencia para adoptar la medida de que se trate; y/o convenios con colegios de profesionales, Organizaciones no Gubernamentales o Universidades.

En relación al punto 14., la decisión adoptada deberá ser fundada respecto al modo en el cual se tuvo en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente.

<sup>209</sup> LPI No 13298/2005. A. 25.

<b>efectivamente.</b>		funcionando, y algunas informaciones están desactualizadas. <a href="http://www.snya.gba.gob.ar/">http://www.snya.gba.gob.ar/</a>	
<b>CABA.</b>			
LPI 114/1998. <b>Funciona efectivamente</b> <sup>210</sup> .	No hay una participación fluida, ni las pocas veces que se reúne el Consejo se aprecia participación real. Es más bien simbólica. El Plenario del Consejo de Derechos, no funciona de manera asidua.	<b>Sitio Web del Consejo del Consejo de los derechos de NNyA.</b> Actualizada pero no en todos los aspectos. <a href="http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya">http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya</a>	Sí, pero bastante focalizadas.
<b>Córdoba.</b>			
LPI 9944/2011 <sup>211</sup> . <b>No se ha organizado aún.</b>	El Consejo no está funcionando.	<b>Sitio Web de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia.</b> <a href="http://senaf.cba.gov.ar/ws40397/senaf/index.html">http://senaf.cba.gov.ar/ws40397/senaf/index.html</a>	No.
<b>Jujuy.</b>			
LPI 5288/2002 <sup>212</sup> . <b>No funciona.</b>	El Consejo no está funcionando.	<b>Sitio Web de Desarrollo Social.</b> Información muy básica, general.	No.

<sup>210</sup> LPI No 114/ 1998. A. 74.

<sup>211</sup> LPI 9944/2011 A. 61. **En el Ministerio de Desarrollo Social existen Registros de OSC pero no se ha organizado un Registro específico.**

<sup>212</sup> LPI 5288/2002 A. 37. Serán funciones del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

p) Llevar el registro de organizaciones civiles en los términos de la presente ley.

A. 50. La Dirección tendrá las siguientes funciones:

f) Crear y llevar el registro de las entidades comprendidas en el inc. d), en los términos que disponga la reglamentación.

d) Ejercer el control del funcionamiento, equipamiento, infraestructura y recursos humanos de las entidades públicas o privadas estatales o no, que desarrollen sus actividades con niños y adolescentes, excepto en aquellas cuyo control y supervisión corresponda a las áreas de salud y educación.

		<a href="http://www.mdsjujuy.gov.ar/ninez-adolescencia-y-familia/">http://www.mdsjujuy.gov.ar/ninez-adolescencia-y-familia/</a>	
<b>La Pampa.</b>			
LPI 2703/2013 <sup>213</sup> . <b>Funciona efectivamente</b> <sup>214</sup> .	El Consejo se ha conformado recientemente.	<b>Sitio Web del oficial del Ministerio de Bienestar Social.</b> Información muy básica, general. <a href="http://www.mbs.lapampa.gov.ar/informacion-gral-ninezyadol.html">http://www.mbs.lapampa.gov.ar/informacion-gral-ninezyadol.html</a>	No.
<b>Mendoza.</b>			
No se prevé un Registro de OSC.	No contamos con información sobre la participación de las OSC en el Consejo.	<b>Sitio del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.</b> Información muy básica, general. <a href="http://desarrollosocial.mendoza.gov.ar/familia-y-comunidad/ninez-adolescencia-familia/#tab-1356">http://desarrollosocial.mendoza.gov.ar/familia-y-comunidad/ninez-adolescencia-familia/#tab-1356</a>	No.
<b>Santiago del Estero.</b>			
LPI 6915/2008 <sup>215</sup> . <b>Funciona efectivamente</b> <sup>216</sup> .	Algunas OSC han participado efectivamente del espacio. Se identifica la necesidad de incorporar OSC que	<b>El sitio web del gobierno no cuenta con información del área.</b> <a href="http://www.sde.gov.ar/index.php?cargar=seccion&amp;id=16">http://www.sde.gov.ar/index.php?cargar=seccion&amp;id=16</a>	Campañas focalizadas. El buentrato.

A. 61. Es requisito previo para el funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales su inscripción en el registro correspondiente. Toda inscripción se acordará previo dictamen del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y será negada a la organización que:

- a) No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad;
- b) No presente un plan de trabajo compatible con los términos de esta ley;
- c) Esté irregularmente constituida en relación a la nómina de sus integrantes y a la falta de estatutos;
- d) Tenga en sus cuadros personas no idóneas.

<sup>213</sup> Decreto No 853 reglamentación de los artículos 42 al 44 de la LPI 2703.

<sup>214</sup> Agosto de 2015: se han registrado 17 ONGs

<sup>215</sup> LPI No 6915/2008 A. 45.

<sup>216</sup> Dato relevado a partir de una entrevista a un agente estatal del SPI en Enero de 2015: se han registrado 12 ONGs

	representen a la Niñez rural.		
<b>Tucumán.</b>			
LPI 8293/2010 <sup>217</sup> . <b>Se está organizando.</b>	El Consejo no está funcionando.	Existía un blog del área de protección, actualmente muy desactualizado: <a href="http://prensadinayf.blogspot.fr/">http://prensadinayf.blogspot.fr/</a> <b>El Sitio oficial del gobierno.</b> Información muy básica, general. <a href="http://www.tucuman.gov.ar/organigrama-ver/1/9/2/0/1/0">http://www.tucuman.gov.ar/organigrama-ver/1/9/2/0/1/0</a> El órgano produce mensualmente un boletín informativo con las novedades del área, pero es sólo de circulación interna.	No.

## Anexo 16. Acceso a la Información y Participación de las OSC en las Instancias Locales.

Participación de las OSC y de NNyA.		Acceso a la Información.	
OSC.	NNyA.	Difusión de la oferta institucional	Sistematización de la intervención.
<b>La Plata.</b>			
Las OSC participan efectivamente del Consejo Local.	Comisión de Participación de NNyA del Consejo Local.	<b>El Consejo Local realiza campañas</b> de difusión sobre la oferta institucional, y cuenta con un <b>sitio web</b> con información relativamente actualizada <sup>218</sup> . <b>Sitio Web del</b>	Los Servicios Locales sistematizan las intervenciones. La Comisión de Diagnóstico y Estadísticas del Consejo en 2012 realizó un diagnóstico sobre la situación de

<sup>217</sup> LPI No 8293/2010. A. 51. El Registro está en construcción.

<sup>218</sup> <https://consejolocal.wordpress.com/>

		<b>Municipio</b> con información básica y muy general <sup>219</sup> .	los Servicios Locales, NNYA en situación de calle, educación. Fueron publicadas en la web y socializadas en una jornada pública.
<b>Lomas de Zamora.</b>			
Las OSC participan efectivamente del Consejo Local.	Comisión de Participación de NNYA del Consejo Local <sup>220</sup> .	<b>Sitio Web del Municipio.</b> Información básica, general, parcialmente desactualizada <sup>221</sup> .	Los Servicios Locales sistematizan las intervenciones.
<b>Córdoba.</b>			
Consejo Municipal pueden participar hasta 3 referentes de OSC: actualmente sólo el Colectivo Cordobés por los Derechos de los NNYA es la única red de OSC que integra el espacio.	Consejos de Jóvenes en 3 de los Centros de Participación Comunal (Empalme, Ruta 20 y Vila Libertador). Talleres con NNYA en 6 de los Consejos Comunitarios de Niñez: ciclo de capacitación sobre herramientas de	<b>Sitio Web del Municipio.</b> Información básica, general <sup>222</sup> .	No contamos con información.

<sup>219</sup> <http://www.municipalidad.laplata.gov.ar/areas/secretariadesarrollosocial/direccion-de-ninez-y-adolescencia>

<sup>220</sup> La Comisión de Participación de NNYA se reúne mensualmente y trabaja sobre los temas de su interés, poniendo su agenda y compartiéndola en las reuniones plenarias mensuales del Consejo Local a fin de canalizar inquietudes y articular acciones.

<sup>221</sup> <http://www.lomasdezamora.gov.ar/areas-de-gestion/desarrollo-social/servicios-locales.html>

<sup>222</sup> <http://www2.cordoba.gov.ar/portal/index.php/secretaria-de-gobierno/subsec-de-desarrollos-social-y-deporte/proteccion-familiar-y-desarrollo-social/promocion-familiar-y-lucha-contra-la-violencia-familiar/subdir-de-desarrollo-integral-juvenil/>

Consejos Comunitarios pueden participar hasta 10 referentes de OSC: las OSC participan activamente.	diagnósticos de la Universidad Nacional de Córdoba (Convenio firmado con el Municipio). Esos diagnósticos están siendo analizados por el Consejo Municipal de Niñez para elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la niñez en la ciudad.		
<b>La Quiaca.</b>			
Participan efectivamente del COMUNAF.	No participan del COMUNAF.	<b>No cuentan con una página Web,</b> la difusión del área se hace a través de la radio y la televisión local	No tienen información sistematizada de las intervenciones, solo cuentan con un registro de las mismas a fin de trabajar en el seguimiento, se hacen informes y planillas de las actuaciones de los profesionales.
<b>Santa Rosa.</b>			
Todavía no se ha conformado efectivamente el Consejo Local.		<b>Sitio Web del Municipio.</b> Información básica, general <sup>223</sup> .	No contamos con información.
<b>Guampacha.</b>			
<b>No existe un Consejo Local.</b>		<b>No cuentan con una página Web.</b> No se	Los datos sobre las intervenciones en la

<sup>223</sup> <http://www.santarosa.gov.ar/portal/>

	identifica ninguna estrategia de difusión sobre la oferta institucional.	localidad se sistematizan directamente en provincia.
<b>Las Talitas.</b>		
<b>No existe un Consejo Local.</b> La Mesa de trabajo sólo se convoca ante casos complejos, para diseñar una estrategia conjunta de abordaje. Se invita a aquella OSC que se entiende vinculada al caso. Nótese que las OSC no son miembros del espacio. NNyA no integran este espacio.	<b>Sitio web del Municipio:</b> sin referencia al área de Niñez <sup>224</sup> . En el marco de una estrategia de visibilización de la gestión del gobierno local, sólo esporádicamente difunde el espacio específico del Servicio local.	Registro propio de las intervenciones que se realizan, con documentación e informes, ordenados en un legajo por cada caso en soporte papel. Esta información se sistematiza y se presenta a la DINAF.

<sup>224</sup> <http://www.lastalitas.gob.ar/>

## Anexo 17. Matriz Propuesta.

Herramienta de Monitoreo del SPI - Medidas Generales de Aplicación de la CDN			
	Estructura	Proceso	Resultado
1. Recepción del Derecho	Ley provincial de SPI; año de creación. Reglamentación de la Ley.	Cantidad de servicios locales funcionando, con o sin ordenanza; Cantidad de Consejos Locales funcionando, Con o sin ordenanza.	Servicios locales s/ instancias municipales: % Cubierto x Provincia. Servicios locales s/ cantidad de NNA.
	Ordenanza municipal que crea el órgano de protección local. Ordenanza municipal que crea el Consejo Local.		
2. Contexto Financiero	Prescripciones normativas en la Ley provincial de protección integral sobre el contexto financiero en materia de niñez.	Gasto Público Social dirigido a la Niñez por jurisdicción provincial en términos nominales en millones de pesos. Gasto Público Social dirigido a la Niñez por niño en la jurisdicción provincial en términos nominales en pesos.	Relación del GPSdN con el Gasto Social en la jurisdicción provincial. Relación del Gasto Social con el Gasto Total en la jurisdicción provincial.
	Presupuesto por ordenanza que corresponde al órgano local de protección.		

	Presupuesto por ordenanza que corresponde al Consejo Local.		
<b>3. Capacidades institucionales o estatales.</b> <b>capacidad administrativa</b> <b>capacidad técnica</b> <b>capacidad política</b> <b>capacidad institucional</b>	<p>Coordinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de un Órgano Provincial de Protección Coordinador de la intervención.</li> </ul> <p>Articulación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de Instancias Intersectoriales de diseño de la política pública en materia de Niñez. Consejo Provincial. Participación de los Servicios Locales.</li> </ul> <p>Control:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de instancias de monitoreo, seguimiento, evaluación de la PPP.</li> </ul>	Protocolos vigentes.	% de Provincias que cuentan con protocolos de intervención.
	<p>Funciones y Facultades del órgano local.</p> <p>Participación en instancias de diseño de la PPP que ejecuta.</p> <p>Articulación:</p>	<p>Protocolos vigentes en la instancia local.</p> <p>Calidad del Servicio Local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Infraestructura.</li> <li>- RRHH: capacitación, antigüedad, horas de trabajo.</li> </ul>	<p>Consejo Local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Decisiones tomadas.</li> </ul>

	<p>Existencia de Instancias Intersectoriales de articulación de la PPP. Consejo/Mesa Local.</p> <p>Nivel de decisores que participan del Consejo Local. Comisiones conformadas.</p> <p>Control:</p> <p>Participación en instancias monitoreo, seguimiento y evaluación de la PPP que ejecuta.</p>	<p>Consejo Local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cantidad de reuniones.</li> <li>- Registro de Actas.</li> <li>- Reglamento Interno.</li> </ul>	
4. Igualdad y no discriminación	<p>Requisitos de acceso al SPI/ para la Recepción de una denuncia. Generales y para grupos de NNA vulnerable.</p>	<p>Diagnóstico de la Situación de NNA.</p> <p>Identificación de Grupo vulnerable de NNA.</p> <p>Adecuación oferta institucional /Grupo vulnerable.</p>	<p>Relación entre la cantidad de denuncias realizadas por NNyA/ Total de denuncias que recibe el órgano de aplicación del SPI.</p>
	<p>Requisitos de acceso al SPI/ para la Recepción de una denuncia.</p>	<p>Diagnóstico de la Situación de NNA.</p> <p>Identificación de Grupo vulnerable de NNA.</p> <p>Adecuación oferta institucional /Grupo vulnerable.</p> <p>Servicios Locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Accesibilidad (Ubicación geográfica, Asequibilidad, días y hs de atención)</li> </ul>	<p>Relación entre la cantidad de denuncias realizadas por NNyA/ Total de denuncias que recibe el órgano de aplicación del SPI.</p>

5. Acceso a la justicia	Previsión normativa de un Defensor del Niño. Previsión normativa de la figura de Abogado del Niño.	Funcionamiento efectivo del Defensor del Niño. Existencia efectiva de Abogados del Niño.	
		Existencia efectiva de Abogados del Niño.	
6. Acceso a la información y participación de la Sociedad Civil.	Instancias de participación obligatoria de NNyA para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.	Instancias de participación efectiva de NNyA para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.	
	Instancias de participación obligatoria de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.	Instancias de participación efectiva de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.	
	Publicidad de la Oferta Institucional. - Página Web actualizada. (Búsqueda) - Campañas de Difusión.	Características y regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza. Publicidad.	
	Previsión normativa de un Registro de Organizaciones.	Funcionamiento efectivo del Registro de Organizaciones.	
	Instancias de participación obligatoria de NNyA	Instancias de participación efectiva de NNyA	

	<p>para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Instancias de participación obligatoria de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Publicidad de la Oferta Institucional.  - Página Web actualizada. (Búsqueda)  - Campañas de Difusión.</p>	<p>para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Instancias de participación efectiva de OSC para la elaboración de Diagnósticos, Planificaciones, Diseño, Monitoreo de Política Pública del Órgano de Protección.</p> <p>Características y regularidad en la producción de información estadística en materia de las intervenciones que realiza. Publicidad.</p>	
--	---	--	--